

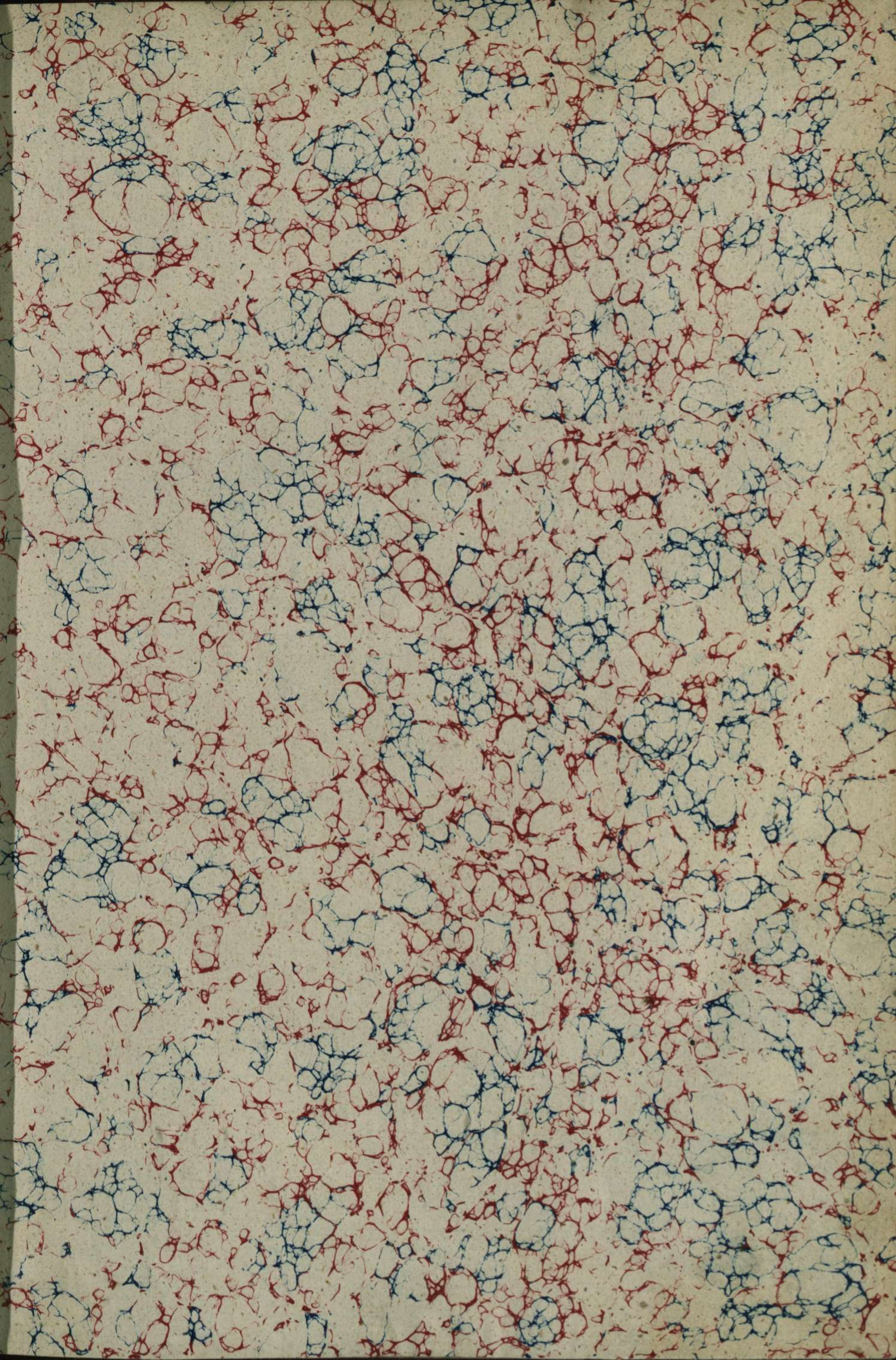
ES  
E  
US

172









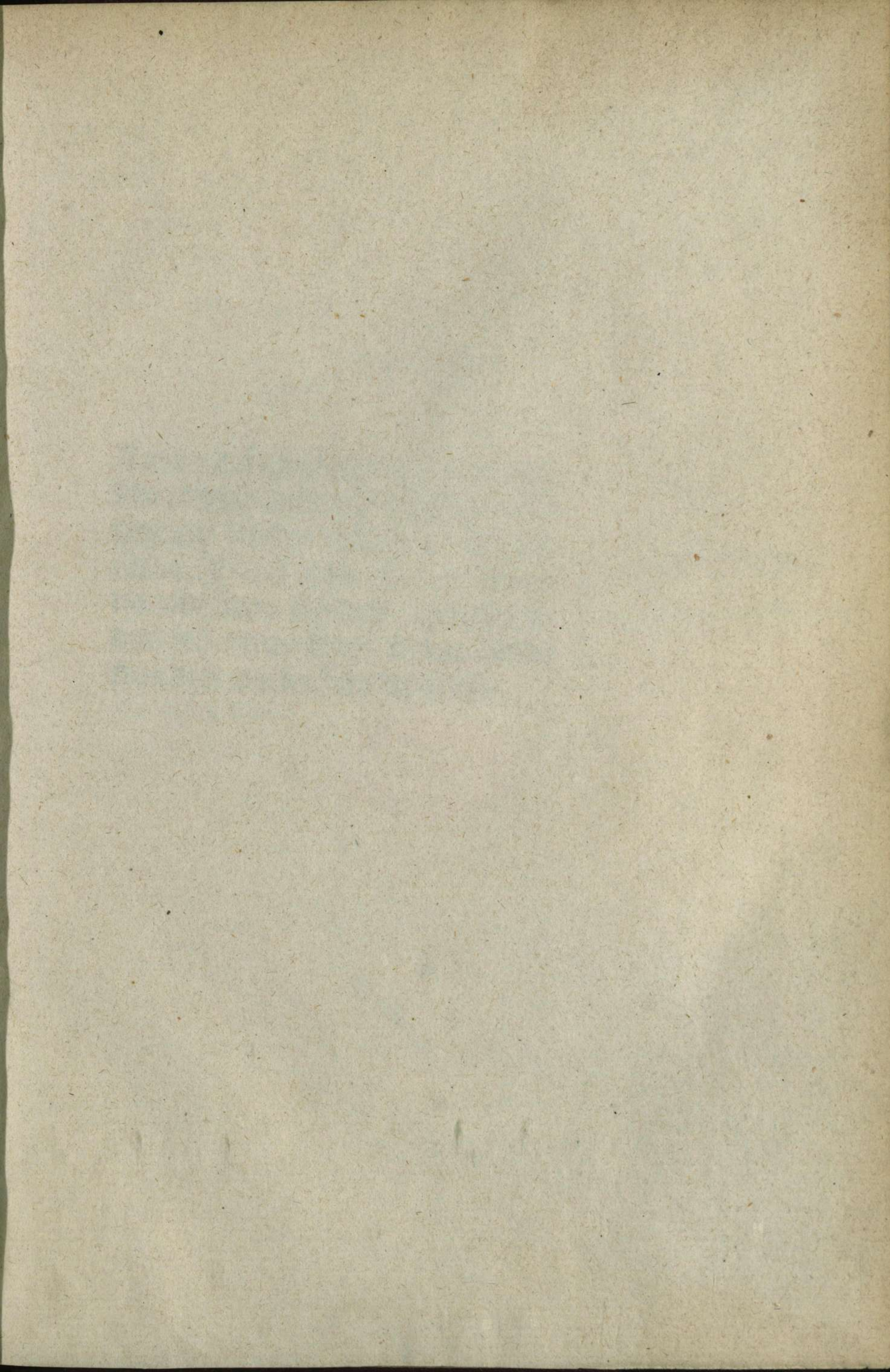


~~J. Pommer 2-Setab Inc-16~~

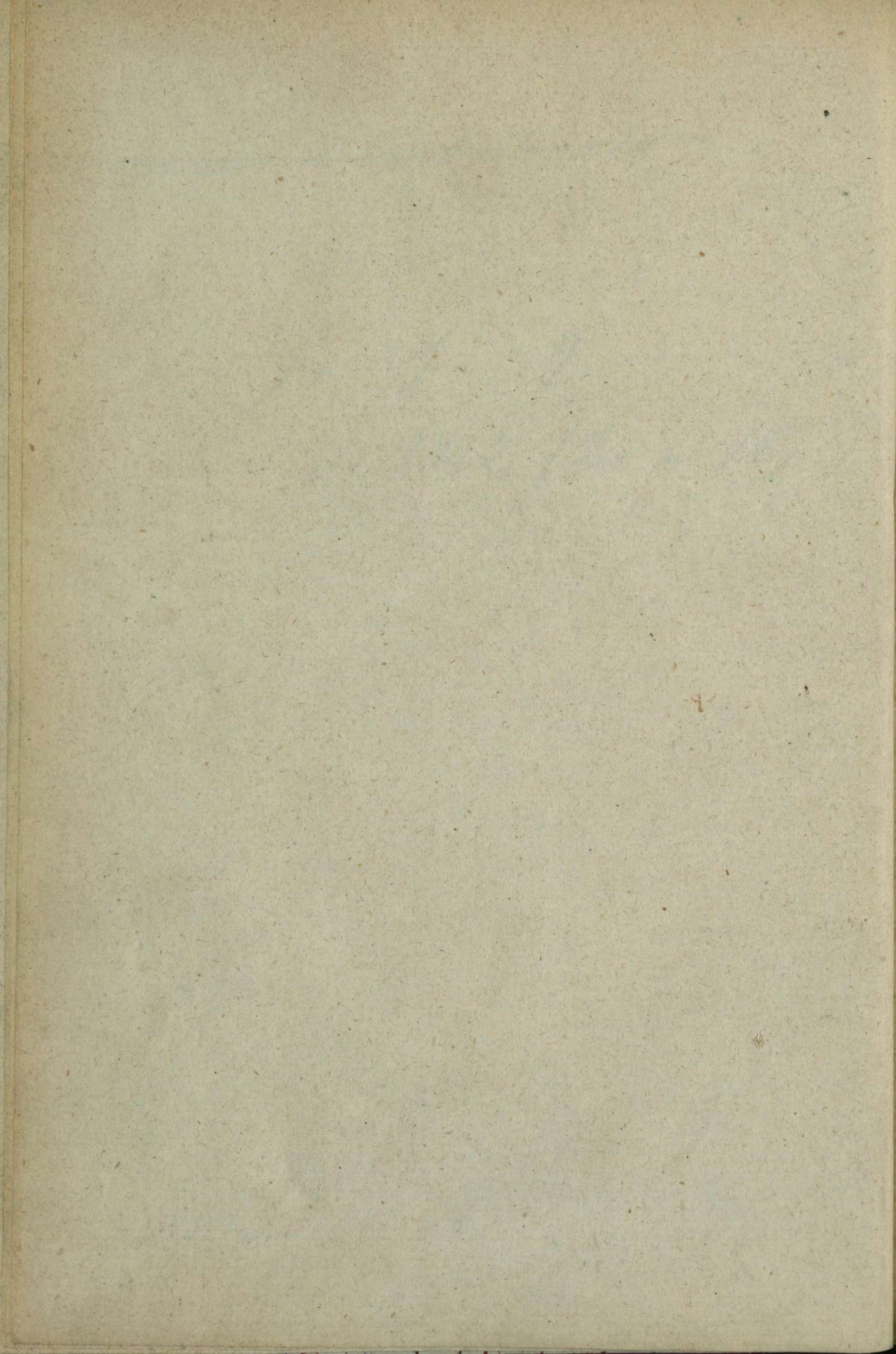
1-4-9

H. 142 (Inc. w. 16)











de  
R. M. D. Franco  
Martin Angulo

Leyes del quaderno nuevo de  
las rentas delas alcavalas 7 frã  
quezas Fecho en la vega de gra  
nada. Por el qual el rey 7 la rey  
na nuestros señores reuocan to  
das las otras leyes delos otros  
quadernos fechos de antes.

Otalova p. 9. c. 2.

de  
R. M. D. Pedro  
Martin Angulo





## Sumario de las leyes del quaderno.

**Ley primera.** Que los arredadores de las alcaualas las arriende a toda su auentura sin poner descueto. Ea que plazos han de pagar.

**Ley. ij.** Que de todas las cosas que se vendieren que pague el vendedor de diez maravedis vno: saluo de los azeytes de Sevilla.

**Ley. iij.** que ninguno se escuse de pagar alcauala: saluo los contenidos en esta ley.

**Ley. iiij.** que ninguno sea escusado de pagar alcauala: saluo los que estouiere asentados en los libros. ayun que digan que lo tienen de uso y costumbre.

**Ley. v.** que su alteza no pague alcauala de los bienes suyos que se vendieren. Ni de los azeytes de Sevilla suyos pero que los compradores paguen la meytad.

**Ley. vij.** que no se pague alcauala de estas cosas que se compran para las casas de moneda.

**Ley. viij.** que no se pague alcauala de las cosas de la cruzada.

**Ley. viij.** que no se pague alcauala de las caualgadas de tierra de moros.

**Ley. ix.** Que ciertas villas y lugares y fortalezas en esta ley contenidas no paguen alcauala de lo aqui contenido:

**Ley. x.** Franqueza de la villa de fueite rabia: y de las otras villas y castillos fronteros que no tienen pagas.

**Ley. xi.** Franqueza de la puebla de guadalupe.

**Ley. xij.** Franqueza del que morare en val de palacios.

**Ley. xiiij.** Franqueza de la puente del arcobispo.

**Ley. xiiij.** Franqueza de la puebla de sancta maria de Mieuua

**Ley. xv.** Franqueza de las personas que moraren en valderas encorporada la pragmatica.

**Ley. xvi.** Franqueza de las ferias de valladolid y madrid.

**Ley. xvij.** Franqueza de ciertas vetas y de otras en general de los arcobispados de Toledo y Sevilla: y de los obispados de Loredoua y Japen y Badajos o otros obispados.

**Ley. xviii.** Franqueza de otras ciertas ventas.

**Ley. xix.** Franqueza del carnicero de la chancilleria.

**Ley. xx.** Franqueza del carnicero del rey.

**Ley. xxi.** Franqueza del regato del rey.

**Ley. xxij.** Franqueza de ciertos oficiales del rey.

**Ley. xxiiij.** Franqueza del carnicero de la Reyna.

**Ley. xxv.** Franqueza del regato de la Reyna.

**Ley. xxvi.** Franqueza de ciertos oficiales de la Reyna.

**Ley. xxvij.** Franqueza del carnicero del principe.

**Ley. xxviii.** Franqueza del regato del principe.

**Ley. xxix.** Franqueza de ciertas personas del principe.

**Ley. xxx.** Franqueza de las emperadas de vbeda y de otras emperadas asentadas en los libros.

**Ley. xxxi.** Franqueza de los hijos y hijas de Antona Garcia vezina de tozo y sus descendientes.

**Ley. xxxii.** Franqueza del alcauala del pan cozido y de bestias de sylla y de moneda y de libros y aues de caça y de las armas y quales son armas.

**Ley. xxxiiij.** Franqueza de los bienes que se dan en casamiento y de la particion de bienes.

**Ley. xxxv.** Franqueza de los estran



geros que traē el pan pa mar a Seui-  
lla por vender.

**Ley. xxxiiij.** Frāqueza delos pinos  
que se cōprare para las ataracanas de  
Seuilla.

**Ley. xxxv.** que no se fagan ventaf ni  
mesones en termino del reyno de Bra-  
nada sin licencia de su alteza: o si se fizi-  
eren que paguen alcauala

**Ley. xxxvi.** Que los herradores pa-  
guen alcauala del herraje que gastarē  
saluo en los reales con la gente d guar-  
nicion: z que los sylleros z freneros pa-  
guen alcauala.

**Ley. xxxvij.** En que manera z d que  
contia z por quien se ha de pagar el al-  
cauala de oro z plata.

**Ley. xxxviii.** que los marauedis de  
las rentas se paguen en dineros sin pe-  
dir ni leuar salario del recabdamiento  
exceptos los aqui contenidos.

**Ley. xxxix.** que sean saluados los .xj  
al millar z los otros derechos conteni-  
dos en esta ley.

**Ley. xl.** que los escriuanos de rētas  
lieuen sus derechos de diez al millar z  
q̄ no leuen otros derechos saluo la taf-  
sa cōtenida en esta ley z que traygā las  
copias ante contadores a cierto plazo  
z so cierta pena.

**Ley. xli.** En q̄ tiēpo los contadores  
mayores han de fazer z arrēdar z rema-  
tar las rētas z en q̄ tiēpo los arrēdado-  
res mayores han de cōtentar de fiācas  
z abonar las z sacar sus recudimiētos  
dellas z presentar los.

**Ley. xlii.** que el escriuano de rentas to-  
me al arrendador el juramento cōteni-  
do en esta ley: z lo ponga en la obligaci-  
on so cierta pena.

**Ley. xliij.** que los contadores publi-  
que las cōdicionēs con q̄ arriendā an-  
tes que recibā la postura z el q̄ fiziere  
puja cō las condiciones q̄ declarare z

antes q̄ las declare viniere otro z la fi-  
zere con las condiciones delos conta-  
dores que la segunda valga.

**Ley. xliiij.** Como z en que tiempo z  
por quien z en quales cōcejos se han  
deponer las rentas en almoneda z se  
han de dar las fieldades dellas quan-  
do no aya recabdador mayor o recudi-  
miento presentado.

**Ley. xlv.** q̄ no se d̄ renta a hōbre que  
no sea conosciado z abonado z si fuere  
conosciado z no abonado que se tome  
vno delos fiadores en quien libren.

**Ley. xlvi.** Como han de repartir los  
arrēdadores mayores los .lx. dias que  
la ley les da pa dar las fianças z para  
abonar las z sacar el recudimiēto z p̄-  
sentar lo en la cabeza del partido z so q̄  
pena.

**Ley. xlviij.** que fiācas se hā de dar en  
las rentas por mayor: z a q̄ plazos z si  
no las da como se ha de fazer la quie-  
bra o torno de almoneda.

**Ley. xlviii.** de que partes del rey no  
se han de dar las fianças.

**Ley. xlix.** que los contadores puedā  
otorgar prometidos por poner las rē-  
tas en precio o por las pujar z como se  
gana quarta parte de puja: z si se hā d̄  
cargar los prometidos por cuerpo de  
renta.

**Ley. l.** En q̄ tiēpo hā de dar el repar-  
timiēto los arrēdadores mayores o me-  
nores que pusieren en precio dos par-  
tidos o mas juntamente z si no lo fizi-  
eren por mayor que los contadores lo  
fagan.

**Ley. li.** q̄ ninguo faga fraude ni liga  
en las rētas so cierta pena z q̄ no estor-  
ue a otro q̄ q̄siere pujar so cierta pena.

**Ley. lii.** Como z en que tiempo z en q̄  
manera se han de fazer las pujas de di-  
ezmo z medio diezmo z como se han d̄  
cargar z quanto tiempo ha de auer de



vn remate a otro.

**Ley. liij.** Como y donde han de ser rematadas las rétas y si ouiere diuersas pujas en diuersos lugares qual deue valer.

**Ley. liiiij.** que los arrendadores mayores no otorguen ni den prometidos en las rentas que arrendaren por menor saluo por el año de que touiere recudimiento y quanto pueden otorgar de prometido.

**Ley. lv.** que los caualleros y cōcejos y otras psonas q̄ no dieren lugar a fazer las rentas o fizieren tomas o embargos en ellas paguen las protestaciones y en que terminos y a quiē se han de notificar las tomas.

**Ley. lvj.** que psonas poderosas no arrienden los lugares y abadengo de su tierra ni de su comarca.

**Ley. lvij.** que ciertas personas aqui contenidas no arrienden rétas ni sean fiadores en ellas.

**Ley. lviiiij.** que judios y moros no sean arrendadores menores saluo en lugar que tenga jurisdiccion y sea de doscientos vezinos arriba.

**Ley. lix.** q̄ si ouiere en vn p̄tido dos o tres arrendadores o mas q̄ puedan fazer la réta todos o los q̄ dellos se fallaren cō ciertos oficiales y tomen las fiancas y den los recudimientos.

**Ley. lx.** quel que traspassare en otro sea obligado al saneamiento della fasta que contento de fiancas el que ha rescibido el traspassamiento.

**Ley. lxi.** q̄ no resciba fianca de hōbre q̄ por su aspecto parezca menor de. xxv años saluo con juramēto y que assi vega declarado en los poderes que diere los fiadores.

**Ley. lxiiij.** que los cōtadores no libren mas en los arrendadores mayores de lo que en ellos cabe y como se ha de fa-

zer la cuenta con ellos pa la libranca y si mas libzaren en ellos que han de fazer los recabdadores.

**Ley. lxiiij.** que puedan ser requeridos con los libramientos assi los fazedores como los arrendadores principales y por el tal requerimiento sean obligados a pagar assi el arrendador como el fazedor.

**Ley. lxiiiij.** como y en q̄ tiempo y de donde han de dar las fiancas los arrendadores menores y como y en q̄ tiempo han de fazer las quiebras cōtra ellos y q̄ndo el arrendador mayor puede tomar pa si la réta por menor y si vale la ygua la fecha por el fiel o ponedor.

**Ley. lxv.** El arrendador mayor no ponga condiciones quando arrendare por menor pa que se pague gallinas ni otras cosas demas y allende del precio principal porque publicamente arrendare ni acepten psonas algunas en los arrendamientos.

**Ley. lxvi.** q̄ se pongen las rentas por menor alo menos seys dias ante del p̄mero remate: y si no q̄ el remate sea ninguno y quede la réta abierta pa pujar y sea la puja para su alteza y prouea sobre dar el recudimiento.

**Ley. lxviij.** Si el arrendador mayor q̄ fiere quitar la renta al arrendador menor como y quando se puede fazer y si valdoran las ygualas.

**Ley. lxviiiij.** quando dos rentas se arrendare por menor se haga el repartimiento dellas a tercero dia y que delas rentas que ouiere miembros se haga por si cada renta y quien lo ha de fazer.

**Ley. lxix.** que los arrendadores mayores y fazedores de rétas no abaxen réta alguna del precio en que fuere puesta: y quel escriuano de rentas ponga la verdad en la copia q̄ diere y no consienta fazer la baja so cierta pena



**Ley. lxx.** que no se haga arrendamiento del partido de que los contadores ouieren embiado a fazer las rétas fasta que ellos vean la copia del valor dellas ni se oton que prometido fasta ver lo que valen por menor.

**Ley. lxxi.** que los que fueren a fazer las rentas den copia a los contadores del valor dellas en cierto termino y so cierta pena.

**Ley. lxxii.** que no se arriende réta alguna por menor condicion que no aya puja mayor ni menor ni de quarto y que toda via se pueda pujar la renta.

**Ley. lxxiii.** Que las alcaualas se paguen en el lugar donde biue el vendedor y donde se haze la venta: excepto el alcaualala de las heredades.

**Ley. lxxiiii.** En que tiempo ha de dar el arrendador mayor fechas y rematadas las rétas de su partido y la copia dellas a los contadores so cierta pena.

**Ley. lxxv.** que los arrendadores de las rentas desembargadas den copia a los contadores de lo que vale en la forma contenida en esta ley.

**Ley. lxxvi.** Como y en que tiempo se ha de fazer la puja del quarto asi en las rétas por mayor como por menor.

**Ley. lxxvii.** Si estando la réta en fieltad otro la pusiere en mayor precio que le sea guardada la fieltad con fianças.

**Ley. lxxviii.** que por dar las fieltades no se lieuen derechos salvo los aqui tasados para el escriuano so cierta pena.

**Ley. lxxix.** Termino dentro del qual el arrendador mayor ponga recabdo con sus rentas y dende en adelante el fiel no sea obligado.

**Ley. lxxx.** Como y quando los fieles han de dar la cuenta al arrendador y pagarle y so que pena y que derechos han de leuar y que residan en el cargo.

**Ley. lxxxi.** fasta que tiempo y como

el fiel es tenido de dar cuenta con pago quando el arrendador mayor saca tarde el requirimiento o requiere tarde con el

**Ley. lxxxii.** que sobre las yguales publicamente fechas por el arrendador mayor o menor no aya otra encubierta ni se pague mas de lo que monta la yguala publica y pone pena.

**Ley. lxxxiii.** quando los arrendadores menores no pagaren la renta al plazo que el arrendador mayor con la justicia pueda poner fiel.

**Ley. lxxxiiii.** Que los carniceros de Sevilla y su arcobispado con el obispado de cadis retengan en si el alcaualala de los ganados biiuos que compraren para acudir con ellos al arrendador de los ganados biiuos a quien pertenesce.

**Ley. lxxxv.** De los paños que se vinieren a vender a Sevilla por la mar y se vendieren en el arcobispado y obispado de cadis se pague el alcaualala de la primera venta en Sevilla.

**Ley. lxxxvi.** que el alcaualala de las heredades de Sevilla y su tierra y señorios sea del arrendador de las heredades de Sevilla.

**Ley. lxxxvii.** que forma han de tener los que quisieren sacar azeytes por mar o por tierra con el arrendador o fiel o cogedor del alcaualala del azeyte de Sevilla.

**Ley. lxxxviii.** Como han de declarar los que tienen olivares en el axarife y ribera de Sevilla los azeytes que tienen y so que pena

**Ley. lxxxix.** quando y como los que cargan vino por el rio de Sevilla han de pagar el alcaualala al arrendador.

**Ley. xc.** Que no se mate carne pa vender en Sevilla salvo en la carniceria nueva que se hizo a la puerta de minjoar ni se meta por otra puerta so cierta



pena 7 assi se guarde donde en otras p  
tes ouiere matadero.

**Ley. xcj.** que los arrendadores dela  
carne muerta puedā poner peso en ca  
da carnesceria pa pesar la carne antes  
que se corte por menudo

**Ley. xcij.** que los carniceros d cordo  
ua 7 Sevilla registren los ganados q̄  
touveren.

**Ley. xciiij.** que los carniceros den cu  
enta a los arrendadores delos cueros  
delas carnes que mataren.

**Ley. xciiij.** que los carniceros dē cu  
enta dela carne q̄ cōprare de quiē la cō  
prare 7 paguē el alcauala dela carne q̄  
vēdiere a cierto plazo 7 so cierta pena 7  
que registren el ganado.

**Ley. xcvi.** que los carniceros paguen  
alcauala dela carne que cortare avn q̄  
digan que la cortaron por oficiales o  
caualleros o otras personas.

**Ley. xcviij.** que los q̄ truxierē pā o se  
millas a vèder lo metā enel alhondiga  
si la ouiere 7 si no enel lugar para ello  
deputado 7 que lo metā por las puer  
tas o calles deputadas

**Ley. xcviij.** que el vino que se metie  
re de fuera entre por las puertas o cal  
les para ello deputadas: 7 como ha de  
dar la cuenta el señor del vino para pa  
gar el alcauala.

**Ley. xcviij.** que el arrendador dl vino  
pueda entrar en las bodegas 7 escriuir  
7 apreciar el vino 7 otro tātō en los al  
mazenes de azepte 7 que lo consientan  
so cierta pena.

**Ley. xcix.** que el vino que se vēdiere  
por menudo se pregone 7 q̄ se notifiq̄  
7 pague el alcauala a cierto termino 7  
como se ha de apreciar.

**Ley. c.** que el que vendiere vino d of  
ficial o de hombre poderoso retēga en  
si el alcauala pa el arrendador 7 si no lo  
fiziere que le prendan el cuerpo 7 esecu

ten en sus bienes.

**Ley. cij.** donde se ha de pagar el al  
cauala delos bienes rayzes 7 ante que  
escriuanos han de passar los cōtractos  
7 como hā de dar las copias dellos 7  
delas otras ventas que le pidieren 7 so  
que pena.

**Ley. cij.** que delos troques se pague  
alcauala segun 7 como las ventas 7 co  
mo se han de pagar.

**Ley. cij.** que los boticarios paguē  
alcauala.

**Ley. ciiij.** En que tiempo 7 a quien  
se han de pagar las alcaualas d las yer  
uas del maestrado de calatraua.

**Ley. cv.** Como han de registrar los  
picoteros de camora 7 palencia los pi  
cores 7 el testimonio q̄ han demostrar  
7 donde han de pagar el alcauala. 7 o  
tro tanto delas bernias 7 frisas. 7 pa  
ños en todo el reyno

**Ley. cvj.** que la hilaza d camora 7 pa  
lencia se venda en los lugares acostū  
brados.

**Ley. cvij.** que no puedā meter ni sa  
car de noche mercadurias sin la presē  
cia o licencia del arrendador.

**Ley. cvij.** Si el arrendador p̄gunta  
re al q̄ saca la mercaduria de quiē la cō  
pro q̄ sea tenido delo dezir 7 cō juramē  
to antes q̄ la saque so cierta pena.

**Ley. cij.** que los arrendadores puedā  
poner guardas alas puertas d las cib  
dades 7 les puedā pedir cuēta por sus  
libros 7 la den a dia cierto so cierta pe  
na: 7 quel arrendador escoja vno d dos  
remedios.

**Ley. cx.** que los arrendadores puedā  
poner guarda alas puertas delas tien  
das donde se vendieren los paños 7 o  
tras mercadurias

**Ley. cxj.** Que los paños se metan a  
vender al alcaceria donde la ouiere 7  
se acostumbrare cada 7 quando el ar



rendador lo requiriere.

**Ley. cxij.** quando la cosa se vende en vn lugar 7 esta en otro a donde se ha de pagar el alcauala 7 si se entrega en otro en qual destos tres se pagara el alcauala.

**Ley. cxiiij.** que los traperos 7 mercadores seã tenudos demostrar a los arrendadores los paños 7 mercaderias que tienen para los sellar 7 ferretear porq̄ dello cobren el alcauala so cierta pena

**Ley. cxiiij.** que los sastres 7 moxones 7 corredores que interuiniere en las ventas las fagan saber a los arrendadores

**Ley. cxv.** q̄ los q̄ traen mercaderias alas ferias lo notifiquen a los arrendadores el dia que llegaren.

**Ley. cxvj.** que forma se ha de tener entre los arrendadores 7 los que traen mercaderias alas ferias si quierẽ sacar lo que traen a ellas so color que no lo pueden vender.

**Ley. cxvij.** que los q̄ fuerẽ a veder o comprar a ferias o a mercados fracos paguẽ el alcauala donde son vezinos salvo si las franquezas estan assentadas en nuestros libros.

**Ley. cxviii.** Cõtra los que ponẽ imposiciones por su propia auctoridad.

**Ley. cxix.** Como y en que tiempo el arrendador menor seyendo requerido con el libramiento del mayor ha de aceptar el libramiento: 7 si no lo fiziere como 7 de quien lo ha de cobrar el que fuere librado.

**Ley. cxx.** En que tiempo el vededor ha de fazer saber la venta al arrendador 7 le ha de pagar 7 como 7 quando el comprador es obligado a le notificar la compra 7 so que penas en la forma dela notificacion.

**Ley. cxxi.** Onde 7 quando 7 ante q̄ en han de pedir los arrendadores las al

caualas 7 la orden del demandar 7 proceder en los pleytos dellas: 7 quando 7 en que manera se ha de remitir o repleer el procurador en pleytos de alcaualas.

**Ley. cxxij.** En que manera han de conoscer los juezes en los pleytos de las alcaualas si rescibierẽ escriptos 7 del termino dela contestacion 7 la pena.

**Ley. cxxiiij.** que derechos han de leuar los escriuanos de los actos q̄ passã ante ellos sobre alcaualas 7 quando se han de leuar.

**Ley. cxxiiij.** En que manera ha proceder el juez quando el arrendador pone demanda al que vende muchas cosas por menudo: 7 quando ha de absolver el juramento el demandado 7 so q̄ pena en este caso.

**Ley. cxxv.** como se ha de pagar el alcauala quando la demãda se dexa en juramento del reo: 7 en q̄ tiempo ha de absolver 7 que ha de determinar 7 si el reo confiesse la demãda antes que sea traydo a juyzio o despues.

**Ley. cxxvj.** que tal ha de ser el juez executor que dieren los contadores mayores para las rentas 7 donde ha de conoscer.

**Ley. cxxvij.** que las yglesias 7 monesterios 7 psonas de orde q̄ tienẽ mercedes por preuilegios o librazcas lo pidã ante los juezes seculares 7 no ante los ecclesiasticos so cierta pena.

**Ley. cxxviii.** que los juezes ordinarios libren los pleytos de las alcaualas cõtra los monederos o oficiales de las casas de moneda.

**Ley. cxxix.** fasta que tiempo han de ser demandadas las alcaualas.

**Ley. cxxx.** Que las justicias fagan esecuciõ por los maravedis de las rentas 7 p̄uilegios: 7 en q̄ casa ha de estar preso el arrendador o recabddador ma



por pendiente la execucion

**Ley. cxxxi.** que los juezes que ouieren de librar los pleytos delas alcauas no pidan ni lieue acesorias so cierta pena.

**Ley. cxxxiij.** q̄ si dos sentēcias ouiere cōformes en las rētas reales q̄ no aya mas appellacion nin supplicacion.

**Ley. cxxxij.** los derechos q̄ hā de leuar los executores delas execuciones q̄ fizieren por m̄s. delas rentas.

**Ley. cxxxiiij.** q̄ el arrendador mayor sea tenudo al tiempo delas pagas de estar en la cabeza de su partido o su fazedor por q̄ sean requeridos cō las libracas: y si no lo fizieren prouee esta ley a los librados.

**Ley. cxxxv.** que arrendadores mayores nin menores nin fatores nin otros por ellos no baratē ni cohechen so cierta pena

**Ley. cxxxvi.** que por espera de tiēpo ni por otra cosa no se lieue cohecho so cierta pena.

**Ley. cxxxvij.** que personas algunas no fagan nin consiētan fazer ferias ni mercados francos por su propia auctoridad nin otros vayā a ellas so ciertas penas.

**Ley. cxxxviij.** Si los caualleros o otras psonas fizierē tomas en los maravedis delas rentas z no quisieren dar testimonio dela toma que los cōcejos donde se fizieren lo fagan dar.

**Ley. cxxxix.** quādo algun cauallero o persona poderosa faze toma delos m̄s. delas rentas al cōcejo que las tienen sobre si o al arredador menor en el lugar que no es suyo que han de fazer el concejo y el arrendador.

**Ley. cxi.** Del juramento que han d fazer los grandes del reyno.

**Ley. cxli.** Seguro para los arrendadores

**Ley. cxliij.** Quel fin z quito que sus altezas dieren a caualleros o otras psonas que no pare perjuyzio al arredador que primero tenia arrendada la rēta.

**Ley. cxliij.** Que la rēta rematada de todo remate no pueda ser quitada por que se diga que ouo engaño allēde d̄la meytad del justo precio.

**Ley. cxliiij.** quel arrendador menor de al mayor a cierto plazo los traslados delos preuilegios con cartas de pago

**Ley. cxlv.** que las justicias executen las leyes deste quaderno so las prestaciones inoderadas.

**Ley. cxlvj.** quel mercader o recuero que truxiere al lugar donde biue: bestias de albarda o mercaderias muestre el testimonio z cetera so cierta pena.

**Aqui se acaba el sumario del quaderno.**



Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta de quaderno del Rey e de la Reyna nuestros Señores: firmada de sus nombres e sellada con su sello. Su thenor dela qual es este que se sigue.



Don Fernõdo e doña ysabel por la gracia de dios rey e Reyna de Castilla. de Leon. de Arvgõ. de Sicilia. de Toledo. de Valẽcia. de Galizia. de Mallorcas. de Seuilla. de Cerdeña. de Cordoua. de Lorçega. de Murcia. de Japen e los Algarbes. de Algezira. de Sibraltar. Conde e cõdesa de Barcelona e señores de Vizcaya. e de Molina. duques de Arthenas e de Neopatria. cõdes de Ruysellõ: e de Cerda

nia. Marqueses de Oristã e de Sociano. Al principe don Juan nro muy caro e muy amado fijo: e a los plados. duques. marq̃ses. cõdes: e ricos hombres: maestros delas ordenes e priores. E a los del nro consejo. e a los nros cõtadores mayores e oydores dela nra audiẽcia: alcaldes e notarios e otras justicias e oficiales q̃lesquier dela nra casa e corte e chãcilleria: e a los cõcejos assistẽtes: corregidores: e alcaldes e alguaziles: merinos: regidores: veynte e quatro caualleros: e jurados: escuderos: e oficiales: e hõbres buenos de todas e q̃lesquier cibdades e villas e lugares de los nros reynos e señorios: e a los nros recabdadores e arẽdadores mayores e menores e fieles e cogedores e terceros e degaños e mayordomos q̃ ayedes cogido e recabdado e ayedes de coger e de recabdar en renta o en fieltad o en terceria: o en otra q̃lq̃er manera las nras rẽtas de alcavalas e otras nras rentas el año venidero de mill e cccxcij. años e los otros años adelante venideros e a cada vno e q̃lq̃er de vos a quien este nro quaderno fuere mostrado o su traslado signado de escriuano publico. Salud e gracia sepades q̃ nos entẽdiendo ser assi cõplido ro a nro seruicio e al pro e bien de nras rentas e ala buena administracion de nra justicia e en lo q̃ a ellas atañe e por releuar a nros subditos e naturales de algũas fatigas e estorsiones q̃ segũ fuymos informados fasta aq̃ recibian de algunos nros recabdadores e arẽdadores mayores e menores lo color delas leyes e cõdicionẽs del quaderno pasado cõ q̃ se pedia e cogian las nras alcavalas ouimos mādado a los del nro cõsejo e a los nros cõtadores mayores q̃ juntamẽte viesse e platicassen sobre el remedio delo suso dicho e viesse las leyes e cõdicionẽs del dicho quaderno e las q̃ les pareciesse q̃ deuiã auer emienda las emendassen e añadiessen o quitassen segun viesse que mas cõplia a nro seruicio e al bien e yndennidad de los pueblos de nros reynos e assi vistas y emẽdadas las juntassen con las otras leyes e cõdicionẽs q̃ nos ouimos mandado fazer en la cibdad de Seuilla firmadas de nros nõbres e selladas cõ nro sello. E fecho el quaderno dellas a ocho dias



de Marco deste año dela data desta nra carta de q̄derno 7 por ellos así visto todo nos fiziesse relación de lo q̄ les pareciesse q̄ se deuía de nueuo proueer 7 lo ordenassen 7 pusiesse todo en vn q̄derno 7 lo traxessen ante nos porque visto por nos pueyessimos sobre ello en la manera suso dicha: de lo q̄l todo por ellos platicado 7 ordenado nos fizierō relación. E por nos vista fallamos q̄ todo ello estaua bien fecho 7 ordenado 7 q̄ deuíamos mādār fazer de todo ello este q̄derno delas leyes 7 condiciones siguiētes.

### Ley primera.

Que los arrendadores de las alcavalas las arriende a toda su auentura sin poner descueto. E a q̄ plazos hā d̄ pagar.

**D**iferentemente. Que los arrendadores que arrendaren las dichas alcavalas las cojā 7 recabde a toda su auentura poco o mucho lo que ouiere sin poner en ellas ni en alguna pte dellas descuento alguno: avn que daño o p̄dida o mēgua vega en estas dichas rentas por fuego: o por robo: o por agua: o por guerra: o piedra: o nublado: o por otro caso fortuyto: o por otra causa o razón qualquier q̄ sea o ser pueda mayor o menor o ygal destas: p̄sada o no p̄sada. E q̄ los m̄s. por q̄ las rétas delas alcavalas arrendarē seā tenudos de los pagar entera 7 cōplidamēte los arrendadores 7 fieles 7 cogedores que las touierē 7 recabdarē por menor por los tercios de cada año. Cōuiene a saber la tertia pte en fin del mes de Abril. 7 la tertia pte en fin del mes de agosto. E la otra tertia pte en fin del mes de Diziembre de cada vn año. E q̄ los thesoreros 7 recabdadores 7 receptores q̄ ouierē de coger 7 de recabdar las dichas rentas de los dichos arrendadores 7 fieles 7 cogedores las paguē a nos: o aquíe nos en ellos mādaremos librar vn mes despues delas dichas pagas q̄ así los dichos arrendadores como los dichos thesoreros 7 recabdadores 7 receptores las paguē dela moneda q̄ corriere en estos nros reynos al tiēpo delas pagas. Pero q̄ los m̄s. 7 monedas de oro 7 plata 7 pan 7 vino 7 otras cosas q̄ son o fuerē por p̄uilegios situados 7 saluados en las dichas rentas se paguen alas yglesias 7 monesterios 7 comunidades 7 p̄sonas q̄ las ouierē de auer a los plazos q̄ son o fuerē cōtenidos en los p̄uilegios 7 mercedes q̄ dellos touierē o tienē por virtud del p̄uilegio q̄ touierē o de su traslado signado de escriuano sin pedir ni esperar libramiēto del arrendador 7 recabdador mayor ni receptor. Pero si el dueño del p̄uilegio q̄siere dar el traslado al arrendador mayor q̄ leuādo cedula suya al arrendador menor le pague al tiēpo q̄ ouiere lo q̄l todo q̄ assi hā 7 touierē de pagar les sea descōtado de lo que ouierē de pagar por las dichas rétas 7 los nros cōtadores mayores de cuentas los reciban en cuenta a los nros arrendadores 7 recabdadores mayores.

### Ley Segunda.

Que de todas las cosas que se vendierē que pague el vendedor de diez maravedis vno: saluo d̄ los azeites de Sevilla. Levey.

Es nra merced de demādar 7 pedir 7 coger las dichas alcavalas cō cōdición q̄ los vendedores paguē enteramēte el alcavala de todo lo que se vendiere segun q̄ se cojo 7 pago los años passados de cada diez m̄s. vno saluo de los azeites q̄ se vendierē 7 cōpraren en la cibdad de Sevilla: q̄ es nra merced q̄ pague la meyrad del alcavala dello el vendedor 7 el cōprador la otra meyrad segun que lo pagaron 7 ouierō de pagar los años passados. E de los nros



6  
azeytes de Seuilla q̄ nos mandaremos vender que pague la meytad del alcauala el cōprador pues nos somos francos de pagar la otra mitad. *Orascius.*

### Ley tercera. 7. tit. 18. lib. 9. Nov. Recop.

**¶** Otro si es n̄ra merced z mādamos q̄ nigūa ni algūas p̄sonas d̄ qualq̄er ley estado o cōdiciō p̄heminecia o dignidad q̄ sea q̄ algūa cosa v̄diere o trocarē quier sea bienes muebles o rayzes o semouiētes no se escusen d̄ pagar la dicha alcauala por cartas de p̄uilegios z alcauales generales o especiales q̄ digā q̄ tienē: ni por v̄so ni costūbre: ni por otra razō algūa. saluo las yglesias z monesterios z plados z clerigos d̄stos dichos n̄ros reynos. Pero si q̄lquier de los sobre dichos cōprare o v̄diere q̄lesquier cosas por tracto d̄ mercaderia: o por via de negociaciō q̄ delo tal ayā de pagar z paguē el alcauala como si fuesen legos segū las leyes deste n̄ro quaderno: z q̄ los suso dichos ni algūo dellos no puedā cōprar ni cōprē de p̄sonas legas heredamiētos ni otras cosas algūas franco de alcauala. E si lo fizierē q̄ los vendedores ayā de pagar el alcauala dello como si lo tal v̄diessen a p̄sonas legas. E si los tales v̄dedores z p̄sonas legas no pudierē ser auidos q̄ de los tales heredamientos z otras cosas se puede cobrar z cobre el alcauala dello por la q̄l q̄remos z ordenamos q̄ sea obligados los dichos heredamientos z otras cosas q̄ assi por ellos fuerē cōpradas. z q̄ sobre todo lo suso dicho n̄ros cōtadores mayores dē las p̄p̄uisiones q̄ menester fuerē pa q̄ lo sobre dicho se guarde z esecute sin q̄ en ello aya ni pueda auer fraude ni cautela alguna. Esto no se estiēda ni ētiēda en cosa algūa q̄nto alas ordenes d̄ s̄tiago z caltraua z alcātara z sant Juā z a los maestres z p̄ores z cōmēdadores d̄llas

Que ninguno se escuse de pagar alcauala: saluo los contenidos en esta ley. *Perez.*

### Ley quarta. 1. tit. 18. lib. 9. Nov. Recop.

**¶** Otro si por q̄nto se dize q̄ en algunas cibdades z villas z lugares d̄ n̄ros reynos algūos caualleros z otras p̄sonas no q̄eren pagar alcauala diziēdo q̄ la no pagarō z q̄ estā en possessiō d̄la no pagar. Es n̄ra merced z ordenamos z mādamos por este n̄ro quaderno o por el traslado del signado d̄ escriuano publico como dicho es q̄ ningūa ni algūa cibdad ni villa ni lugar realengo ni abadengo ni orden ni behetria ni otros señorios q̄lesquier: ni de los dichos caualleros escuderos z iuezes ni oficiales ni los n̄ros vasallos d̄ ballesta ni d̄ maça ni monederos ni otros oficiales d̄ n̄ra casa ni otras p̄sonas q̄lesq̄er de q̄lquier ley estado z cōdiciō q̄ sean q̄ no se escusen de pagar las dichas alcaualas por cartas ni p̄uilegios ni alcauales q̄ tengan d̄ los reyes donde nos venimos o de qualquier dellos ni de nos avn q̄ sea cōfirmados del rey n̄ro padre z del rey n̄ro hermano ni de nos como dicho es. La n̄ra merced es q̄ todos paguē alcauala no embargāte q̄ digā q̄ nunca la pagaron z q̄ estan en possessiō d̄la no pagar. E assi mesmo no embargāte q̄lquier ordenamiēto q̄ sea q̄ nos ayamos fecho z mandado fazer: saluo si las tales mercedes z franquezas p̄uilegios fueren asentadas ēlos n̄ros libros delo saluado z sobre escriptos de nuestros contadores mayores.

Que ningūo sea escusado de pagar alcauala saluo los que estuuiere asentados ēlos libros avn que digā que lo tienē de v̄so z costumbre.

### Ley quinta. 3. tit. 18. lib. 9. Nov. Recop.

**¶** Otro si q̄ nos no paguemos alcaualas algunas por las villas z lugares

VI  
Que su alteza no pague alca



uala delos bienes suyos que se vendieren: ni de los azeytes de Sevilla suyos: pero que los compradores paguen la mitad.

Que no se pague alcauala de estas cosas que se compran para las casas de moneda.

Que no se pague alcauala de las cosas de la cruzada.

Que no se pague alcauala de las caualgadas de tierra de moros.

Que ciertas villas y lugares y fortalezas en esta ley contenidas no paguen alcauala de lo aqui contenido.

Franqueza de la villa de Fuente Rabia y de las otras villas y castillos fronteros que no tienen pagar

Franqueza de la puebla de Guadalupe.

y heredamientos y otras cosas asi bienes muebles como rayzes nros que se vendieren o trocaren otrosi con condicio que nos no paguemos alcauala de los nros azeytes de Sevilla que nos auemos mandado y mandaremos vender y que por ello no nos pongan ni puedan poner descuento alguno. pero que toda via paguen los compradores la meytad de la dicha alcauala de los dichos azeytes segun que de suso se contiene: y otrosi que nos no paguemos alcauala.

### Ley sexta.

Y otrosi que no se pague alcauala de la plata y vellon y cobre y rasuras que se compraren y vendieren para las casas de moneda en que nos mandaremos labrar en los nuestros reynos y para qualquier dellos.

### Ley septima:

Y otrosi que de las cosas que se tomaren por qualesquier thesozoros y receprores de la sancta cruzada y de las que se vendieren por ellos o sus fazedores que no se pague alcauala.

### Ley octaua:

Y otrosi es nra merced que no se pague alcauala alguna de los captiuos y de los ganados y otras cosas qualesquier que qualesquier personas assi de cauallo como de pie sacaren de tierra de moros en tiempo de guerra y las vendieren en estos nros reynos de la primera venta que dello fizieren los tales caualleros y peones o otros por ellos despues de sacado y puesto en saluo.

### Ley nouena:

Y otrosi que los vezinos y moradores de las villas y lugares y fortalezas de tarifa y tena y oluera y alcala la real y alcala de los gasules y canche y antequera y zahara y priego y la torre del hallaquin y canete y pruna y azualania y rodar y ximena y la cibdad de gibraltar y la villa de archidona y alcaudete y medina sidonia y la cibdad de alhania y lucena y arcos y espa y bejar y la villa de gelues que es en el arçobispado de sevilla y las otras villas y lugares y castillos que se han ganado por nos y se ganare de aqui adelante de los moros que sean francos que no paguen alcauala de las cosas que vendieren de sus labranças y crianças segun y como y en los lugares que se contiene o fuere contenido en los puilegios de franquias que desto tienen confirmados por nos o les dieremos de aqui adelante.

### Ley dezena.

Y otrosi que los vezinos y moradores de la villa y castillo de fuente rabia y de las otras villas y castillos fronteros de tierra de moros aqen no se da paga de pan ni de maravedis ni suelen pagar alcaualas que la no paguen de las cosas que vendieren para su pueymiento y mantenimiento dentro en las dichas villas y lugares.

### Ley onzena:

Y otrosi que los vezinos y moradores de la puebla de santa maria de guadalupe y otras qualesquier personas que al dicho lugar vinieren a vender algunas cosas no paguen alcauala de qualesquier cosas que vendieren y compraren para el dicho su proueymiento y mantenimiento dellos dentro en la dicha puebla para el dicho monesterio y para los que por ay vinieren y passaren no embargate que



las personas q̄ no son vezinos dela dicha puebla las trayā a vèder de otros lugares ala dicha puebla. ⁊ que al dicho monesterio se guarden los preuilegios ⁊ mercedes ⁊ franquezas que de nos tienē ⁊ delos reyes passados seyēdo por nos confirmados ⁊ asentados enlos nuestros libros.

### Ley dozena.

⁊ Otrosi que sea saluado vn escusado al dicho prior ⁊ frayles d̄ s̄cta marta de guadalupe q̄ morare enla su heredad de valde palacios q̄ es enel obispado de plazēcia q̄ no pague alcauala de todo lo que vendiere enla dicha venta dela cria ⁊ labor q̄ enel termino della se feziere. ⁊ otrosi que no pague alcauala delo que cōprare ⁊ vendiere para el proueymiento dela dicha venta ⁊ delos que por ella fueren ⁊ viniēren con tāto q̄ cada vez que le fuere pedido juramento al ventero ⁊ otras p̄sonas que alli estouierē sea tenudo delo fazer que las cosas que alli venden son supas: o del monesterio ⁊ no de otra p̄sona alguna ⁊ de otra manera que no goze desta franqueza.

Franqueza del q̄ morare en val de palacios.

### Ley treze.

⁊ Otrosi q̄l pueblo dela puebla d̄ villa fr̄ca d̄l arçobispado no pague alcauala delas cosas q̄ se vèdiere enel dicho lugar pa su p̄ueymiento: saluo del p̄a en grano q̄ no fuere pa su p̄ueymiento: ⁊ delos ganados biuos: ⁊ delas piecas de paños enteros o retacos q̄ se vèdiere: ⁊ delas azemilas: ⁊ potros ⁊ asnos ⁊ yeguas ⁊ puercos ⁊ lechones ⁊ bueyes ⁊ vacas q̄ se vèdiere q̄ no sean de su labrāça pa su p̄ueymiento ⁊ m̄atenimiento q̄ delo tal es n̄ra merced q̄ se pague alcauala no embargate q̄ digā q̄ no lo acostūbrarō pagar.

Franqueza dela puebla de villa franca del arçobispado.

### Ley quatorze.

⁊ Otrosi q̄ los vezinos ⁊ moradores dela puebla d̄ santa maria d̄ nieua no paguē alcauala delas cosas q̄ vèdiere enel dicho lugar pa su m̄atenimiento ⁊ p̄ueymiento ⁊ delos q̄ por ay viniere ⁊ passarē: ⁊ otrosi delas viādas q̄ enel dicho lugar vèdiere por menudo: assi como pescado o carne muerta ⁊ otras viandas semejātes a algūos vezinos ⁊ moradores de algūos lugares d̄ su comarca. ⁊ otrosi q̄ si algūos d̄ fuera p̄te truxierē vino a vèder al dicho lugar q̄ delo q̄ vendiere enel dicho lugar por menudo a acūbres ⁊ dēde abaxo assi a los del dicho lugar como a otros d̄los q̄ por ay passaren q̄ no paguē alcauala dello. po si el vèdedor vèdiere a algūas p̄sonas quatro acūbres en vn dia o media cātara de vino o dende arriba en caso q̄ gelo vendā a acūbres q̄ pague dello alcauala. ⁊ esso mesmo delo q̄ vendiere arroado. ⁊ q̄ se no pague alcauala dela fruta ⁊ ortaliza q̄ se vèdiere enel dicho lugar pa p̄ueymiento ⁊ m̄atenimiento delos que enel moraren ⁊ por alli passaren.

Franqueza dela puebla de santa maria de nieua.

### Ley quinze.

⁊ Otrosi por quāto el rey don Juā n̄ro visabuelo q̄ santa gl̄ia aya franq̄o por su p̄uilegio que no pagassen alcauala ciertas p̄sonas de valderas ⁊ sus descēdientes. ⁊ q̄ndo el dicho p̄uilegio les fue dado no auia de pagar los vèdedores saluo la meytad del alcauala. ⁊ despues fue ordenado ⁊ mādado q̄l vendedor pagasse toda el alcauala ⁊ despues nos seyēdo informados delos fraudes que so esta color se fazian por algunos que se dezian naturales de.

30  
Franqueza de las personas q̄ moraren en valderas encoorporada la pragmática.



la dicha villa d' valderas ouimos fecho z ordenado vna nra carta z pragmat  
tica sancion fecha en esta guisa. Don fernando z doña ysabel por la gracia  
de dios rey z reyna de Castilla: de Leon: de Aragon: de Sicilia. de Toledo.  
de Valencia. de Balizia: de Mallorca: de Seuilla: de Cerdeña. de Lordo  
ua. de Corcega. de Murcia. de Jaben. de los Algarbes. de Algezira. de Bi  
braltar. Conde z condesa de Barcelona: z señores de Uiscaya: z de Adoli  
na. Duques de atenas z de Neopatria. condes de Ruysellon. z de Cerda  
nia. Marqueses de oristan z de Sociano. A vos el principe don Juan nro  
muy caro z amado fijo: z a los infantes: duques: condes: marqueses z ricos  
hōbres: maestros de las ordenes: z a los d' nuestro cōsejo z oydores d' la nra  
audiencia: z alcaldes: z notarios z oficiales z notarios d' la nra casa z corte  
z chācelleria: z a los priores z comēdadores z subcomēdadores: alcaydes de  
los castillos z casas fuertes z llanas z a todos los concejos: corregidores al  
caldes: alguaziles: merinos: veynte z q̄tro caualleros: escuderos z officia  
les: z hōbres buenos de todas las cibdades z villas z lugares d' los nros rey  
nos z señorios: z a cada vno de vos aquíē esta nra carta fuere mostrada o el  
traslado della signado de escriuano publico. Salud z gracia: sepades q̄ nos  
somos informados que ante nos en el nuestro cōsejo z ante los nuestros oy  
dores de la nuestra audiēcia z alcaldes z notarios z otras justicias de la nue  
stra casa z corte z chancilleria z ante otros juezes ordinarios destas dichas  
cibdades z villas z lugares se han tractado z tractan ciertos pleytos entre  
algunos que se dizen ser preuilegiados de valderas z descendientes dellos  
o de qualquier dellos con nuestro procurador fiscal z cō los cōsejos z officia  
les z hombres buenos de las cibdades z villas z lugares donde biuē z espe  
cialmente con el dicho nuestro procurador fiscal se tracta cierto pleyto en el  
nuestro consejo entre Juan martinez: z Pedro del rio: z Juan de huētes: z  
Martin: Alonso: z Miguel perez. z Alonso del rio: z Catalina martinez: z  
Alonso de huentes: z Martin prian z toribio: z Martin de fuentes: z Ro  
drigo ferrero: z Juan de huētes de la vna pte z d' la otra el dicho nuestro pro  
curador fiscal z los concejos z hōbres buenos de villabraz z fauilla z carua  
jal z huentes diziendo los suso dichos z cada vno dellos q̄ en la villa d' Va  
lencia z en los otros lugares donde biuen les deuian ser guardadas las frā  
quezas z libertades contenidas en el preuilegio de valderas por ser descen  
dientes de los contenidos en el dicho preuilegio z el nuestro procurador fis  
cal z los dichos concejos z sus procuradores en sus nombres dizen z alegā  
que no les deuian ser guardadas las dichas franquezas: porque muchos d'  
los vezinos de la dicha villa de Valencia z de las dichas cibdades z villas z  
lugares donde biuen los tales que se dizen preuilegiados de valderas veni  
an z descēdiā de fembras. z esso mesmo no deuian gozar de las esecuciones z  
libertades contenidas en el dicho preuilegio de valderas por beuir como be  
uian fuera de la dicha villa de valderas z ser como eran muchos dellos hom  
bres ricos z hazēdados: z si a estos tales se guardasse el dicho preuilegio ce  
deria z seria en daño z gran perjuyzio de la republica z en daño de las viu  
das z huerfanas z otros pobres z miserables personas que avrian d' pagar



los pedidos y otros pechos reales y concejales por los dichos privilegiados  
y ellos quedar libres: y que esso mesmo seria en perjuizio y en disminucion  
de las rentas y alcavalas porque los dichos privilegiados o muchos d'ellos  
se entremetieron en comprar y vender mercaderias y mantenimientos y otras cosas  
seria cosa agravada que estos tales fuesen francos de las dichas alcavalas pa-  
gando como lo pagan todos los hijos de algo de los dichos reynos y otrosi diz que so-  
bre esto por muchas vezes han contendido los dichos privilegiados con el di-  
cho nro procurador fiscal y con los concejos donde biuen y sobre ello son da-  
das ciertas sentencias de que se han recrecido muchos pleytos y contiendas y  
gastos: y esso mesmo en el dicho pleyto que los suso dichos tractauan con el di-  
cho nro procurador fiscal y contra los dichos concejos: por lo qual el nro consejo  
fue dada sentencia definitiva en favor de los dichos privilegiados de lo qual  
por parte de los dichos concejos fue suplicado y esta el pleyto pendiente en gra-  
do de suplicacion en el nro consejo y por que a nos pertenece proveer y remediar  
en lo suso dicho por manera que el dicho gran y inorme perjuizio que por el di-  
cho privilegio se haze y redunde en la manera y forma que dicha es cesse. Nos  
mandamos a los del nro consejo que por quitar los pleytos y debates y contiē-  
das que continuamente sobre esto nacen y estan pendientes assi en el nro consejo co-  
mo en la nra audiencia y en otros muchos y diversos auditorios viesse y pla-  
ticassen que forma se podria tener para que los dichos inconvenientes cessassen y  
sobre ello ordenassen nra pragmatica para que por ella de aqui adelante se deter-  
minassen los dichos debates: y los dichos privilegiados supiesse en que y co-  
mo les avia de ser guardado el dicho privilegio: sobre lo qual fue platicado  
en el nro consejo y sobre todo fue acordado que nos deviamos mandar pueer en  
la forma de yuso contenida y que dello deviamos dar nra carta y pragmatica  
y nos toutimos lo por bien: la qual queremos que de aqui adelante aya fuerza  
y vigor de ley bien assi como si fuesse fecha y promulgada en cortes genera-  
les: por la qual ordenamos y mandamos que todas las personas que se dixeren  
ser privilegiados del dicho privilegio de valderas y ser francos por ser descen-  
dientes de los contenidos en el dicho privilegio de valderas que biuen y moran y bi-  
vieren y moraren en el dicho lugar de valderas quier descendan de varones  
y de mugeres gozen y les sea guardado el dicho privilegio de valderas y las  
franquezas en el contenidas segun que fasta aqui les fue guardado en los bienes  
y mercaderias y cosas que en la dicha villa y sus terminos touieren y tractaren  
y no fuera della. Otrosi que los que biuen y moran y bivieren y moraren fuera de la  
dicha villa de valderas en otras qualesquier cibdades y villas y lugares de  
los dichos reynos y señorios que son descendientes de los contenidos en el dicho  
privilegio de valderas quier descendan de linea de varones y de fembras que a-  
gora son biudas o casadas en toda su vida gozen de la execucion de pedidos  
y monedas y que de las otras cosas que vendieren de su cosecha paguen en toda su  
vida la meytad del alcavala y no mas y pechen y contribuyan llanamente en to-  
dos los pechos concejales con los otros pecheros y en las dichas cibdades y  
villas y lugares donde biuen y moran y bivieren y moraren: salvo si fueren esentos  
por fidalguia o por otro justo titulo. y de las otras cosas que vendieren y compra



ren z trocaren paguen enteramente el alcauala: z en quanto a los otros descendientes de fembras que agora no son casados o biudos o biudas que bien fuera dela dicha villa de valderas z los otros descendientes dellos que agora son o seran de aqui adelante pechen z paguen z contribuyan con los otros pecheros en los pedidos z monedas z en los otros pechos reales z cõcejales que no gozen del dicho preuilegio. Pero si descendieren delos contenidos en el dicho preuilegio por linea de varones que en tal caso gozen de la esecucion de monedas solamente: z en los otros pechos reales z cõcejales z peché z paguen z contribuyan llanamente con los otros pecheros: z que esto mesmo paguen llanamente el alcauala de todo lo q̄ vendierẽ z cõprare segun que los otros nuestros naturales sin embargo del dicho preuilegio: o de qualesquier sentencias que cõtra esto antes de agora ayan seydo dadas z dela ley del nuestro quaderno de alcaualas que dize que no paguẽ mas de la meytad delas alcaualas: z por la presente de nuestra cierta sciencia z proprio motiuo extinguiamos la instancia del pleyto que assi en grado d̄ suplicacion esta pendiente ante nos en el nuestro consejo entre los suso dichos con el nuestro procurador fiscal z con los dichos concejos z por algunas razones que a ello nos mueuen mandamos que a los suso dichos no les sea pedido ni demandado cosa alguna de aquello sobre quel dicho pleyto esta pendiente: z mandamos a los nuestros contadores mayores que tomẽ el traslado desta nuestra carta z la pongan z asienten en los nuestros libros z sobre escriuã esta nuestra carta. Por ende mãdamos dar esta nuestra carta pa vos z para cada vno de vos: por la qual mandamos a todos z a cada vno d̄ vos que la guardedes z cõplades z esecutedes z fagades guardar z cõplir z esecutar segun z como z por la forma z manera que en esta nra carta va especificado z declarado z cõtra el thenor z forma della no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en alguna manera z detrminedes z sentenciedes z juzguedes por esta nra ley qualesquier pleytos que estan pendietes z se mouieren cerca delo suso dicho por nueva demanda en grado de appellacion o suplicacion o en otra qualquier manera z vos las dichas justicias lo fagades assi pregonar publicamente por las plaças z mercados z otros lugares acostũbrados destas dichas cibdades z villas z lugares z por cada vna delas por pregonero z ante escriuano publico porque todos lo sepan z ninguno pretenda ignorancia z los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced: z de diez mill mrs. pa la nuestra camara. E de mas mãdamos al hombre que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nra corte do quier que nos seamos d̄l dia que vos emplazare fasta quĩnze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cõple nuestro mãdado. Dada en la villa de Medina del campo a .xx. dias de Marzo año d̄l nascimieto de nuestro señor Jhesu cristo de mill z quatrociẽtos z ochenta z dos años. E si desto quisieren nuestra carta d̄ pragmatica mãdamos al nuestro



años. E si desto quisieren nra carta de pragmatica mandamos al nro chanciller z notarios z a los otros oficiales q estan ala tabla delos nros sellos q la den z libren z passen z sellen. yo el Rey. yo la Reyna. yo Diego de sãnder secretario del Rey z dela Reyna nros señores: la fize escreuir por su mādado Petrus licenciatus. Rodericus doctor. Joãnes doctor. Antonius doctor. laqual dicha pragmatica mādamos q se guarde agora z de aqui adelante en la forma z manera q enlla se contiene z no en mas ni allende.

### LEY DIEZ z SEYS.

Otrofi con condicion que por la franqueza que tienē las villas de vallaolid z madrid pa se fazer en ellas ciertas ferias no se nos pueda poner dscuento alguno por los arrendadores que las arrendaren.

Franqueza d las ferias de vallaolid z madrid.

### LEY DIEZ z SIETE.

Otrofi q los venteros delas vetas q son en los arcobispados de Toledo z Seuilla z los obispados d Cordoua z Jabē z Segouia z Luēca z Cartajena no paguen alcauala de qualesquier viandas z ceuada z paja z vino q vendierē ellos z sus mugeres z criados en las dichas ventas z en cada vna dellas por menudo z por acūbres z dede a baxo pa proueymiento z mantenimiento delos q por alli passare z en el puerto dela mala muger z en el puerto dela losylla z otras qualesquier vetas delos dichos arcobispados z obispados q estan fechas fasta este dia dela data deste nuestro quaderno z se fizieren en ellos assi de pan como de vino z carne muerta z pescado z azepte z legūbres q se vendierē en las dichas vetas z puercos para proueymiento z mantenimiento delos q en ellas mozarē z por ellas fuerē z passaren q es nra merced q no paguen la dicha alcauala: saluo los veteros z mesoneros delas ventas q son en el asarafe de Seuilla: z la ribera: z las vetas q son o fuerē a media legua z dende ayuso de qualquier lugar poblado q es nra merced q paguen alcauala delo q vendierē por quāto en otra manera se fariā muchas en cobiertas z engaños en ellas. E q esta franqza se entienda delas vetas que estan en los caminos costarios que van z vienen a los puertos.

Franqueza d ciertas ventas z de otras en general delos arcobispados d toledo z seuilla z d los obispados d cordoua z jabē z badajoz z otros obispados

### LEY DIEZ z OCHO.

Otrofi es nuestra merced que no paguen alcauala z seā saluados qualquier vetero q agora esta z estouiere en la veta q dizen de pero a fan que es en el obispado de Badajoz en el camino q va de guadalupe a Seuilla: z otrofi el ventero que agora es o fuere de aqui adelante en la venta delos toros de guifando. E otrofi el ventero que es y fuere de aqui adelante en la venta que dizen del aluergueria que es entre la cibdad de trugillo z la villa de cãeres. E otrofi el ventero dela venta de ruy ferrero que hedifico marigonçales dela lastra z cada vno dellos de qualesquier viandas que vendierē en las dichas ventas z cada vna dellas los dichos venteros z sus mugeres z criados para proueymiento z mantenimiento delos que por alli passaren z delos que en ellas mozaren assi de pan z vino z carne muerta como de pescado z caça z azepte z legūbres z paja z ceuada z otras viandas que se vendierē pa su comer z beuer dellos z de sus bestias.

Franqueza de otras ciertas vetas.



franq̄za del car  
nicero dela çhan  
cilleria.

### Ley diez y nueue.

**¶** Otrosi que sea franco y saluado que no pague alcauala de vna tabla frãca el nuestro carnicero que es y fuere dela nra corte y çhãcilleria segun se cõtiene en la merced que de nos tiene del dicho officio.

franqueza del car  
nicero del rey.

### Ley veynte.

**¶** Otrosi que sea franco y saluado que no pague alcauala el carnicero d' mi el rey dela carne quel y otros por el vendieren en la nuestra corte y rastro en vna tabla y no mas.

franqueza del re  
gaton del rey.

### Ley veynte vna.

**¶** Otrosi con cõdiciõ que sea franco el regaton de mi el rey que no pague alcauala del pescado remojado que vendiere en la nuestra casa y corte y rastro en vna gamella y no mas: y delas otras cosas quel y su muger y hombres y criados vendieren por el tocantes a su officio de regaton en vna tiẽda y no mas en la dicha nuestra corte y rastro.

franqueza de ci  
ertos oficiales  
del rey.

### Ley veynte y dos

**¶** Otrosi que sean francos que no paguen alcauala el boticario y el pellegero y guarnicionero y syllero y cordonero y broslador y çapatero de mi el rey de todas las cosas suyas que cada vno dellos vendieren en la nuestra casa y corte y rastro cada vno dellos y sus mugeres y criados en vna tienda y no mas. Pero es nuestra merced q̄ estos officiales y cada vno dellos cada y q̄ndo que les fuere pedido por el arrendador o arrendadores del alcauala d' las cosas de su officio que fagan juramento por ante escrivano que no tienẽ en su tienda mercaduria alguna nin labor ni obra de su officio que sea de otro para vender y que todo lo que tiene para vender es suyo y que no vèdera cosa alguna encobiertamente. y si alguna cosa agena vendiere que lo descubriera y manifestara al arrendador dela renta a quien pertenece el alcauala por quel arrendador pueda cobrar el alcauala que sean tenidos de fazer y fagan el dicho juramento por ante escrivano d'ede y fasta en tercero dia que le fuere pedido: so pena que por cada vez que rehusare el tal official el juramento de suso contenido caya en pena de dos mill mrs. pa el arrendador q̄ le fiziere el requirimiento y si fecho el dicho juramẽto se le prouare que no le guardo que caya en pena de perjuro: y demas q̄ pague el alcauala d'lo q̄ assi encobriere con las setenas para el dicho arrendador.

franq̄za del car  
nicero d'la reyna

### Ley veynte y tres.

**¶** Otrosi que sea franco y saluado que no pague alcauala de vna tabla frãca el carnicero de mi la Keyna dela carne quel y otros por el vendieren en la nuestra corte y rastro en vna tabla y no mas.

franqueza del  
regaton dela re  
yna.

### Ley veynte y quatro.

**¶** Otrosi q̄ sea frãco el regatõ de mi la Keyna q̄ no pague alcauala d'el pescado remojado q̄ vèdiere e la nra casa y corte y rastro en vna gamella y no mas y delas otras cosas q̄l y su muger y hõbres y criados vèdiere por el tocantes a su officio de regaton en vna tienda y no mas en la dicha nra corte y rastro



### Ley .xxv.

**O**trosi que sean frãcos que no paguen alcauala el botycario: z el pellegero z guarnicionero z syllero z joyero z cordonero z platero z broslador d' mi mi la reyna de todas las cosas suyas que cada vno dellos vèdiere en la nuestra casa z corte z rastro cada vno dellos z sus mugeres z criados en vna tiẽda z no mas. Pero es nuestra merced que estos officiales z cada vno dellos cada z quando que les fuere pedido por el arrẽdador o arrendadores del alcauala delas cosas de su officio que sean tenidos de fazer z fagã el juramento de suso cõtenido que han de fazer los dichos officiales de mi el rey enl termino z so las penas de suso contenidas.

Frãqza de ciertos officiales d' la reyna.

### Ley .xxvi.

**O**trosi q̄ sea frãco d' la dicha alcauala el carnicero del p̄ncipe dō Juã n̄ro muy caro z muy amado fijo: dela carne quel z otros por el vèdiere en la n̄ra corte z rastro: o do el dicho principe estouiere en vna tabla z no mas.

Frãqueza del carnicero d' p̄ncipe.

### Ley .xxvii.

**O**trosi q̄ sea frãco dela dicha alcauala el regatõ del dicho p̄ncipe dō Juã n̄ro fijo del pescado remojado q̄ vèdiere en la n̄ra corte z rastro o donde el dicho principe estouiere en vna gamella z no mas: y assi mesmo d' las cosas q̄ vèdiere el z su muger z otros por el tocantes al dicho officio en la n̄ra corte z rastro o donde el dicho principe estouiere en vna tienda z no mas.

Frãqueza del regaton del p̄ncipe.

### Ley .xxviii.

**O**trosi q̄ sean francos que no paguen alcauala el boticario z el pellegero z platero z çapatero del dicho principe n̄ro fijo de todas las cosas suyas q̄ cada vno dellos vendiere en la n̄ra casa z corte z rastro cada vno dellos z sus mugeres z criados en vna tienda z no mas. Pero es nuestra merced q̄ estos officiales z cada vno dellos cada z quãdo q̄ les fuere pedido por el arrendador o arrendadores del alcauala delas cosas de su officio sean tenidos de fazer z fagan el juramento de suso cõtenido q̄ han de fazer los dichos officiales de mi el rey en el termino z so las penas de suso contenidas.

Frãqza de ciertas personas d' p̄ncipe.

### Ley .xxix.

**O**trosi que sean francas que no paguen alcauala la madre z hermanas en paredadas que agora biuen z moran manteniendo castidad z encerramiento en la cibdad de vbeda dentro en el alcaçar dela cibdad en la collaciõ de sancta maria en la casa que es junto con la yglesia donde biue z solia beuir mençia lopez çanbrana z las que de aqui adelante biuierẽ z moraren so la dicha religiõ en la dicha casa de todas las cosas de labor de sus manos que vèdiere ren z de los fructos esquilmos z rẽtas de sus heredades z bienes z de todas las otras cosas que vèdiere qualesquier emparedadas de qualesquier cibdades z villas z lugares delos nuestros reynos q̄ estan assentadas en los nuestros libros que no paguen alcauala.

Frãqueza delas emparedadas d' vbeda z d' otras empedadas assẽtadas en los libros.

### Ley .xxx.

**O**trosi con condiçõ que sean frãcos dela dicha alcauala los fijos z fijas

Frãqueza de:



los hijos e hijas  
de antona garcia  
vezina de toro e  
sus descendientes.

legitimas que antona garcia muger de Juā monroy vezino dela cibdad de toro dexo al tiempo de su finamiento e los maridos de las dichas sus hijas asi los que con ellas son casados como los que con ellas casaren de aqui adelante e sus hijos e hijas dellos e dellas e los maridos dellas e los hijos legitimos que dellos descendierē: segun se contiene en la merced que de nos tienen por quanto la dicha antona garcia fue muerta contra justicia e por nro servicio por el rey de portugal en la dicha cibdad de toro.

Franquiza del pan  
cozido e de bestias  
de sylla e de  
moneda e de li-  
bros e aves de ca-  
ca e de las armas  
e quales son ar-  
mas.

### Ley. xxxi.

¶ Otro si que no se pague alcauala del pan cozido: ni de los cauallos: ni de las mulas e machos de sylla que se vendieren e trocaren ensyllados e enfrenados: ni de la moneda amonedada: ni de los libros assi de latin como de romance encuadernados e por encuadernar escriptos de mano o de molde: ni de falcones: de acozes: ni otras aves de caça: ni de las armas ofensivas e defensivas que pa ofensa o defensa fuerē fechas o se vendierē. Pero de las otras cosas de que se fazē las armas e de los aparejos que se fazē pa las usar avn que seā tocantes o anexas alas armas que de todo esto se pague alcauala: salvo de los jubones fechos por quanto se falla que de estos nunca se pidio ni pago alcauala.

Franqueza de los  
bienes que se dan  
en casamiento e  
de la particiō de  
bienes.

### Ley. xxxii.

¶ Otro si que no se pague alcauala de las cosas que se dierē en casamiento que seā bien es muebles o rayzes: e de los bienes de los defunctos que se partierē entre sus herederos avn que interuengā dineros e otras cosas entre los tales herederos pa se ygualar.

Franqueza de los  
estrāgeros que tra-  
hē pan por mar  
a Sevilla pa ven-  
der.

### Ley. xxxiii.

¶ Otro si que seā francos e no paguen alcauala los estrāgeros de fuera de nuestros reynos del pan que truxeren por la mar a vender a Sevilla.

Franqueza de los  
pinos que se cō-  
praren pa las a-  
taracanas de Se-  
villa.

### Ley. xxxiiii.

¶ Otro si que no se pague alcauala ni almoxarifadgo ni otros derechos algunos de los pinos que qualesquier personas vendierē pa las nras ataracanas de Sevilla en qualquier manera segun que se uso e acostūbro siēpre. Pero es nuestra merced que la persona que los cōprare faga juramēto que son pa las dichas ataracanas e no pa otra persona ni personas algunas.

Que no faga ven-  
tas ni mesones  
en termino del  
reyno de grana-  
da sin licēcia de  
su alteza.

### Ley. xxxv.

¶ E porque algunas personas especialmēte en andaluzia e en los terminos del reyno de Granada por nos cōquistados tiēta de fazer e han fecho algunas ventas o mesones en los terminos realēgos que son de algunas cibdades e villas e lugares pa vender en ellos mantenimētos e otras cosas sin nra licencia e especial mādado: e las personas que en las dichas ventas e mesones estan se subtraē de pagar el alcauala a los arredadores de los lugares en cuyos terminos estā las dichas ventas e mesones. por ende ordenamos e mādamos que las dichas ventas e mesones no se fagan en los dichos terminos sin nra licēcia e especial mādado. e si de fecho algunos estā fechos e se fizierē sin nra licēcia e mādado que entre tanto que sobre ello prouemos se pague el alcauala de todo



lo que alli se vèdiere a los arrèdadores delas nuestras alcaualas delos lugares en cuyo termino estouieren las dichas ventas z mesones.

### Ley. xxxvi.

**¶** Otrosi q̄ sean francos que no paguè alcauala los herradores de todo el herraje que gastarè en los reales z con la gente d̄ las guarniciones que por nuestro mādado estouieren en qualquier lugar. Pero que todos los otros herradores paguen el alcauala del herraje que gastaren en todas las otras ptes: z que esso mesmo los sylleros z freneros paguen alcauala delas syllas z frenos z estribos z espuelas que vendieren segun que por nos fue mandado z ordenado por ley en las cortes que fezimos en Madrigal.

franqueza d̄ los herradores del herraje q̄ gastarè en los reales con la gente de guarniciõ z que los sylleros z freneros paguè alcauala.

### Ley. xxxvii.

**¶** Otrosi porque entre los plateros z cãbiadores z mercaderes q̄ compran z venden plata z oro z los n̄ros arrèdadores delas alcaualas de oro z plata fuele auer pleytos z cõrièdas sobre la paga del alcauala destas cosas. por ende nos querièdo dar determinaciõ sobre ello ordenamos z mādamos q̄ el platero o cãbiador o mercader q̄ cõprare plata de q̄lquier p̄sona que sea pague cinco m̄rs. por marco de alcauala z no mas: z q̄ no sea obligado de manifestar al arrèdador el comprador ni caya en pena alguna por no lo manifestar. Pero que este platero o cãbiador o mercader si vèdiere pieça de plata de vn marco o dède arriba q̄ pague otros cinco m̄rs. por marco z no mas. E si fue re la venta dende ayuso de vn marco d̄ cosas menudas q̄ solamète pague alcauala delo que ganare en aq̄lla plata quita la costa z que otras p̄sonas algũas no paguè alcauala dela plata q̄ vèdiere z q̄ estos plateros z cãbiadores z mercaderes assi en la veta como en la cõpra sean creydos por su juramèto sin q̄ fagã ni se faga cõtra ellos otra prouaçã alguna. E en q̄nto alas cosas de oro mādamos q̄ del oro ageno q̄ labzare q̄lquier platero no pague alcauala dela labor. Pero del oro q̄ labzare o fizierè labrar pa vèder z d̄lo que vèdiere en q̄lquier manera q̄ pague el alcauala a razõ de dos m̄rs por onça solamète delo q̄ ganare en el oro sacado el p̄cio q̄ le cuesta z no mas lo qual mādamos q̄ se faga z cõpla assi no embargante vna n̄ra carta z pragmatica sancion por nos dada en la villa de Medina del campo en el año pasado de lxxxix. la qual por la presente reuocamos z queremos que no vala. *Perer.*

En q̄ manera z de q̄ cõtia z por quien se ha d̄ pagar el alcauala de oro z plata.

### Ley. xxxviii.

**¶** Otrosi ordenamos z mādamos que todo lo que asi se ouiere a dar por las dichas n̄ras rētas delas dichas n̄ras alcaualas por mayor o por menor por cada año se pague en dineros cõtados z q̄ por los recabdamiētos d̄ los m̄rs delas dichas n̄ras rētas de cada vn año no ayen de leuar ni lieue salario al q̄nto pues q̄ las rētas se arriēdan juntamète cõ los recabdamiētos d̄ las sin salario algũo. excepto en el p̄tido de xerez q̄ ha de tener el recabdamiēto del don abrahẽ señor z en los partidos de seruicio z montadgo z de plazencia z su tierra de q̄ nos fezimos merced a yucaf abrabanel: los quales dichos dõ abrahẽ z don yucaf abrabanel queremos que gozen delas dichas mercedes pa en toda su vida: z que despues d̄ sus dias queden cõsumidos los dichos

Que los maravedis delas rentas se paguè en dineros sin pedir ni leuar salario del recabdamiēto exceptos los aqui cõtenidos.



recabdamiētos pa nos 7 se arrienden los dichos partidos cō los dichos recabdamiētos sin salario alguno: 7 q̄ del recabdamiēto que tenia dō David abenhalsaar no yse por quāto esta por nos reuocado

### Ley. xxxix.

Que sean saluados los onze. m̄s. al millar 7 los otros derechos cōtenidos en esta ley.

**¶** Otrosi que seā saluados los oze m̄s. al millar 7 derechos de oficiales: 7 el vn maruedi al millar del escriuano 7 pregoneros mayores delas rentas pa que se pague todo lo suso dicho de mas 7 allende delos p̄cios en q̄ se rematarē las rētas assi de alcaualas como de tercias 7 otras n̄ras rētas segūz por la forma 7 manera q̄ se pago cada vno delos años passados. Esto se entiēda asi pa este dicho año como pa los años venideros de aq̄ adelante.

### Ley. xl.

Que los escriuanos de rētas lieue sus derechos de. x. al millar: 7 q̄ no lieue otros derechos: saluo la tasa cōtenida en esta ley 7 que traygā las copias ante cōtadores a cierto plazo 7 so cierta pena.

**¶** Otrosi es nuestra merced que los que tienen de nos por merced las escriuanias delas dichas nuestras rentas delos arcobispados 7 obispados 7 sacados 7 arcedianadgos 7 merindades 7 partidos delos dichos nuestros reynos no lieuen otros derechos algunos delas dichas nuestras rentas: nin d̄ las obligaciones q̄ ante ellos passaren: saluo los dichos. x. m̄s. de cada millar que de nos tienen de merced con las dichas escriuanias: so pena de perder los dichos officios. Pero es nuestra merced 7 voluntad quel lugar teniente del tal escriuano mayor pueda leuar de cada recabdo que antel passare si fuere de mill m̄s. o dēde ayuso diez m̄s. y de mill m̄s. o dēde arriba veynte m̄s. 7 de cada fianca que antel se presentare dos m̄s. y estos que los pague el que otorgare el tal recabdo 7 presentare la dicha fianca 7 que no sea osado el dicho lugar teniente de leuar mas m̄s. so pena que pague lo que mas leuare con las setenas: 7 no yse mas del officio. Otrosi que los dichos nuestros escriuanos delas dichas nuestras rentas o sus lugares tenientes sean tenudos de estar residientes al fazer delas dichas rentas 7 de traer copias juradas 7 signadas del valor de todas las dichas rentas de que ellos son escriuanos 7 ante ellos ouieren passado 7 las den 7 entreguen fasta en fin del mes de Agosto de cada vn año a los nuestros contadores mayores: 7 las rentas que fasta en fin del mes de Agosto no estouieren fechas que den la dicha copia en fin del mes de Nouiembre de cada vn año o antes para q̄ ellos sean informados por las dichas copias enteramēte del valor delas dichas nuestras rentas 7 leuen fe dellos para los dichos nuestros arrendadores 7 recabdadores mayores de como les dieron la dicha copia: so pena que si assi no lo fizieren 7 cūplieren en el dicho tiempo q̄ por el mesmo fecho ayā perdido los dichos diez m̄s. al millar del año luego siguiēte: 7 aquellos se an cargados por cuerpo de renta al arrendador mayor del tal partido do el dicho nuestro escriuano mayor fuere escriuano o truxiere o ēbiare la dicha copia a los dichos plazos 7 leuar la dicha fe d̄ como las entrego a los dichos nuestros contadores mayores 7 sean para nos: 7 los nuestros contadores mayores delas nuestras cuentas tomen assi cuenta delos diez m̄s. al millar a los nuestros arrendadores 7 recabdadores mayores como del cuerpo de la renta: 7 de mas quel año que no dierē la dicha copia los dichos nuestros



12  
escriuano sea tenidos a nos pagar lo que los nuestros recabdadores y arrendadores mayores declarare que vino y se recibio de dano en las nuestras rentas de que assi son o fueren escriuano: y que ningunos ni algunos de los nuestros arrendadores y recabdadores y fazedores que ouieren de fazer y arrendar y fizieren y arrendaren las dichas nuestras rentas no sean osados de fazer ni arrendar las dichas nuestras rentas ni alguna dellas: saluo por ante los dichos nuestros escriuano dellas o por ante los sus lugar tenietes pudiendo los auer so pena que paguen a los dichos nuestros escriuano mayores por cada vez que por ante otros escriuano las arrendare y fiziere cinco mill mrs. de pena: y pa esto mejor fazer mandamos que el arrendador mayor haga saber al nro escriuano mayor de rentas o su lugar teniete pudiendo lo auer donde va a fazer las dichas rentas pa que vaya con el: y si no quisiere yr que en su defecto y a costa de los dichos sus diez mrs. al millar pueda leuar otro o otros escriuano siate que las haga. El qual y el dicho nro arrendador y recabdador mayor cada vno dellos sea tenidos y obligados a dar razon verdadera de todo lo que assi ouiere fecho al dicho nro escriuano mayor y a su lugar teniente luego en el dia que llegare de las posturas o arrendamientos que siate otro o otros escriuano ouiere pasado por que el dicho nro escriuano mayor de rentas o su lugar teniente pueda dar copia cierta y verdadera de todo lo que fuere fecho el qual lo ponga y assiente todo en la dicha copia que assi ouiere a dar a los dichos nros contadores mayores so pena de cinco mill mrs. por cualquier cosa que faltare de les dar y entregar a los dichos nuestros escriuano mayores o a sus lugares tenientes los quales sean para ellos.

### Ley. xli.

Y por que los pueblos de nros reynos resciben mucha fatiga en tener las rentas mucho tiempo en fieltad lo qual se causa por que las nuestras rentas pa el año venidero no se fazen ni rematan a tal tiempo que los recabdadores y arrendadores mayores puedan tener sacados recudimientos de las y presentados en sus partidos pa el primero dia de Enero. E si algunas rentas se remataran en tiempos algunos de los recabdadores y arrendadores por tener achaques contra los fieles y contra los concejos que los ponen las dexan assi estar mucha parte del año en fieltad: y a esta causa algunos dellos sacan tarde nras cartas de recudimientos y otros las presentan tarde en las cabeças de sus partidos y en los otros lugares de ellos. Por ende por releuar a los dichos pueblos de fatigas en quanto se pudiere fazer: ordenamos y mandamos a los nros contadores mayores que este presente año y desde en adelante en cada vn año a los veynte dias del mes de Setiembre pongan en almoneda publica en el estrado de nras rentas todos los partidos dellas que se ouieren de arrendar para el año o años venideros y dentro de quarenta dias primeros siguientes despues que fueren puestas en precio las tengan rematadas de primero y postrimero remates: y desde el dia que assi fueren rematadas de postrimero o remate sea tenidos los arrendadores en que se remataran de presentar los recudimientos dellas en las cabeças de sus partidos fasta sessenta dias primeros siguientes. la qual presentacion ayá de fazer en el re

En que tiempo los contadores mayores han de fazer y arrendar y rematar las rentas y en que tiempo los arrendadores mayores han de contar de fianças y abonar las y sacar sus recudimientos dellas y presentar los.



gimientos antel escriuano de cōcejo z fecha sea luego esse dia pregonada por las plaças z mercados publicos dela tal cibdad o villa o lugar so pena que de mas dlos treynta mrs. al millar q̄ ha de auer cada vn fiel de salario delo que recibiere:ayan de dar z pagar los tales recabdadores z arrendadores a cada vn fiel de todo su partido treynta mrs. por cada vn dia de los q̄ assi tardarē de p̄sentar el dicho recudimieto en la cabeza del dicho partido z desde el dia del postrimero remate corra el tiempo a los arrendadores z recabdadores mayores pa cōtentar de fianças z abonar las z sacar z p̄sentar los recudimientos: z desde agora por la p̄fete damos poder cūplido a los dichos nros cōtadores mayores: z a sus lugares teniētes pa poner las dichas nras rētas de alcaualas z tercias en almoneda publica en el estrado de nras rētas a los dichos veynte dias de Setiēbre en cada vn año: z las fazer p̄gonar z rematar de todo remate dētro del dicho termino de quarēta dias q̄ fuerē puestas en almoneda cō las fianças en este nro quaderno ordenadas z pa que todo ello se haga z cūpla segun z como z a los plazos z so las penas que en las dichas leyes z cōdicionēes deste nro quaderno seran contenidas.

### Ley. xliij.

**¶** Otro si con condiciō que los dichos arredadores z recabdadores mayores fagan juramento por ante nuestro escriuano de rentas al tiempo quel dicho escriuano tomare el recabdo delas dichas rentas que no respōdera que no caben en ellos los marauedis que en ellos fuerē libzados si en ellos copiere so pena que incurran en las penas de yuso contenidas z de perjuros z q̄l dicho nuestro escriuano sea tenuto de tomar el dicho juramēto a los dichos nuestros recabdadores mayores: z dar lo por fe en el recabdo que fizierē los dichos arredadores mayores pa que assi se assiente ē los nuestros libros so pena de dos mill mrs. pa la nuestra camara en que incurra el dicho escriuano de rentas si assi no lo fiziere.

### Ley. xliiij.

**¶** Otro si q̄ ante q̄ los nros cōtadores mayores recibā la postura d̄ q̄lquier rēta faga z publique las cōdicionēes cō q̄ las arriendā de mas delas cōdicionēes d̄ste nro q̄derno. **E** si algūo fiziere pujas en q̄ diga cō las cōdicionēes q̄ yo declarare: z ātes q̄ las declare viniere otro z fiziere puja o pujas sin cōdiciō o cō las q̄ los nros cōtadores mayores ouierē puesto q̄ aq̄llo q̄ se fizo sin cōdiciō o cō las q̄ ouierē puesto los dichos nros cōtadores mayores vala por quel que las puso con las condiciones q̄ declarare entiende se q̄ no fizo puja ninguna fasta ser fecha la dicha declaracion.

### Ley. xliiij.

**¶** Porque puede acaescer q̄ algunas rentas no se arriēden en el dicho tiempo por nos de suso ordenado por no auer quien las ponga en p̄cio: z q̄ algūos arredadores por no cōtentar de fianças o por otro impedimieto no podriā sacar ni leuar nras cartas de recudimientos z presentar las en sus partidos a los tiempos suso dichos. **O**rdenamos z mādamos q̄ cada vn cōcejo d̄ todas

Quel escriuano de rentas tome al arrendador el juramēto contenido en esta ley z lo ponga en la obligaciō so cōta pena.

Que los cōtadores publiques las cōdicionēes cō q̄ arriendā ātes q̄ recibā la postura z el q̄ fiziere puja cō las cōdicionēes q̄ declarare z ante q̄ las declare viniere otro z la fiziere cō las cōdicionēes de los cōtadores que la segunda valga

Como z en que tiempo por quien z en quales condiciones se han de poner las ren-



7 qualesquier cibdades 7 villas 7 lugares delos nuestros reynos 7 señoríos  
nombred 7 ponga entre tanto fieles 7 cogedores pa que pidan 7 cojan las di-  
chas nuestras rentas en la manera seguiete que cada vn concejo que fuere de  
treyn ta vezinos o dende abaxo nombred 7 ponga vn fiel para que pida 7 co-  
ja las alcavalas de aquel lugar que sea llano 7 abonado para ello: 7 que le  
tengan puesto pa el primero dia de Enero de aquel año sin que ayan de po-  
ner las retas en pregon: ni buscar ponedor en mayor precio pa ellos: 7 esto  
que lo faga por ante escriuano si lo ouiere en el lugar: 7 si no lo ouiere que lo  
fagan por antel clerigo del lugar si lo ouiere con dos testigos: 7 si no lo ouie-  
re que sean tres testigos: 7 que no sean tenudos de fazer otras diligencias: 7  
si la cibdad o villa o lugar fuere de mas de treyn ta vezinos 7 no fuere cabe-  
ca de arcobispado o obispado o arcedianadgo: o merindad: o el abadía d val-  
ladolid quier sea jurisdiccion por si o subiecta a otra jurisdiccion: o cibdad que  
los regidores: 7 si no ouiere regidores que los jurados de cada vna delas  
dichas cibdades 7 villas 7 lugares en que ouiere de treyn ta vezinos arriba  
como dicho es. o los que por ellos fueren diputados en vno con vn alcalde  
qual ellos nombrare: 7 si no ouiere regidores nin jurados dos hombres bue-  
nos que tengan de veer fazienda del concejo en vno con el tal alcalde dos di-  
as postrimeros que fueren fiestas de guardar antes del dia de año nueuo fa-  
gan pregonar publicamente las dichas nuestras rentas por ante escriuano  
si lo ouiere en el lugar: 7 si no lo ouiere que se faga por ante vn clerigo si lo o-  
uiere con dos o tres testigos: 7 si no ouiere clerigo con tres testigos: 7 si ouie-  
re ponedor en mayor precio delas dichas alcavalas que a este se de la fiel-  
dad que en mayor precio las pusiere no auendo arrendador mayor como di-  
cho es recibiedo del fianças llanas 7 abonadas que dara buena cuenta 7 pa-  
go al arrendador o receptor que viniere segun que lo disponen las leyes de  
este nuestro quaderno: 7 si no ouiere ponedor en mayor precio que sean teni-  
dos de poner 7 pongan despues de fechos los dichos dos pregones dos fie-  
les que sean abiles 7 abonados para pedir 7 coger las dichas alcavalas por  
manera que pa primero dia de Enero esten puestos los dichos fieles 7 esto  
fecho que los concejos ni oficiales dellos no seã tenudos de fazer ni mostrar  
otras diligencias. En las cibdades 7 villas 7 lugares que son cabeças de  
arcobispados: 7 obispados o arcedianadgo: o en la villa de Valladolid que  
los regidores de cada vna dellas diputen entre si en su concejo ciertos dñlos  
7 vn alcalde los quales sean tenudos de poner 7 ponga las dichas retas en  
almoneda publica por ante el nuestro escriuano delas rentas do lo ouiere o  
ante su logar teniente o donde no ouiere escriuano de rentas ante otro escri-  
uano 7 por pregonero quinze dias antes del dicho mes de Enero cada año  
7 den fieldades delas dichas rentas alas psonas que en mayores pñcios las  
pusieren: porque usen dellas desde primero dia del año si fasta allí no ouie-  
re arrendador mayor contentando en ellas de buenas fianças llanas 7 abo-  
nadas dela meytad del precio en que las ponen a contentamieto delos que  
touveren cargo de dar las dichas fieldades las quales fianças sea tenudo de

tas en almone-  
da 7 se ha d dar  
las fieldades dñ  
las quando no a-  
ya recabdador  
mayor o recudi-  
mieto pñtado



dar dentro de tercero día cõtando el día q̄ se hizo la postura. **E** las rétas que no se fallare quié las ponga en precio: o si fueré puestas 7 no cõtentaré dlas dichas fianças q̄ seã tenudos de poner 7 pōgã buenas psonas llanas 7 abonadas enellas q̄ seã vezinos delas cibdades 7 villas 7 lugares dõde fueren las dichas rétas por fieles pa coger 7 recabdar las dichas alcaualas 7 poniendo pa ello enlas cibdades 7 villas donde ay rétas apartadas sobre si en cada renta dos fieles 7 enlas rétas 7 lugares dõde no ay rétas apartadas 7 se pide 7 cojen todas jūtaméte pa todas ellas dos fieles 7 no mas los q̄les dichos fieles assi de vna renta como de todas el cõcejo justicia regidores dela tal cibdad villa o lugar donde fueren puestos los puedan mudar cada 7 q̄ndo q̄ vieré que cūple antes q̄ venga el recabdador: poniédo otro o otros por fieles en lugar delos q̄ quitarō por manera que siempre seã dos fieles 7 no mas cõ tãto q̄ sin causa necessaria no los puedã q̄tar fasta q̄ sea passado alo menos vn mes despues q̄ fue puesto 7 los fieles q̄ ansi pusieré q̄ no seã regidores ni oficiales delas tales cibdades 7 villas 7 lugares: ni hõbres suyos nin judios nin moros: saluo dõde todo el lugar fuere d̄ moros: so pena q̄ q̄l quier 7 cada vno dellos q̄ los pusieré por fieles: 7 el q̄ aceptare la tal fieltad cayga 7 incurra cada vno dellos en pena de seys mill m̄s. la tertia pte pa el acusador: 7 la otra tertia pte pa el arrédador q̄ viniere. 7 la otra tertia pte pa la n̄ra camara: 7 prouea sobre todo de tal manera q̄ no paresciédo arrédador mayor fasta el primero día d̄ Enero de cada vn año tengã pa aq̄l día sus recudimietos los fieles 7 ponedores de mayor p̄cio pa coger las dichas rétas 7 las cojã dende en adelãte en fieltad fasta q̄ los arrédadores p̄senté sus recudimietos enlos p̄tidos: 7 treynta dias despues 7 no mas: segun q̄ de suso es cõtenido: 7 los alcaldes 7 juezes 7 los otros oficiales delas tales cibdades villas 7 lugares q̄ esto no fizieré 7 cūplieré: mādamos q̄ paguen por la réta o rentas en q̄ no cūplieré lo suso dicho: o otra tãta q̄ntia de maravedis como valio el año proximo de ãtes 7 la meytad mas 7 q̄ esta pena sea pa los arrédadores mayores del p̄tido: 7 enesta mesma pena incurra cada vn concejo de treynta vezinos: o dede ayuso q̄ no cūpliere lo q̄ a ellos toca de fazer: 7 q̄ los q̄ assi pagaré la dicha pena puedan coger 7 recabdar: pa si las dichas alcaualas como lo pudierã fazer los arrédadores 7 recabdadores mayores. Pero si el arrendador 7 recabdador mayor quisiere mas coger la renta pa si que no pida: ni lieue la dicha pena.

### Ley .xlv.

**S**i otrosi ordenamos 7 mādamos por euitar malicias q̄ las n̄ros cõtadores mayores no den renta algũa a hõbre q̄ no sea conosciado 7 abonado: 7 si acaesciere q̄ algun hõbre conosciado q̄ no sea abonado pusiere en p̄cio: o pusare algũas rétas 7 diere fiadores enella. Mādamos q̄ dlos tales fiadores pueda tomar 7 tomé los dichos n̄ros cõtadores vno q̄l ellos q̄sieré pa q̄ se obliguē cõ el arrédador mayor de man comun en todo el cargo pa q̄ libré enl como enel principal: 7 si no traxiere poder pa ello delos dichos fiadores q̄ aya termino de otros quaréta dias pa traer este poder de vno delos fiadores q̄l

Que no se de réta a hõbre q̄ no sea conosciado 7 abonado 7 si fuere conosciado 7 no abonado q̄ se tome vno de los fiadores en quien libren.



le nõbrarẽ los dichos nõs cõtadores: z si no lo truxierẽ que se faga quiebra enel z enlos dichos fiadores como si no ouiesse contentado de fianças.

### Ley. xlvj.

**O**trofi por quãto enla ley antes desta se cõtiene quel arrẽdador z recabdadõr mayor dentro de sesenta dias despues q̃ enl fuere rematada la rãta d̃ poftrero remate sea tenido de sacar nõa carta de recudimiẽto: z la p̃sentar enla cabeça de su p̃tido: z los dichos arrendadores mayores sepã como z pa q̃ le son dados los dichos sesenta dias: z q̃ cosas hã de fazer z cõplir dẽtro dellof

**O**rdenamos z mãdamos q̃ los cinco dias p̃meros d̃ los dichos sesenta dias seã pa dar fiãças segũ por otra ley deste nõo quaderno es cõtenido a dar despues q̃ enel fuere rematada la tal rãta: z pa los otros cinquẽta z cinco dias en q̃ ha de abonar las fiãças z sacar el recudimiẽto z p̃sentar lo enla cabeça de su partido. Mãdamos q̃l tal arrẽdador mayor dẽtro de otros cinco dias despues de passados los dichos cinco dias en q̃ ha d̃ dar las fiãças p̃sente ante los nõs cõtadores z por antel nõo escriuano d̃ rãtas el repartimien to delos dichos cinquẽta z cinco dias en q̃ declare quãtos dellos quiere pa abonar las fiãças z pa sacar el recudimiẽto z quãtos otros quiere q̃ enel q̃dẽ pa lo p̃sentar enla cabeça del partido de su rãta fasta ser cõplidos los dichos cinquẽta z cinco dias: z assi lo cõpla enlos terminos: z segũ q̃ allí declararẽ

**E** si no diere el dicho repartimiẽto dẽtro delos dichos cinco dias que los dichos nõs cõtadores puedã repartir los dichos cinquẽta z cinco dias como entẽdierẽ q̃ cõple: z si dẽtro delos dichos cinco dias p̃meros no dierẽ fiãças segũ q̃ por nos esta ordenado q̃ los dichos nõs cõtadores puedã tornar z tornẽ las dichas rãtas al almoneda: z si quebra ouiere la pague el arrendador mayor: z assi mesmo puesto q̃ de fianças enl dicho termino si no abonare las dichas sus fiãças z sacare el dicho recudimiẽto enlos terminos por el declarados dẽtro delos dichos cinquẽta z cinco dias segũ el repartimiẽto q̃ dellos ouiere fecho q̃ esso mesmo los dichos nõs cõtadores mayores puedã tomar la tal rãta pa nos tornar la al almoneda z tornar la al arrẽdador p̃mero tãto q̃ sea dẽtro delos dichos diez dias cõtendidos en otra ley z si quiebra ouiere la pague el arrẽdador segũ dicho es: z que assi se guarde enlas dichas nõas rãtas quel dicho nõo arrẽdador mayor o nõo receptor o fazedor d̃ rãtas arrẽdare por menor a los arrẽdadores menores pa lo q̃l todo el arrẽdador menor tãta plazo d̃ veynte dias despues d̃l remate los cinco p̃meros pa cõtentar de fiãças. z los otros quize dias p̃meros segniẽtes pa obonar las fianças z pa sacar el recudimiẽto: z pa lo p̃sentar z p̃gonar segũ q̃ de yuso en otra ley se cõtiene. **E** si assi no lo fiziere z cõpliere que se pueda la tal rãta tornar al almoneda o tornar la al p̃mero ponedor segun z como z con la quiebra que de suso enesta ley se contiene.

### Ley. xlvij.

**O**trofi es nõa merced: z mãdamos q̃ qualquier que pusiere qualquier rãta en precio o la pujare ante los nõs cõtadores mayores o ãte sus lugares

Como hã de repartir los arrendadores mayores los. lx. dias q̃ la ley les da pa dar las fiãças z pa abonar las: z sacar el recudimiẽto z p̃sentar lo ãla cabeça del p̃tido. z lo q̃ pena.

Que fianças se han de dar enlas



rentas por ma-  
yor 7 a q̄ plazos  
7 si no las da co-  
mo se ha de fa-  
zer la quiebra o  
torno d̄ almoneda.

tenientes q̄ sea tenuto de dar luego en poniendo 7 pujando la tal renta ciēt  
maravedis de cada millar de fianças de hōbres llanos 7 abonados en bie-  
nes rayzes a cōtentamiēto delos dichos n̄ros cōtadores mayores. E si las  
no dieren que le no sea recibida la dicha postura o puja quedando libertad  
alos n̄ros cōtadores pa que si entendierē quel que assi arrēdare o pujare la  
dicha renta es tal persona en quien este abuen recabdo sin dar luego las di-  
chas fiāças que la puedā recibir 7 despues que la tal rēta fuere rematada d̄  
primero remate que sea tenuto de dar 7 obligar como arrēdador mayor de  
lla fianças de bienes rayzes a cōtētamiento delos dichos n̄ros contadores  
mayores antel n̄ro escriuano mayor de rentas sobre las dichas fianças que  
ouieren dado delos dichos ciēt m̄rs al millar fasta en cūplimiēto dela q̄r-  
ta parte de todo lo que montare el arrēdamiēto desdel dia q̄ enel fuere rema-  
tada del dicho primero remate fasta cinco dias primeros siguientes 7 si la  
tal persona no diere 7 obligare las dichas fianças enel dicho termino d̄los  
dichos cinco dias que pierda el prometido q̄ le ouiere seydo prometido con  
la dicha renta: 7 le no sea librado n̄n gane quarta pte d̄ puja enella avn q̄ le  
sea pujada 7 que quede todo para nos: 7 q̄ del dia que fuere rematada la di-  
cha renta de todo remate en otros cinco dias primeros siguientes de otra  
quarta parte delo q̄ montare el cargo dela dicha renta de fianças de bienes  
rayzes acōtentamiento delos dichos n̄ros contadores mayores: o delos di-  
chos sus lugares tenientes de guisa q̄ esten dadas fianças enla dicha renta  
a cōplimiento ala meytad de todo el cargo delo que mōtare enella: 7 en las o-  
tras n̄ras rentas desembargadas sean obligados de dar fianças de toda la  
quantia del cargo dellas o delo que a los dichos n̄ros contadores bien visto  
fuere segun la qualidad dela p̄sona que la ouiere puesto en precio a los pla-  
zos 7 segun suso dize. E si las no dierē q̄ aquellos terminos passados pier-  
da el prometido que ouiere ganado: 7 puedan los dichos n̄ros cōtadores to-  
mar la dicha renta para nos como si n̄nca ouiera seydo rematada: 7 quel ar-  
rēdador mayor que no cōtento de fiāças incurra en las dichas penas: o si vie-  
ren que mas cūple a nuestro seruicio puedā tornar al almoneda la dicha rē-  
ta sin requerir al arrendador en quien estouiere rematada no mudando las  
cōdiciones con que primeramente estaua rematada en per iuyzio del arrēda-  
dor por cuya culpa se torna al almoneda 7 puedan dar de prometido al que  
la pusiere en precio lo que ellos entendierē que se deue dar 7 rematar la en  
quien mas por ella diere enel termino que a los dichos n̄ros cōtadores biē  
visto fuere con t̄nto que no sea menos de veynte dias 7 fazer 7 fagā quiebra  
contra el arrendador que no contento de fianças de todo lo que se menosca-  
bare enla dicha renta 7 la quiebra 7 menoscabo q̄ enella ouiere sea cobrado  
7 se cobre del dicho arrēdador que no contento de fianças 7 de sus bienes 7  
fiadores. Pero si quisieren los dichos nuestros contadores tomar la dicha  
renta para nos sin fazer la dicha quiebra que lo puedā fazer cōel prometido  
della. E si enla dicha renta ouo otro o otros pujador o pujadores: 7 los di-  
chos n̄ros cōtadores quisieren fazer torno de la tal renta de vn arrēdador o



pujador en otro comenzando desde el postrimero successiuamente fasta primero ponedor dela dicha renta que lo puedan fazer con tanto que faga el dicho torno dentro de diez dias despues que passare el termino en quel otro postrimero ponedor auia de contentar la dicha renta y no dende en adelante: y que tenga termino cada arredador en quien fuere tornada la dicha renta de diez dias para la contentar dela dicha meytad de fianças desde el dia que le fuere tornada. E si no lo fiziere que quede fecha quiebra sin otro acto ni diligencia alguna dela puja que le fizo y se cobre del y de sus fiadores a los plazos de la renta: y assi se faga los tornos de vn pujador en otro successiuamente fasta el primero ponedor dando a cada vno para contentar de fianças los dichos diez dias: y qual tal torno o tornos se faga en publica almoneda en el estrado de nuestras rentas y por ante nuestro escriuano mayor y oficiales dellas: o ante qualquier dellos y por pregonero y fechos los dichos retornos los arredadores por cuya culpa se fizierō: y sus fiadores que ouieren dado sean tenudos de pagar las quiebras y menos cabos que en las dichas rentas ouiere: y qualquier arredador en quien quedare la dicha renta por los dichos retornos sea tenudo ala contentar de fianças en la quarta dela dicha meytad desde el dia que le fuere tornada en los dichos diez dias. E si lo no fiziere que se torne otra vez al almoneda y se faga quiebra de menoscabo que en la tal renta ouiere como se pudiera fazer si en el fuera rematada primeramente y se cobre del y de sus bienes y fiadores la dicha quiebra a los plazos dela renta principal y esto mesmo se faga en lo que atañe en los dichos tornos de almoneda y quiebras y fianças en las tercias a nos pertenescietes y en las otras nuestras rentas como en las dichas alcualas.

### Ley. xlvij.

Y otrosi mandamos que las fianças se puedan dar de qualquier partes de nuestros reynos assi de realengo como de abadengo y ordenes y behetrias saluo de galizia y asturias y viscaya: que es nuestra merced que no se tome si no por ellos dichos partidos.

De que partes del reyno se ha de dar las fianças.

### Ley. xlix.

Y otrosi ordenamos y mandamos que los nuestros contadores mayores y sus lugares tenientes puedan otorgar y otorguen a las personas que a ellos bien visto fuere qualesquier quantias de maravedis de prometidos por poner en precio qualesquier nuestras rentas: o por las pujar antes del primero remate: los quales dichos prometidos puedan librar y libren a las tales personas que los ganaren por virtud desta nuestra ley. Pero que las personas que ganaren los dichos prometidos dexen el quinto para nos: y se les descuete dellos segun que se acostubro fazer fasta aqui: y que esto mesmo se guarde en las otras nuestras rentas. E otrosi por quanto nos es fecha relacion que en alguno de los años passados se fizo que si las personas en quien quedassen rematadas de primero remate algunas delas dichas nras rentas ganaua quarta parte de puja si despues del dicho primero remate se faze en ellas puja o media

Que los cotadores puedan otorgar prometidos por poner las rentas en precio o por las pujar: y como se gana quarta parte de puja: y si se ha de cargar los prometidos por cuerpo de renta.



puja que si estas tales personas teniã prometido no ganauã la dicha quarta parte dela puja: 7 si queriã la dicha quarta parte no ganauã el dicho prometido: 7 porque lo tal es cosa nueva 7 se fizo no se auiendo vsado en los tiẽpos ante passados: 7 porque los arrendadores no recibã agrauio. **O**rdenamos 7 mãdamos que a los q̄ ganaren las dichas quartas partes de pujas o medias pujas: assi por mayor como por menor no les sea quitado cosa alguna de los prometidos: saluo en las rentas de por mayor el dicho quinto de prometido. **E** de las dichas q̄rtas partes de pujas o medias pujas la veyntena que quede pa nos: 7 que los arrendadores gozen de todo lo otro 7 que esto mesmo se guarde en todas las otras nuestras rentas. **E** si caso fuere q̄ gane algun arrendador algunos maravedis de prometido por poner en p̄cio o pujar juntos dos partidos o mas quel prometido reparta por ellos sueldo por libra delo que en cada partido pujare 7 no lo cargue todo en vn partido como fasta aqui se ha fecho en algunos arrendamientos 7 pujas q̄ que a nos se ha seguido de seruicio. **E** es nuestra merced q̄ todos los p̄metidos que qualesquier nuestros arrendadores ganaren se carguen por cuerpo de renta a los pujadores que sobre ellos las pujaren. Pero si en alguna renta o partido especial pareciere a los nuestros contadores mayores q̄ no se deue cargar el prometido por cuerpo de renta queremos que lo puedan assi otorgar auiendo de nos mandamiento pa ello.

### Ley cinquenta.

En q̄ tiẽpo han de dar el repartimieto los arrendadores mayores o menores q̄ pusierẽ en p̄cio dos partidos o mas jũtamẽte: 7 si no lo fizieren por mayor q̄ los cõtadores lo fagan

**O**tro si por quãto acaesce que los nuestros contadores mayores 7 sus lugar tenientes arriendan 7 reciben precio en dos o en tres partidos de nuestras rentas: o en mas juntamente. 7 si no ouiesse repartimiento los que q̄ siessen pujar en algun partido de las tales rentas no sabrian sobre que precio pujar. **P**orende es nuestra merced 7 mãdamos quel que tal arrendamiento fiziere sea tenuto de fazer repartimieto de cada r̄ta 7 partido sobre si nõ brando de cada vno el precio 7 prometido: 7 lo presentar 7 dar ante los nuestros contadores mayores o ante sus lugar tenientes fasta cinco dias p̄meros siguientes. **D**espues que le fuere recebido en los dichos partidos el dicho precio fasta el sol puesto del dicho quinto dia. saluo si los cõtadores mayores expressamente le dieren otro plazo. **L**a en tal caso mandamos que aquel se guarde. **E** si al dicho plazo de cinco dias o al plazo que assi fuere assignado por los dichos nuestros contadores no dieren el dicho repartimieto que los dichos nuestros contadores mayores o sus lugar tenientes puedan fazer 7 fagan el dicho repartimieto 7 valga como si el dicho arrendador lo fiziesse: 7 sobre aquel repartimieto se pueda recibir qualquier puja o pujas 7 que fasta ser fecho el dicho repartimieto quier por la parte que fizo la tal postura: o quier por los dichos nuestros cõtadores 7 p̄gonadas las dichas nuestras rentas sobre los precios del dicho repartimieto no corã los terminos d̄ los remates d̄llas: 7 q̄ otros tãtos dias se alarguẽ los terminos de los remates quantos se detouieren de fazer los dichos repartimietos 7 p̄gonar las dichas rentas en almoneda. **E** esto aya lugar asi en las



rentas que se arriendā por mayor como en las q̄ se arriēdā por menor en vn  
partido. Pero si alguno quisiere pujar juntamente los dichos partidos ātes  
q̄ sea dado el dicho repartimiēto o reptimiētos por el primero ponedor que  
los pueda pujar quiē quisiere 7 haga reptimiēto el q̄ assi pujare la tal renta  
o rentas a los terminos: 7 en la manera q̄l primero ponedor la auia de fazer  
segun en esta ley se cōtiene 7 declara.

### Ley. li.

**O**tro si por quāto nos es fecha relacion q̄ algunos recabdadores mayo-  
res 7 menores en la nuestra corte o fuera della 7 otras psonas fazē fraudes  
7 ligas pa que algūos no arrēden nin pujen las n̄ras rētas asi en la n̄ra cor-  
te por mayor como fuera della por menor: delo q̄l a nos se sigue deseruicio 7  
diminuciō en n̄ras rētas. Porēde tenemos por bien 7 mādamos q̄ qualq̄er  
que lo fiziere 7 fuere en consejo dello q̄ pierda todos sus bienes: 7 q̄ sean pa  
la n̄ra camara. 7 q̄ si fuerē cōcejo q̄ pague lo quel arrendador ptestare por la  
dicha renta seyendo moderada la protestaciō. E q̄ si los corregidores 7 alcal-  
des 7 regidores delas cibdades 7 villas 7 logares donde lo suso dicho fizie-  
ren fueren requeridos por n̄ros arrēdadores 7 recabdadores mayores o me-  
nores o otro q̄lquier que cargo tenga por nos de fazer las dichas rētas q̄ fa-  
gā pesquisa sobre la dicha fabla 7 liga q̄ sean tenudos dela fazer luego so la  
dicha pena. E si por ella fallarē algūos culpātes q̄ luego fagā execuciō ene-  
llos 7 en sus bienes por las dichas protestaciones. **O**tro si por quāto nos  
es fecha relacion que algunas psonas vienē ante los dichos n̄ros cōtado-  
res mayores a arrēdar 7 pujar algūas rētas 7 otros q̄ las tienē puestas en  
precio o las teniā primero fablā con los que vienen alas pujaro las han pu-  
jado. E les prometen 7 dan dadiuas 7 interesses porque no las pujen nin  
fablen enel arrēdamiēto dellas: 7 se abienē con los que las tienē puestas en  
precio 7 pujadas por les dar 7 tomar alguna parte delas dichas rentas cō  
ellos: por lo q̄l los que las quierē pujar o ellos mesmos se retraen d̄lo fazer  
de que a nos se recrece deseruicio: 7 en las dichas rentas menoscabo por en-  
de queriendo en ello remediar. **O**rdenamos y defendemos que ningūo no  
sea osado de estoruar a otro d̄ pujar qualquier renta quel touiere puesta en  
precio o pujado en qualquier manera: nin los que comēcarē a hablar en al-  
gunas rentas dexen delas pujar por fraudes o ligas: nin por dadiuas ni in-  
teresses que les seā dados ni prometidos de qualquier q̄lidad que seā: so pe-  
na q̄ los q̄ lo cōtrario fizierē assi los vnos como los otros pierdā la meytad  
de sus bienes: 7 sea la meytad d̄sta pena pa la nuestra camara: 7 la otra meytad  
pa el acusador 7 juez que las juzgare por meytad. E de mas desto pier-  
dā qualesquier prometidos que ouieren ganado en las dichas rētas 7 cada  
vna dellas assi los vnos como los otros. E los nuestros contadores mayo-  
res les puedan quitar la renta para nos si entendieren que es cōplidero a  
nuestro seruicio. E assi se entienda en las nuestras rentas por menor seyēdo  
querado ante los nuestros contadores mayores 7 determinado por ellos: 7  
en las otras nuestras rētas qualesquier dexando libertad a los dichos nue-  
stros contadores para que puedan dar licencia a algunas personas que no

Que ningūo fa-  
ga fraude ni li-  
ga en las rentas  
so cierta pena: 7  
que no estorue a  
otro q̄ quisiere  
pujar so cierta  
pena.



sean delas sobre dichas para tomar ptes de algunas rentas despues de rematadas si entendierē que cumple a nuestro seruicio que en tal caso auida la dicha licēcia queremos que no incurra en las dichas penas.

### Ley. liij.

Como z en que tiempo z en q̄ manera se hā de fazer las pujas de diezmo z medio diezmo z como se hā de cargar z quāto tiempo ha de aver d̄ vn remate a otro.

**S**otro si es nuestra merced que despues que las dichas rētas o qualquier dellas fueren rematadas de primero remate que pueda ser recebida en ellos o en qualquier dellos ante los nuestros contadores mayores: o ante sus lugares tenientes: o qualquier dellos por antel escriuano de nuestras rentas o ante los oficiales de nuestras rentas: o qualquier dellos z no en otra manera puja de diezmo entera: o media puja entera por el año o años en que fueren rematadas: z que ayan lugar de se poder fazer desde el primero remate fasta el termino que se pusiere fasta el postrimero remate con tanto que no pueda ser menos de quinze dias del vn remate al otro: z fasta estos quinze dias pueda ser recebida la dicha puja o media puja de diezmo puesto que aya seydo rematada la tal renta por nuestros contadores antes del dicho termino: z sin poner este plazo de quinze dias de vn remate a otro no queremos que vala: saluo si fuere por algunas causas complideras a nuestro seruicio abreniando el tal remate z con nuestra carta firmada de nuestro nombre. **E** porque en la quantia delas pujas no aya debate z cada vno sepa lo que puja z lo que gana el arrendador primero. **M**andamos z ordenamos quel q̄ fiziere vna puja entera de diezmo sobre la renta que estouiere rematada de primero remate en vn cuento de marauedis que se entienda que puja cient mill marauedis: z el arrendador en quien estaua rematada la dicha renta d̄ primero remate aya la quarta parte de puja que monta veynte z cinco mill marauedis por manera que queden para nos setenta z cinco mill marauedis: z para el arrendador primero veynte z cinco mill marauedis: z esta quarta parte de puja gane de mas de qualquier prometido que ouiere ganado z todo le sea pagado: segun es declarado en otra ley deste nuestro quaderno. z si fiziere media puja que se entienda que puja cinquenta mill marauedis delos quales ayamos nos treynta z siete mill z quinientos marauedis: z el arrendador primero doze mill z quinientos marauedis. **E** si fueren fechas otras pujas o medias pujas que se ayan de cargar sobre el precio neto en q̄ quedo para nos la dicha renta en cada año si la dicha quarta parte que gano el dicho arrendador: z a este respecto contando para nos las tres quartas partes delas pujas z medias pujas. z la otra quarta parte que quede de fuera para el que la ganare de manera quel arrendador o arrendadores que fizieren la puja ganen solamente la dicha quarta parte delo que pujo para nos. **E** quel escriuano delas nuestras rentas tome recabdo del arrendador en quien fuere rematada la dicha renta para que pague las dichas quartas partes. **E** aquellos que las ouieren ganado antes que se le de el recudimēto para que lo pague en el tercio primero de cada vn año descontado la veyntena parte para nos delo que assi gano delas dichas quartas partes de pujas z medias pujas. la q̄l dicha veyntena pōga el dicho escriuano por cargo al nro arredador mayor en el recabdo q̄ diere dela dicha rēta para assentar en



los nros libros 7 porq algunas delas nras rétas se arriédā por dos o tres años o mas 7 se rematā enel primero año por todos los otros años del ar-  
rédamiēto: mādamos que no pueda ser recibida puja ni media puja: saluo  
en todos los años porq fue arredada la dicha réta. Pero si algūo qsiere fa-  
zer puja o media puja sobre la quātia del primero año repartida por todos  
los años del arredamiēto que se pueda fazer: 7 q la quarta parte q ouiere de  
aver el arredador primero que la aya 7 le sea pagado en todos los años por  
rata como le copiere pagado le lo q ouiere de aver en cada vn año enl tercio  
primero de cada año: 7 por quāto en los tiēpos passados si se fasiā pujas o  
posturas por algūas psonas si no desia cerradas se cargauā ciertos d'rechos  
de marcos 7 chācilleria: 7 esto parescia engaño pa los que no lo sabia. Mādā  
damos que de aquí adelāte no se carguē los dichos derechos sobre las po-  
sturas 7 pujas avn que no se digā que seā cerradas. E esto todo se entienda  
assi en todas las nras rentas como en estas alcaualas: 7 assi en las rentas d'  
por menor como en las que se arrendaren por mayor segun dicho es.

### Ley. liij.

**S**otro si es nra merced: 7 mādamos q no seā auidas por rematadas ningun-  
nas ni algunas rétas: saluo aquellas que fuerē rematadas en publica almo-  
neda las q fuerē en nra corte enel nro estrado: 7 por ante nro escriuano ma-  
yor de rentas: o su lugar teniente: o ante los oficiales delas rentas: o qual-  
quier dellos. E por pregonero: 7 las q fueren fuera de nra corte por āte nro  
escriuano mayor de rentas del partido do se fiziere o su lugar teniēte: 7 por  
pregonero 7 do no ouiere escriuano de rétas o su lugar teniente por āte otro  
qualquier escriuano publico por ante quiē se fizierē las dichas rétas: porq  
todos los q quisierē pujar tengā libertad pa pujar la quātia q quisierē no  
embargāte qualesquier terminos de rétas: 7 otras qualesquier cōdiciones  
q cōtra esto fuerē puestas cō los arredadores al tiēpo q pusieren en p'cio las  
dichas rétas. E esto se entienda assi en estas alcaualas como en todas las o-  
tras nras rentas: 7 quel escriuano mayor dellas tenga cuydado de notificar  
alos nros cōtadores el dia q fuere el remate de algūas rétas: so pena de dos  
marcos de plata para ayudar a sacar captiuos de tierra d' moros el qual los  
pague: 7 sea tenuto a pagar al nro limosnero tātās vezes quātās incurriere  
en la pena: 7 q los nros cōtadores mayores o sus lugar teniētes los dichos  
días q touierē señalados pa remate d' algūas rétas: 7 les fuere notificado se  
assientē en audiēcia publica: 7 esten ay fasta el sol puesto: 7 fagan pgonar la  
réta o rétas q aquel dia se rematarē: 7 alli las rematē por pgonero. E la ren-  
ta que en la dicha almoneda no se pujare fasta el sol puesto que la rematē los  
dichos cōtadores: o los dos dellos que ende se fallarē: 7 que no lo dexen de  
fazer: ni en esto interuenga cautela porque se dexo de fazer el dicho remate a  
la dicha hora so cargo del juramēto que nos tienē fecho. E si ala dicha ho-  
ra los dichos cōtadores mayores o sus lugar teniētes seyēdo assi auisados  
no estouierē enel estrado delas dichas nras rentas pa fazer el dicho remate  
q fechos los pgonos quede rematada la dicha renta ansi como si por ellos

Como 7 donde  
han de ser rema-  
tadas las rétas  
7 si ouiere diuer-  
sas pujas en di-  
uersos lugares  
qual deue valer



fuesse rematada: 7 despues del dicho remate fecho ala hora suso dicha no se pueda recibir puja alguna: saluo las pujas 7 medias pujas q se puedē fazer entre vn remate 7 otro. 7 esta mesma orden se tenga en las rétas menores q arriendā los nros arredadores mayores cada vno en su partido 7 si acaesciere q sea día feriado algun día q se ouierē de rematar algunas rentas ansí de primero como de postrimero remate segun las cōdiciones dellas quel remate dela tal renta o rétas sea otro día luego seguíete que feriado no sea: 7 que pueda recibir puja o pujas en la tal renta o rentas fasta el sol puesto del dicho día no feriado del dicho remate no embargāte quel día feriado de ātes aya seydo el termino dī dicho remate pues q no se pudo rematar aq̄l día por ser feriado: segun dicho es. **E** si acaesciere que nos estouieremos en vna pte: 7 los dichos nros cōtadores mayores 7 sus lugar tenientes en otra parte 7 si fizieren algūas pujas āte nos o ante qualquier de los dichos nros cōtadores mayores q con nos estouieren en el día señalado para el remate. **E** esse mesmo día se fizierē otra puja o pujas en aq̄lla mesma renta ante los dichos nros cōtadores que no estouierē cō nos. **M**ādamos que si la puja q se fiziere ante nos o nros cōtadores mayores q cō nos estouierē fuere d̄ mayor contia que la q se fiziere ante los nros cōtadores q aquella vala q se fiziere ante nos o qualquier de nos o ante los nros cōtadores mayores q con nos estouierē. **E** si fuere de mayor cōtia la fecha ante los dichos nros cōtadores q no estouieren con nos vala lo q se fiziere ante ellos por ser de mayor cōtia. **E** si fuerē yguales vala la fecha ante nos o ante los nros cōtadores q cō nos estouierē con tanto quel q la fiziere: lo vaya a notificar a los dichos nros cōtadores q estouierē en otra pte desde el día q la fiziere fasta poder llegar a do estouierē cōtādoles a ocho leguas cada día: porq̄ se assiente en los nros libros. **E** si en el dicho termino no la presentare q pague la dicha puja 7 quede la réta en el q la ouiere pujado ante los dichos nros cōtadores q no estouierē cō nos. Pero si el q fiziere la dicha puja ante nos con algun iusto impedimēto de nieues o aguas o robo no pudiere llegar al dicho termino a do estouierē los dichos cōtadores a gelo notificar cōtādo le las dichas ocho leguas cada día si lo prouare sea le recibida 7 no en otra manera.

### Ley. liiij.

**O**tro si ordenamos 7 mādamos q ningun arrendador ni recabdador mayor no pueda dar ni otorgar prometido en las rentas de su partido q fiziere por menor para el año o años venideros de que no touiere recudimēto: saluo por el año de q touiere recudimēto quando fiziere las tales rétas por menor. **E** si lo otorgare que sea con condicion que si le fuere pujado su arredamiento pa el año o años venideros: 7 el arredador mayor que viniere en su lugar qsiere estar por el prometido quel ouo otorgado que passe ansí: 7 que si no qsiere estar por el tal otorgamiento del prometido que no vala el otorgamiento del nin el arrendamiento de que no touo recudimiento: 7 quel prometido que otorgare con la condiciō suso dicha para los años venideros q no pueda ser mas nin mayor de quāto prometio 7 dió el año primero d̄ que

Que los arredadores mayores no otorgue ni de pmetidas élas rétas q arredare por menor saluo por el año d̄ que touieren recudimēto. 7 quanto pueden otorgar de prometido.



18  
tuo recudimiento: e q̄ todo esto de suso dicho faga ansi el dicho nro arrendador e recabrador mayor so pena que sea obligado a lo q̄ los dichos arrendadores menores otorgaren.

### Ley. lxx.

¶ Otro si por quāto a nos es fecha relaciō q̄ algūos perlados e caualleros e dueñas e donzellas e concejos e vniuersidades e otras psonas no consiēte ni dan lugar a los dichos nros arrendadores e recabdores e otras psonas que por nos han de arrendar e recibir e cobrar las dichas nuestras rentas pa q̄ las fagā e arriendē e reciban e recabde antes hā fecho e fazen muchas infintas e colusiones a fin delas aver por muy baxos p̄cios: e lo q̄ peor e mas graue es q̄ por su propia auctoridad han tomado e embargado e tomā e embargā los marauedis q̄ enellas mōtā de manera q̄ los dichos nros arrendadores e recabdores: e las otras psonas q̄ por nos las han de aver no las puedē arrendar ni coger. Por ende ordenamos e mādamos que si los dichos caualleros e otras psonas e concejos e vniuersidades o algūos d̄l los no dexaren arrendar e coger e recabdar las dichas nras rentas libre e d̄s embargadamente que seā tenudos de pagar las protestaciones cōtra ellos fechas por los dichos nros arrendadores e recabdores mayores: e otras psonas q̄ las han de recabdar e coger seyendo tassadas e moderadas por los dichos nros cōtadores mayores e seā sobre ello dadas nuestras cartas a los dichos arrendadores e recabdores mayores para que los cobren para si ellos e las otras psonas que las ouieren de aver. e esto mesmo se faga sobre las tomas e embargos que fizierē en las dichas nras rentas e que faziendo se tal toma o embargo por los suso dichos o por qualquier dellos quel arrendador o cogedor lo faga saber al nro arrendador o recabrador mayor del dia q̄ se fiziere la tal toma o embargo fasta veynte dias primeros siguientes si el dicho recabrador biuiere en el dicho partido: o que lo notifique en su casa en el dicho termino. e si ansi no lo fiziere que le no sea recibida la tal toma o embargo: e quel dicho nuestro arrendador e recabrador mayor sea tenudo dentro de otros quarēta dias dello notificar a los nros contadores mayores e si ansi no lo fiziere que le no sea recibida la tal toma a los quales dichos nuestros contadores mayores mādamos que luego den nuestras cartas e prouisiones para restituyr e pagar las tales tomas o embargos cō la dicha protestaciō seyendo moderada por ellos: e que por los marauedis q̄ enellas montaren vendan e fagā vender qualesquier marauedis de juro de heredad que los tales caualleros e otras personas touieren en los nros libros e por defecto dellos otros qualesquier bienes o heredamientos que tengā e de su valor entreguē a los nros contadores e recabdores mayores dello q̄ montaren las dichas tomas con la dicha protestacion seyēdo moderada como dicho es. E si no fallaren compradores para ellos los tomen para nos a p̄cio de diez mill m̄s. cada millar de juro de heredad: e los marauedis de merced e de por vida e racion e quitaciō o en otra qualquier manera a q̄tro mill m̄s. por millar: e lo que en ello montare dē nras cartas para que sea recibida

Que los caualeros e cōcejos e otras psonas q̄ no dierē lugar a fazer las rētas o fizierē tomas o embargos en los paguē las p̄testaciones e en q̄ terminos e a quien se hā o no notificar las tomas



do en cuenta al dicho nro arrendador y recabrador: y si las tales personas y concejos y universidades no tuvierén en los nros libros q̄ baste alo suso dicho q̄ los nros contadores mayores den nras cartas pa fazer entrega y executiō en las psonas y bienes en villas y lugares delos tales tomadores y en sus bienes muebles y rayzes y se mouiētes en q̄ los manden veder y rematar y d̄ su valor mādamos fazer pago a los dichos nros arrendadores y recabadores delo q̄ mōtare la tal toma o embargo: y élo q̄ fuere moderada dela prestaciō cō las costas q̄ sobre ello se fizieren. y esto se entienda assi en todas las otras nras rétas y pechos y derechos q̄ a nos pteneçieren en qualquier manera: y q̄ donde no ouiere arrendador o recabrador mayor quel concejo dōde fuere fecha la tal toma sea tenuto de fazer esta notificaciō a los nros contadores mayores dētro el dicho término delos dichos quarēta dias so las penas de suso contenidas.

### Le. lvi.

**S**otro si por euitar las estorsiones y fatigas q̄ las villas y lugares del abadengo suelen recibir: ordenamos y defendemos q̄ los caualleros y otras psonas poderosas arriendē por si ni por interpositas psonas las nuestras alcaualas y tercias delos logares de abadēgo q̄ estan en sus tierras y comarcas o en rededor dellas: mas q̄ las dexē y consientā arrendar y coger a psonas llanas q̄ mas por ellas dierē. **E** otro si mādamos a los nros arrendadores mayores y fazedores de rentas q̄ no arriendē publica ni secretamiēte directe ni indirecte a los tales caualleros y psonas poderosas las alcaualas ni tercias delas dichas villas ni logares abadēgos ni a psonas interpuestas por ellos para las arrendar: so pena quel recabrador o arrendador o fazedor de rentas quel tal arrendamiēto fiziere pague al concejo dela tal villa o logar abadēgo todo lo q̄ mōtare el tal arrendamiēto q̄ fiziere y otro tātō pa la nra camara: y de mas quel tal arrendamiēto sea ninguno.

### Le. lvij.

**S**otro si que como quier q̄ por las leyes y ordenaças fechas por los señores reyes de gloriosa memoria nros antecessores por nos cōfirmadas: y por otras leyes por nos fechas en las cortes q̄ fizimos éla villa d̄ madrigal y en la cibdad de toledo: y avn por las leyes y cōdiciones con que se han arrendado y mādado coger las alcaualas élos años passados esta defendido q̄ los perlados y psonas poderosas de nuestros reynos: y los nros contadores mayores: y los del nro concejo y otras ciertas personas no arriendē las nras alcaualas por mayor ni por menor: y esto mesmo que ningun perlado ni cauallero ni psona poderosa: ni comēdadores de ordenes ni alcaydes de fortalezas: ni alcaldes ni alguaziles: ni merino: regidor: ni jurado ni escriuano d̄ concejo ni escriuano de rentas ni su lugar teniēte no arrienden por si ni por interposita persona directe ni indirecte las nuestras alcaualas: ni otras rentas por menor donde touieren los dichos officios. Pero esto no enbargāte nos es fecha relaciō que algunos delos suso dichos se entremeten a arren-

Que psonas poderosas no arrienden los lugares y abadēgo d̄ su tierra ni de su comarca.

Que ciertas psonas aqui contenidas no arrienden rentas ni sean fiadores en ellas.



dar las dichas nuestras rentas 7 poner quien las arriende para ellos cōtra el tenor 7 forma delas dichas leyes:delo qual a nos se. recrece deseruicio 7 fatiga 7 daño a los pueblos. Por ende ordenamos q̄ de aqui adelante los per lados 7 psonas poderosas 7 caualleros q̄ tienē vasallos: 7 los nuestros cōtadores mayores nin sus logar teniētes: nin los del nro cōsejo: nin los nros contadores mayores de cuētas: nin sus logar teniētes: nin los nros secreta rios: nin los nros escriuanos de camara q̄ residen enel nro cōsejo ni los nue stros oydores dela nra audiēcia: nin los nros alcaldes dela nra casa 7 corte 7 chancilleria: nin el nro escriuano mayor de rentas q̄ esta enla nra corte ni sus oficiales destos contadores no arrienden por si nin por interposita pso na directe ni indirecte por mayor nin por menor enla nra corte ni fuera dlla las dichas nras alcaualas: ni otras dichas nras rentas. E otrosi q̄ los alcal des 7 alguaziles merinos 7 regidores 7 jurados 7 escriuanos de cōsejo: nin escriuanos de rētas: ni los letrados ni mayordomos de cōsejo: ni algūos de llos ni otros por ellos no arriēdē por menor las dichas alcaualas ni otras nras rentas enlas cibdades 7 villas 7 logares donde tienen los dichos sus oficios so las penas cōtenidas enlas dichas leyes. E porq̄ esto sea mejor gu ardado mādamos a los dichos nros cōtadores mayores 7 a sus lugares te niētes q̄ antes q̄ de nra carta de recudimieto al arredador 7 recabdador ma yor o receptor o fazedor de rētas le tomē juramēto q̄ lo faga 7 cūpla ansi: 7 que esso mesmo jure el arredador 7 recabdador mayor q̄ en aql arrendamie to no tiene ni terna parte alguna las psonas de suso cōtenidas: q̄ esta defen dido q̄ no arriēdē por mayor ni por menor. E q̄ esso mesmo que jurē q̄ no daran ninguna delas rentas que arrendaren por menor a alguna nin algu nas personas delas que de suso estan defendidas que no arrienden por me nor: so las penas contenidas enlas dichas leyes puestas contra las dichas psonas. E si en algū tiempo se fallare que el dicho arredador o recabdador mayor fiziere o passare cōtra lo suso dicho que por el mesmo fecho pierda el pmetido que ouiere ganado. 7 si lo ouiere cobrado que lo torne sea fecha exēcucion en su persona 7 bienes por ello: 7 sea para la nuestra camara. E o trosi mādamos que los nuestros contadores mayores ni los del nuestro cō sejo: ni oydores: ni alcaldes dela nuestra casa 7 corte: nin los logares tienien tes de oficiales delos dichos nuestros contadores mayores no sean ni pue dan ser fiadores delos que arredaren las dichas nuestras rentas por mayor nin por menor.

### Leij. lviij.

¶ Otrosi por quanto nos es fecha relacion que a causa que algūos judios 7 moros destos nuestros reynos 7 señorios arriendan por menor algunas rētas de alcaualas 7 tercias 7 otras nuestras rentas 7 pechos 7 derechos d algūas cibdades 7 villas 7 logares delos nuestros reynos 7 señorios o por que son fieles o cogedores dellas las personas a quien han de pedir las di chas alcaualas 7 tercias 7 otras nuestras rentas 7 pechos 7 derechos 7 pri cipalmente los labradores 7 personas que poco saben 7 pueden han recebi

Que judios 7 moros no seā ar rendadores me nores saluo en lugar q̄ tēga ju risdiccion 7 sea d dozientos vezie nos arriba.



do y reciben dellos grandes fatigas y costas en les pedir y demandar como les piden y demandan los dichos judios y moros y otros por ellos las dichas rentas desordenada y tiranamente: y de mas y allende dello que son obligados muchas quantias de maravedis: y los han traydo y traen sobre ello en pleytos y rebueltas y les han fecho y fazen otras muchas estorsiones y abenencias muy excessiuas por no andar en pleito y porque lo suso dicho principalmente sea fecho y faze en las tierras delas cibdades y villas y otros lugares que no tienen jurisdiccion: porque delas tales villas y lugares los lieuan muchas vezes presos y emplazados ala cabeza dela jurisdiccion delas tales villas y lugares: y en los lugares de señorio y abadengo que son de pocos vezinos de que alas dichas personas y pueblos ha venido mucho daño: y a nos se ha seguido y sigue de seruicio porque las tales personas han por mejor de de se dexar cohechar que ir en seguimiento delos tales emplazamientos: por ende queriendo remediar cerca dello como cumpla a nuestro seruicio y al bien y pro comun destos nuestros reynos y señorios. Ordenamos y mandamos que agora y de qui adelante ningunos ni algunos judios ni moros destos dichos nuestros reynos y señorios ansi de abadengos como de realengos como de señorios y ordenes y behetrias: ni fuera dellos no puedan arrendar ni arrienden por menor las rentas delas tales cibdades y villas y lugares: ni de nuestros fazedores de rentas: ni delos nuestros arrendadores y recabdores mayores ni de sus fazedores ni de otros por ellos nin de otra persona alguna: ninguna ni algunas nuestras rentas de alcaualas y tercias ni otras rentas y pechos y derechos de ninguna ni algunas villas y lugares que sean tierra y jurisdiccion de otras qualesquier cibdades y villas y lugares delos dichos nros reynos y señorios: ni sean ni puedan ser fazedores delas tales rentas y pechos y derechos: nin puestos en ellas por fieles ni cogedores dellas saluo que solamente puedan arrendar y arrienden por menor señaladamente qualesquier rentas delas tales dichas alcaualas y tercias y otras rentas y pechos y derechos delas cibdades y villas y lugares que tengan y touieren la dicha jurisdiccion ceuil y criminal por si con tanto que sean de dozientos vezinos arriba: y que delos dichos dozientos vezinos abaxo no puedan arrendar ni arrienden ninguna villa ni lugar por menor avn que tengan jurisdiccion como dicho es so pena que qualquier delos dichos judios y moros que fueren y passaren contra lo suso dicho y contra qualquier cosa o parte dillo que por el mesmo fecho ayan perdido y pierdan la meytad de todos sus bienes y que desto sea la meytad para la nuestra camara: y dela otra meytad sea la meytad para el acusado que lo acusare: y la otra meytad para el juez que lo juzgare. E otrosi que sean desterrados delos dichos nuestros reynos para en toda su vida: y salgan luego dellos y no tornen a ellos so pena que si dede en adelante fueren fallados en ellos que mueran por ello: y que estos dozientos vezinos sean de todos estados contando calles abita no sacado pa esto ninguno ni alguno delos vezinos delos lugares y cada vno dellos. Pero es nuestra merced que si por mayor arrendaren alguna renta desembarga.



da delas dichas nuestras rétas como el seruicio 7 montadgo 7 salinas o al-  
morarifadgos o semejâtes q̄ las puedã coger sin pena algũa no deniãdan-  
do ellos ante los juezes cosa alguna a ningun xp̄iano delo q̄ tocãre alas di-  
chas rétas desembargadas saluo xp̄ianos 7 p̄sonas de cõsciencia cõ su poder  
Pero si fuere el lugar todo de moros avn q̄ sea menos de doziétos vezinos  
q̄ lo pueda arrédar 7 coger qualquier judio o moro.

**Ley. lix.**

**N**otrosi por quãto acaesce q̄ de algunas rentas mayores son dos o tres re-  
cabdadores o arrédadores mayores o mas: 7 todos juntamete no se abienẽ  
al fazer delas dichas rentas: o no se fallã juntos para ello. Es nuestra mer-  
ced que passados los terminos en q̄ segun las leyes d̄ste nuestro quaderno  
los arrendadores mayores han de presentar los recudimientos en las cabe-  
cas de sus partidos q̄ todos los dichos arrédadores 7 recabdadores mayo-  
res o los q̄ dellos se quisierẽ ayuntar al fazer puedã poner en almoneda pu-  
blica las dichas rentas por menor cada renta entera sobre si 7 no por partes  
requeriendo primeramete a los otros arrédadores o sus factores q̄ en tal lu-  
gar se fallarẽ q̄ se juntẽ conellos. E si no lo quisierẽ fazer q̄ los que touierẽ  
recudimiẽto de su parte 7 quisieren fazer las dichas rentas tomen consigo  
vn alcalde 7 vn regidor o jurado: 7 por antel escriuano delas rentas fagan 7  
rematẽ las dichas rentas 7 recibã las fianças dellas. E si los arrendadores  
q̄ touieren recudimiẽtos no les quisieren dar recudimientos delas rentas  
que assi enellos fueren rematadas que los dichos oficiales dela cibdad o  
villa o lugar do esto acaesciere juntamente con los dichos arrédadores ma-  
yores que conellos fizieren las tales rentas puedan dar los dichos recudi-  
miẽtos 7 cõtẽtos de toda la dicha renta que assi ouieren rematado auiendo  
fecho primeramente juramento los dichos arrendadores mayores: o los di-  
chos oficiales que en esto entendieren que se han avido 7 avran bien 7 fiel-  
mente sin fazer nin cometer fraude nin encobierta alguna enel fazer 7 rema-  
tar delas dichas rentas.

**Ley. lx.**

**N**otrosi que qualquier arrendador o arrendadores en quien fuere rema-  
tada alguna renta mayor o menor: o la ouiere por puja q̄ enello ayan fecho  
7 la traspassare o dexare a otro o parte della que toda via sea tenuto por si 7  
por sus bienes 7 por sus fiadores alo que traspassare o dexare fasta quel arré-  
dador en quien fuere dexada o traspassada la dicha renta ayan cõtentado d̄  
fianças: segun la nuestra ordenança a pagamiẽto delos n̄ros cõtadores mayo-  
res: o de sus lugar tenientes. E esto mesmo se entiẽda en las rétas menores  
q̄ los n̄ros arrédadores mayores 7 recabdadores arriendã a otros por me-  
nor: a los quales han de contẽtar de fianças delas dichas rentas por menor.  
E q̄ quãdo las rentas se arriendã por dos o tres años o mas no se acostum-  
bra dar recudimiẽto por mayor ni por menor: saluo de p̄mero año por si 7 d̄s  
pues de aq̄l año cõplido dan recudimiẽto del segũdo año. E assi del tercero

Que si ouiere  
en vn ptido dos  
o tres arrédado-  
res o mas q̄ pue-  
dan fazer la ren-  
ta todos o los q̄  
dellos se fallarẽ  
cõ ciertos offici-  
ales 7 tomẽ las  
fianças 7 de los  
recudimiẽtos.

Quel q̄ traspas-  
sare en otro sea  
obligado al sa-  
neamẽto d̄lla fa-  
sta q̄ cõtento de  
fianças el q̄ ha re-  
cebido el traspa-  
samiento.

ff



z dende en adelãte z no es razon que traspassasse la rêta que de obligado en todos los años. Mandamos que contentando de fianças aquel a quien fuere traspassada la tal renta z sacado el recudimiêto del primero año q̄l q̄ las traspassare sea quito de todos los años z quede a cargo de los nros cõtadores mayores o de sus lugar teniêtes: z de los dichos arrendadores z recabdadores mayores de tomar de aquel a quien diere el recudimiêto del primero año el saneamiêto z fiãças q̄ entendiere q̄ cuple a nro seruicio pa los otros años del tal arrendamiento. Esto se entiêda ansi en todas las nras rentas como en estas alcualas.

### Ley. lxi.

Que no se reciban fianças de hõbre q̄ por su aspecto parezca menor d veynte z cinco años salvo cõ juramêto z q̄ assi venga declarado èlos poderes q̄ dieran los fiadores.

¶ Otro si por quanto algunos vienen a arrendar por mayor en la nuestra corte las nras rentas: z esso mesmo otros arriendã por menor de nuestros arrendadores mayores las nuestras rentas z quãdo veen que les cuple se llaman menores de hedad. z otro tãto fazen algunos fiadores de los arrendadores mayores z menores quãdo se ha de fazer en ellos alguna execucion por virtud de la fuerça que fizierõ por manera q̄ los arrendadores o fiadores q̄ assi se dizen menores de edad se oponê contra las obligaciones que fizieron sobre las nras rentas: lo qual todo redundã en fatiga z costas de los que en ellos son librados o hã de aver dineros de las tales rêtas z en deservicio nuestro. Por ende ordenamos z mãdamos q̄ de aqui adelãte qualquier arrendador mayor o menor o fiador de qualquier dillas que pareciere por su aspecto o fuere en dubda que es menor de edad de veynte z cinco años que no sea recibido por arrendador mayor nin menor ni por fiador de ningũo dellos en nras rêtas sin que primeramête jure que sobre aquel cõtrato q̄ faze d arrendamiento o fiãça no se llamara menor de edad: ni se dira lesõ ni damnificado ni pedira restituciõ cõtra aquel cõtrato: z quel nro escriuano de rentas no reciba la obligacion sin q̄ reciba el juramêto so pena de diez mill mrs para la nra camara. Pero q̄ la obligaciõ fecha con el tal juramêto vala no embargate las leyes que defiendê lo cõtrario. E si algunos fuera de nra corte otorgaren poderes para arrendar z los obligar en alguna fiãça de nuestras rentas que se declare en ellos como son mayores de veynte z cinco años: o si sõ menores que venga encoorporado en el poder el dicho juramento: z q̄ d otra manera el dicho nuestro escriuano de rentas no lo assiente nin reciba so la dicha pena. *Perer.*

### Ley. lxiij.

Que los cõtadores no libren mas en los arrendadores mayores d lo q̄ en ellos cabe z como se ha d fazer la cuenta cõ

¶ Otro si por quãto a nos es fecha relaciõ que los nuestros arrendadores z recabdadores mayores q̄ arriendã de nos por mayor en el nuestro estrado d las nras rentas se agraviã diziêdo que los nuestros cõtadores mayores z sus lugar teniêtes libran en ellos mas quãtias de maravedis de aquilas que montan sus cargos: lo qual ha causado fasta aqui no poder aver lo cierto del situado z saluado de las tales rentas ni el verdadero valor de las otras suspensiones que en las tales rentas se fazê: z por esso algũas dlas librãças



que enellos se fazen han salido 7 salen inciertas: 7 sobre ello andauã en pleyto 7 contienda con las personas anfi enellos libradas de que se figuẽ costas y daños 7 queriendo enello proueer por manera que assi los dichos arrendadores mayores 7 menores como las otras personas que enellos fueren libradas no recibã daño nin agrauio alguno. Ordenamos 7 mãdamos q̄ despues que las rentas de qualesquier partidos destos nuestros reynos fuerẽ arrendadas 7 rematadas por los dichos nros contadores enel nro estrado delas rentas por vn año o dos o mas en qualesquier personas que las arrẽdaren: que luego como los dichos nuestros contadores mayores librarẽ los recudimientos delas dichas rentas ayã de fazer 7 fagan cuenta con los dichos nuestros arrẽdadores 7 recabdadores mayores del tal año de que sacaren el dicho recudimiento de todos los marauedis que mõtare el cargo de la dicha renta cada partido sobre si poniendo el tal cargo por suspension todo el situado 7 saluado que estouiere assentado en los nros libros delas relaciones: 7 assi mesmo el prometido que se ouiere ganado en las dichas rentas: 7 junto cõ esto qualesquier otras suspensions que segun las cõdiciones del tal arrẽdamiento se ouiere de suspẽder por manera que suspendiendo lo suso dicho del dicho cargo lo que fincare quede liquido 7 averiguado para se librar en los dichos arrẽdadores 7 recabdadores mayores dlos tales partidos de cada vn año: 7 quel tal cargo o cargos aueriguados en la forma suso dicha se assientẽ en los dichos nros libros de relaciones señalado dlos dichos nuestros contadores 7 firmadas de los tales arrendadores 7 recabdadores mayores los quales lieuen en su poder otro rãto: porque sepã lo que enello ha de ser librado declarando quanto queda por librar en alcaualas 7 quãto en tercias 7 aquello se libze para sus plazos declarando lo en su libramiento 7 aquello pague a los dichos plazos sin que enello ayã de poner nin pongan otra excusa nin dilacion alguna 7 porque podria ser que despues de assi fechas 7 aueriguadas las dichas cuentas los dichos arrendadores 7 recabdadores mayores 7 otros por ellos truxieffen 7 presentassen ante los dichos nros cõtadores algunos otros preuilegios 7 otras suspensions q̄ se deuan suspẽder de mas delo cõtenido 7 declarado en las dichas cuẽtas 7 aueriguacion dellas por manera que no cabrian todas las dichas libranças en los dichos cargos assi aueriguados 7 esto tal no seria a cargo dlos dichos nros contadores porque pareceria ser les notificado despues dela aueriguaciõ dlos dichos cargos que en tal caso si los dichos nros cõtadores no ouierẽ librado lo assi aueriguado por las dichas cuẽtas que mostrando los dichos arrẽdadores 7 recabdadores mayores conuiene asaber en lo que tocãre el tal situado 7 saluado: 7 traslados de los tales pñilegios signados de escriuano conosciido: 7 en las otras dichas suspensiones las diligẽcias 7 aueriguaciones que ala tal suspension conuengan de se recibir segun las cõdiciones del dicho arrendamiento que los dichos nuestros contadores mayores les suspendan los tales preuilegios 7 suspensiones con las otras dichas suspensiones primeramente fechas por manera que sacado 7 descon-

ellos pa la librança: 7 si mas libranças enellos que hã de fazer los recabdadores.



tado lo assi suspendido ayau de librar 7 libren lo cierto que d los dichos caygos quedare en cada vn año 7 no mas nin allende: 7 mādamos a los dichos contadores 7 sus lugar tenientes que no señalen ni libren libramiēto alguno sin que venga señalado delos tres oficiales delas relaciones: 7 digan q caben enel tal cargo so pena que si los librarē los dichos lugar tenientes d contadores sin la forma suso dicha que paguen lo que mal libzaren 7 si señalado el tal libramiēto delos dichos oficiales delas relaciones pareciere despues que no cabe enel dicho arrendador 7 recabdador mayor los mrs enel contenidos que los dichos oficiales paguen lo que assi mal señalarō cō el doblo para la nuestra camara: 7 dsta pena se pague ala parte las costas que ouiere fecho en seguimientodela tal librança. 7 si al tiempo que los dichos nuestros arrendadores 7 recabdadores mayores truxierē 7 presentarē las tales suspensiones ciertas que ayau lugar los dichos nuestros contadores ayau fecho las dichas libranças por la dicha primera cuenta de cargos que en este caso los dichos contadores sean sin cargo 7 culpa 7 muden lo q de mas enellos estouiere librado alas personas que lo ouieren de aver. Pero mādamos que los dichos arrendadores 7 recabdadores en qen assi fueren fechas las dichas libranças sean tenudos por euitar malicias de venir a averiguar ante los dichos nuestros contadores mayores los mrs 7 otras cosas que dixieren que ay de mas delo que ansi por la dicha cuenta le fue suspendido assi de juros como de otras cosas que se deuen suspender desde el dia que fuerē requeridos los tales arrendadores 7 recabdadores mayores con las tal libranças fasta quarenta dias primeros seguiestes. E si lo fizieren assi que los dichos contadores tornen a fazer 7 reueer la dicha cuenta: 7 por aquella segunda cuenta abaxen 7 muden qualquier librança que de mas enellos estouiere fecha. 7 si no viniēren a averiguar 7 averiguaren la dicha cuenta dentro de los dichos quarenta dias: o si venidos no fizieren diligencias bastantes para que los dichos nuestros contadores les tomen la dicha cuenta dentro del dicho plazo mandamos que en pena delo tal ayau de pagar 7 paguen todos los mrs que enellos fueren librados alas personas que los ouieren requerido con las tales libranças enteramente con las costas puesto que digā o aleguen o muestren que no caben enellos pues por su culpa o negligencia no viniēron a lo averiguar 7 quedo delo averiguar dentro del dicho termino. Pero porque pareceria cosa graue de fazer les pagar lo que claramente no deuiēssen: mandamos que assi lo que pagaren alas dichas libranças en ellos fechas que no cupiera si averiguaran sus cuentas dentro del dicho termino delos dichos quarenta dias como otros qualesquier juros 7 suspensiones de tomas 7 otras cosas que despues se fizieren moderando las los dichos nuestros contadores gelo libren a los dichos nuestros arrendadores 7 recabdadores mayores nin otros qualesquier cargos que tengan: o en otros partidos assi de tal año como de otro año o años seguiētes sin esperar para ello otro nuestro mandamiento nin aluala: saluo solamēte por virtud delo contenido enesta ley deste nuestro quaderno. E porque algūas vezes



acaesce que en comiēço del año mādamos librar 7 libramos a los oficiales 7 officios de nuestra casa 7 del principe 7 infantes 7 para la gēte de nuestras guardas 7 otras personas: 7 para otras cosas complideras a nuestro serui- cio todos los maruedis que montan las dichas nras rentas o lo mas del las sin ser arrendadas 7 rematadas el dicho año. 7 puesto que sean arrendadas 7 rematadas algunas dellas los arrendadores a cuyo cargo son no esta- ran ala fazon que se fizierē las dichas libranças en la nuestra corte para que conellos se pueda fazer la dicha averiguacion de cuēta segun de suso se con- tiene. 7 por esta causa algunas delas libranças que se fizieron en los tales par- tidos saldran inciertos: 7 esto no sera en cargo de los dichos nuestros conta- dores mayores o sus lugar tenientes 7 oficiales en tal caso: mādamos que luego quando se sacare el recudimiento de cada partido se haga con los arren- dadores 7 recabdadores mayores o sus fazedores la cuenta dela forma 7 ma- nera que de suso se cōtiene. E si por ella paresciēre a vista de los dichos nros contadores aver librado en el tal partido mas quātias de maruedis de aq̄l las que montare el cargo que todo el dicho situado 7 pinetido 7 otras sus pensiones segun dicho es abaxen los dichos nuestros contadores mayores la tal demasia de los tales maruedis que ouierē librado en el tal partido: 7 lo libren en otros logares ciertos: 7 den nuestras cartas firmadas d̄ sus nō- bres 7 selladas con nuestro sello a los arrendadores 7 recabdadores mayo- res o a sus fazedores delo que assi abaxan para que lo puedan mostrar alas personas que assi ouieren leuado las dichas libranças quando cōellas les requirieren. Pero si al tiempo que fueren requeridos los dichos arrendado- res 7 recabdadores mayores o sus fazedores que touieren cargo de fazer 7 arrendar 7 recabdar por ellos las dichas rentas en los dichos partidos con las dichas libranças no dieren en respuesta la dicha nuestra carta de los di- chos nuestros contadores mayores por donde les conste lo que dela dicha librança han de aver dellos 7 lo q̄ se ha de mudar q̄ en tal caso los dichos ar- rendadores 7 recabdadores mayores o sus fazedores paguē enteramēte to- das las dichas libranças cō las costas 7 pena pues por su negligēcia queda- ra de leuar la dicha carta: 7 q̄ se les libze a los arrendadores 7 recabdadores mayores lo que ansi de mas pagarē segun de suso se cōtiene.

### Lej. lxiij.

¶ Otro si porque acaesce que algunos arrendadores 7 recabdadores enbiā fazedores a los dichos partidos 7 ellos se absentā: 7 los que vā librados en el los no los puedan aver para los requerir con las tales libranças: mādamos q̄ baste quel librado o quien su poder ouiere requiera al tal fazedor que esto uiere con poder del dicho recabdador pa fazer 7 arrendar 7 recibir 7 cobrar las dichas rentas 7 que mostrādo por testimonio como requirio al dicho fa- zedor que tiene poder del dicho arrendador pa fazer 7 cobrar las dichas ren- tas seā obligados assi el dicho arrendador mayor como su fazedor 7 pagar por virtud del tal requirimiento al fazedor fecha la librança como lo seria el arrendador principal si el fuesse requerido en persona para el vno 7 para el

Que pueden ser requeridos cō los libramientos assi los fazedores como los arrendadores principales 7 por el tal requirimiento sean obligados a pagar assi el arrendador como el fazedor.



otro lo seàn dadas las nuestras cartas 7 sobre cartas 7 prouisiones pa que cada vno dellos pague la libraqa como se dariã: 7 si el arrendador principal ouiesse seydo requerido.

### Ley. lxxiiij.

Como 7 en que tiempo 7 de dõ de han de dar las fianças los arrendadores menores: 7 como 7 en q̄ tiempo hã de fazer las quebral cõtra ellos 7 q̄ndo el arrendador mayor puede tomar pa si la rêta por menor 7 vale la yguala fecha por el fielo ponedor.

¶ Otro si mãdamos que los arrendadores menores que pusieren en precio qualesquier rentas menores delas que son a cargo delos nuestros arrendadores mayores o las pujaren sean tenudos de dar buenas fianças luego que las pusieren o pujaren al arrendador de ciento 7 cinquenta mrs al millar d̄ lo que montare todo el cuerpo dela rêta de bienes rayzes de hõbres llanos 7 abonados despues que enel fueren rematadas de todo remate: 7 si demandare que le den fieltad della antes del dicho postrimero remate que aya de dar las dichas fianças a cumplimiento dela mytad d̄ la quãtia en que la pusiere en precio o la pujare porque en las rentas del pescadõ 7 aver de peso 7 ferias d̄ nuestros reynos: 7 en los mercados de Medina del campo que dẽ fianças delas dos tercias partes delas dichas rentas: 7 q̄ todas las dichas fianças sean de hombres llanos 7 abonados 7 conciosos a pagamiento d̄ el recabddador 7 arrendador mayor o receptor que ouiere de recibir las dichas fianças: 7 que sean del arcobispado o obispado o inerindad o sacado o arcedianadgo o partido do fuere la tal renta 7 no de otras partes: 7 que las aya de dar 7 den dẽtro de diez dias despues del dicho remate postrimero o al tiempo que le dieron las dichas fieltades: 7 si lo no fizierẽ 7 cõplieren que pierdan el prometido que le ouiere seydo otorgado con la dicha renta: 7 quel dicho nuestro recabddador 7 arrendador mayor o receptor: o persona que ouiere de recibir las dichas fianças donde fuere la dicha renta torne al almoneda la dicha renta en la cabeza del recudimiento si fuere en el lugar donde ay vn cuerpo de renta. 7 si ouiere miembros de rentas en el tal lugar que torne la tal renta al almoneda en el lugar donde fuere la dicha renta sin requerir al arrendador en quien estouiere no mudando las condiciones con que primeramente estaua arrendada en perjuizio del dicho arrendador por cuya culpa se torna al almoneda 7 dẽ le prometido al que la pusiere en precio lo que ellos entendieren que se deue dar guardando en todo lo contenido en la ley que fabla cerca delos prometidos trayendo la tal renta en almoneda sobre el precio en que fuere puesta alo menos tres dias 7 remate la en quien mas por ella diere: 7 la quiebra 7 menoscabo que en ella ouiere se cobre del dicho arrendador cõtra quien se fiziere 7 de sus fiadores 7 de sus bienes: 7 si quisiere tomar la dicha renta para si el arrendador mayor que lo pueda fazer cõ el prometido della para arrendar la de nueuo. 7 si en la dicha renta ouo otro primero ponedor o otro o otros pujador o pujadores el dicho recabddador o arrendador mayor o receptor quisiere fazer torno dela tal renta de vn arrendador o pujador en otro començando desde el postrimero successiuamente fasta el primero ponedor dela dicha renta q̄ lo pueda fazer dentro de diez dias: 7 no despues: 7 que tenga termino cada arrendador en quien fuere tornada de diez dias para la contentar dela dicha meytad de fianças desde el dia



que le fuere tornada. *E* si no lo fiziere que quede fecha quiebra contra el sin otro acto nin diligencia dela quantia que pujo 7 se cobze la tal quiebra d cada vno de aquellos contra quien fuere fecha: 7 de sus fiadores passados los dichos diez dias despues que le fuere tornada en que deuio contentar el tal arredador 7 pujador dela dicha renta segun dicho es: 7 assi se faga en todos los otros tornos si los ouiere en la dicha renta de diez en diez dias para cada vno delos tales arredadores o pujadores: 7 quel tal torno o tornos se faga en publica almoneda por antel nuestro escriuano de rétas de tal partido o su lugar teniēte 7 por pregonero: 7 fechos los dichos tornos los arrendadores por cuya culpa se fizieren 7 sus fiadores que en ellas ouierē dado sean tenudos de pagar las quiebras 7 menoscabo que en ellas ouiere: 7 el arrendador en quien postrimeramente quedare la dicha renta por virtud d los dichos retornos sea tenudo dela contentar de fianças en la quātia suso dclara da desde el dia que le fuere tornada en los dichos diez dias 7 si no lo fiziere se torne contra el almoneda: 7 se faga quiebra de menoscabo que ouiere como se podria fazer si en el fuere rematada: 7 quel dicho recabdador 7 arrendador mayor 7 receptor: o quien su poder ouiere pueda cobrar la quiebra o qebras delos arrendadores contra quien se fiziere: 7 de sus bienes 7 fiadores 7 prendan sus cuerpos por ellas 7 librar las en ellos assi como lo pueden fazer contra los arrendadores 7 recabdadores que se obligarē en la renta por obligacion llana que trae consigo aparejada execuciō: 7 quel dicho arrendador mayor aya de tornar 7 torne otra vez almoneda la tal renta o rentas 7 la trayga en la dicha almoneda tres dias vno en pos de otro. *E* si no fallare quien la ponga en precio en los dichos tres dias nin en alguno dellos que en este caso el dicho arrendador mayor se encargue dela tal renta o rentas si quisiere como arrendador menor: pregonando se la tal renta primeramēte en publica almoneda otros tres dias vno en pos de otro antel escriuano de nras rétas o su lugar teniente en presencia de dos regidores o oficiales que les fueren deputados por la cibdad o villa o lugar q fuere cabeza del recabdamiēto: 7 pujado la sobre el mayor precio en q estouiere 7 por ella se fallare en la dicha almoneda: 7 q sea tenudo de cōtentar d las dichas fiāças en ella como arredador menor de mas delas otras fiāças q ouiere dado en las rentas por mayor a cōtentamiento delos dichos regidores 7 oficiales: los quales seā tenudos de tomar del tales fiāças q alo menos este a buen recabdo el situado 7 saluado q ouiere en la dicha réta. *E* si los no fizierē ellos q seā tenudos de pagar los preuilegios q no se pudierē cobrar del dicho arredador mayor. *E* si la dicha réta se rematare en el dicho arredador mayor por no aver pujador sobre el que dētro de cinco dias que comiēce otro dia despues del dicho remate contēte delas dichas fiāças a cōtentamiēto delos dichos regidores 7 oficiales como dicho es. *E* si dentro delos dichos cinco dias ouiere otra psona que puge sobre el dicho remate que se pueda recibir 7 reciba qualqer puja o pujas bien assi como si no estouieffe rematada en el dicho arredador mayor. *E* si ouiere quien la tome tanto por tanto como se remato en el dicho



arrendador mayor que se le de cōtētado de fiāças enel término delos diez días como dicho es: 7 sea tenido el arrendador 7 recabdador mayor dele dar la dicha renta 7 dar le el dicho recudimiēto della: 7 si el dicho arrendador mayor no quisiere dar el dicho recudimiento que los dichos regidores 7 oficiales lo den. 7 porq̄ podra acaescer q̄ algunos delos dichos arrendadores mayores avn q̄ no se nombren por arrendadores menores delas rentas q̄ quieren tomar para si nombra hōbres suyos: 7 otros que no son abonados por arrendadores dellas: 7 les dan recudimientos 7 cōtentos con que cojan las dichas rētas sin tomar dellos las dichas fiāças 7 algunos delos tales 7 otros por sus poderes las cogen para los dichos arrendadores mayores: 7 pa si por interresse q̄ dan a los dichos arrendadores mayores: lo qual si assi passas se seria engaño manifiesto: 7 los q̄ tienē preuilegios situados 7 saluados en las dichas rentas no tenían de quien los cobrar: especialmēte si los dichos arrendadores mayores son estrāgeros 7 no son abonados por euitar los dichos engaños: mādamos que los dichos regidores 7 oficiales vean las fiāças q̄ se dieren en las dichas rentas 7 las no cōsientā coger fasta q̄ se dē buenas fianças enellas bastātes vezinos del lugar donde fuere la tal renta alo menos para pagar el situado 7 saluado q̄ élas dichas rētas ouiere: 7 los tales no seā osados delas coger so aquellas penas en q̄ icurrē aq̄llos q̄ se atreuen a coger n̄as rentas sin tener poder nin facultad para ello. E si algūos ponedores de mayores quantias o fieles fizieren algunas ygualas no seyēdo enello rematadas de todo remate las dichas rentas ni sacado recudimiēto desembargado dellas: porque estas ygualas serian fechas por no parte si otro alguno pujare la tal renta 7 quedare enel rematada de todo remate sea en su voluntad de estar por las tales ygualas si quisiere o demādare de nuevo a los ygualados.

### Lev. lxx.

El arrendador mayor no pōga cōdicionē quādo arrendare por menor pa que se pague gallinas ni otras cosas d̄ mas 7 allēde d̄l p̄cio principal: porq̄ publicamēte arrendare ni acceptē p̄sonas algūas en los arrendamientos.

¶ Otro si por quanto somos informados q̄ los nuestros arrendadores 7 recabdadores mayores 7 otros fazedores de nuestras rentas fazen 7 acostumbra fazer fraudes 7 coclusiones enellas poniendo por condicion 7 faziendo p̄gonar que qualquier que arrendare las dichas rētas por menor pague de derechos de mas del p̄cio en que las pusierē cierta quātia d̄ maravedis cō cada millar: 7 algunas gallinas 7 otras cosas 7 otros excepto algunas p̄sonas quando fazen las rentas por menor para que sean francos d̄ alcaualas delo que compraren 7 vendieren o que no entre enel arrendamiēto para arrendar su alcauala por otra parte: lo qual es en grand deservicio nuestro 7 d̄minucion delas dichas nuestras rentas: porque algunos dexan d̄las pujar a causa delos dichos derechos 7 gallinas: 7 a causa de aceptar las tales p̄sonas: 7 de aquello no se faze mencion enel recabdo que delas dichas rētas fazen ni junta el acrescentamiēto cō los otros maravedis que por la dicha renta han a dar: 7 alas dichas nuestras rentas viene d̄minuciō 7 assi vienē menguadas las copias delos nuestros escriuanos mayores de rētas por lo qual los nuestros contadores mayores arriēdā por mayor las dichas rētas



21

a menos precio dello que valierō o pudierā valer el año āte passado cō los dichos derechos 7 gallinas por no venir en las dichas copias: 7 por no entrar todos en el arrēdamiēto. Porēde defendemos 7 mādamos que ningūo nin algunos arrēdadores ni recabdadores ni fazedores de rentas no seā osados de poner nin pongā este año de nouēta 7 dos nin dende en adelāte las tales cōdiciones nin exceptaciones de personas en las dichas alcaualas nin en otras nuestras rentas: ni recibā marauedis algunos ni gallinas nin otras cosas publica ni secretamēte: directe nin indirecte de mas 7 allende del precio principal porque publicamēte arrēdarē las dichas nuestras rētas por ante el scriuano dellas antes pongā 7 assienten todo el precio porque arrendaren la tal renta en vn recabdo claramente sin tener cosa secreta para si: ni antes de arrendar las dichas rētas saquē partido alguno del alcauala de persona nin personas algunas so pena quel que las dichas cōdiciones pusiere 7 vsare de aqui adelāte 7 pidiere 7 leuare qualesquier marauedis 7 gallinas 7 otras cosas delos dichos arrēdadores que las dichas rentas arrendaren de mas 7 allēde del dicho precio principal puesto antel dicho escriuano d rētas en la manera que dicha es que pague por el mesmo fecho las setenas de todo q̄ lo assi leuo o ygualo encobiertamēte o excepto 7 d̄ mas que la tal acceptacion de personas o partido o yguala sea en si ninguna: 7 toda via se incluya so el arrēdamiēto: 7 que las cinco partes desta pena seā para la nra camara: 7 las otras dos partes para la parte que lo denūciare tāto que no seā delos arrēdadores 7 otras personas que cupierō en el fraude: 7 porque podria ser que este fraude se fiziesse encobiertamēte: mādamos que para en este caso el testimonio 7 cōfessiō de tres o alo menos de dos personas ayū q̄ seā los mesmos arrendadores menores de vn tiempo o de diuersos que participaren en el dicho fraude faga fe 7 prouāca complida contra el dicho arrēdador 7 recabdador mayor o receptor con quien se fizo: 7 que por sola depusiciōn 7 confession de aquellos sean condenados el que assi fiziere el dicho fraude. Pero si el recabdador quisiere prouar lo contrārio: 7 que en aquello no ouo fraude nin encobierta 7 lo prouare que sea libre desta pena 7 pague el arrēdador menor lo quel arrēdador mayor avia de pagar si lo prouare el menor: 7 esta mesma pena aya el arrendador menor que fiziere este fraude si no lo descubriere .

### Lev. lxxi.

¶ Otro si quel arrendador mayor que arrendare algunas rentas por menu do d̄l arçobispado o obispado o merindad o sacada o comarca o partido d̄o de fuere arrendador 7 recabdador mayor que sobre el precio en que fueren puestas sean tenudos delas pregonar en la dicha almoneda 7 por antel escriuano delas rentas alomenos en seys dias seys pregonos 7 que de antes dello assi pregonar no la remate del primero remate: 7 si la rematare de todo remate sin los dichos seys pregonos mandamos que no vala el remate 7 que sin embargo d̄l dicho remate si alguno quisiere pujar en ellas qual quier quantia quel dicho nuestro arrendador 7 recabdador mayor sea tenu-

que se pgonen las rētas por menor alo menos seys dias antes del primero remate 7 si no q̄ el remate sea ningūo 7 q̄ de la rēta abierta pa pujar 7 sea la puja pa su alteza 7 puca sobre da: el recudiemento.



do de recibir la tal puja: 7 sea para nos 7 no para el: pues por su negligencia o malicia se dexaron de fazer los dichos pregones en la forma suso dicha: 7 que toda via el dicho recabddador mayor sea tenido de dar 7 de recudimiento al que la pujare contentando de fianças como si no fuesen rematadas qda do en su fuerça 7 vigor las ygualas quel primero arrendador ouiere fecho teniendo recudimiento desembargado: porque se ygualarõ con persona que touo poder para ello. **E** si el arrendador mayor no lo fiziere que qualquier juez o alcalde dela dicha cibdad o villa o lugar do fuere la dicha rêta reciba la dicha puja 7 apremie al dicho recabddador que d el dicho recudimiento o lo de el dicho alcalde o juez recibiendo las fianças que se deuieren dar. **E** si no lo diere 7 recibiere la dicha puja que los nuestros contadores mayores 7 sus lugar tenientes las puedan recibir si entendieren que cuple a nuestro seruicio: 7 dar nuestras cartas las que menester fueren pa quel dicho arrendador 7 recabddador mayor las reciba: 7 pa cõ que le recudan cõ la dicha rêta. **E** por euitar estos fraudes mandamos 7 defendemos que ningun arrendador mayor no de recudimiento al arrendador menor fasta que le sea rematada la renta en los terminos 7 cõ los pgonos: 7 en la manera contenida en las leyes deste nro quaderno so pena que si el contrario fiziere que pague la meytad dela dicha puja dela tal renta pa la nra camara como dicho es: 7 se le cargue al arrendador mayor por cuerpo de rêta pa q se libre enl como lo ordinario del precio porque arrendo.

### LEY. lxxij.

Si el arrendador mayor quisiere quitar la renta al arrendador menor: como 7 quando se puede fazer 7 si valdrã las ygualas.

**E** otro si por quanto a nos es fecha relacion que algunos nuestros arrendadores 7 recabddadores mayores por defraudar a los arrendadores menores dexan de fazer las rentas: 7 delas rentas que se fazen por menor segun 7 como deuen no guardando en los tales remates los pregones que primero se han de dar por la forma que por las leyes deste nuestro quaderno se deuen guardar para ello. **E** de aqui resulta que despues de rematada por menor la tal renta de todo remate en el arrendador menor 7 sacado ya el recudimiento: 7 fechas algunas ygualas se da la tal renta a otro diziendo que no valio el remate el qual segundo arrendador no quiere estar por las ygualas que fizo el arrendador en quien ya estaua rematada: delo qual los que assi fueron ygualados 7 abenidos reciben agrauio 7 daño. **P**orende ordenamos 7 mandamos que cada 7 quando el arrendador mayor ouiere rematado la rêta por menor en qualquier persona o cõcejo 7 dado su recudimiento que las ygualas 7 abenencias que estouierẽ fechas con el primero arrendador menor o cõcejo en que assi fuere rematada la tal renta valgã 7 queden 7 finquen firmes no embargate que la tal renta sea pujada por el segundo arrendador contado que las tales abenencias fechas con el primero arrendador ayã seydo fechas por ante escriuano publico: o alo menos se prueue por juramento del abenido 7 del tal arrendador: o por vn testigo que no sea criado ni compañero de alguno dellos: 7 que no aya en ellas interuenido infinta nin fraude nin conclusion alguna.



### Ley. lxxiiij

**Q**trofi por quanto los arrendadores mayores 7 menores por fazer algunas infinitas 7 encubiertas en las nuestras rentas de algunas cibdades 7 villas 7 lugares arrienda dos rentas juntamente: o vn lugar con otro: o pte de vna renta con otra entera. **E** por esta razon no saben quãto esta cada renta sobre si. **E**n caso que algunos querriã pujar alguna renta dellas porque les cumple la vna renta 7 no la otra. **P**or esta razon no lo quierẽ nin puedẽ fazer que no sabẽ sobre que quãtia han de arrendar o pujar. **P**or ende mãdamos que de las rãtas delos lugares que se suelen arrendar por menor cada vna por su cabo ningun arrendador mayor ni menor nin alguno dellos no pueda fazer tal arrendamiento saluo cada renta sobre si: 7 declarando la quãtia porque se arrienda. **E** si el tal arrendamiento ayuntado se fiziere que fasta tercero dia de repartimiẽto el arrendador que las arrendare de cada rãta por si en tal manera quel que quisiere pujar sepa sobre qual rãta 7 sobre que quãtia puja: 7 quel que arrendare dos villas o lugares por menor que sea tenido de repartir cada villa o lugar sobre si. **E** si de otra guisa lo fiziere: mandamos que qualquier juez dela cibdad villa o lugar que fuere cabeza de arçobispado o obispado o merindad o partido o sacada a quien fuere pedido: q̃ passado el dicho tercero dia: luego otro dia seguinte haga el dicho repartimiẽto: el q̃l vala. **E** assi mesmo vala la puja q̃ sobre el tal repartimiẽto se fiziere. **E** quel que assi arrendare cibdad o villa o lugar sea tenido de arrendar por menudo las rentas della si en ella ouiere miẽbros de rentas ante vn alcalde dõde segun en la dicha cibdad o villa o lugar se suele arrendar: 7 si lo no fiziere que lo pueda fazer 7 haga el arrendador mayor: o en su defecto sea tenido el dicho alcalde de lo fazer.

Quãdo dos rãtas se arrendarẽ por menor se haga el repartimiẽto dõllas a tercero dia: 7 q̃ dõ las rentas q̃ ouiere miẽbros se haga por si cada rãta 7 quien lo ha de fazer.

### Ley. lxxix

**Q**trofi por quanto algunos nuestrs arrendadores mayores o sus fazedores: o otras personas a quien nos o los nuestrs cõtadores mayores embiamos a fazer algunas rentas con nuestras cartas de fielddad: o en otra q̃l quier manera: porque no se sepa el valor delas dichas rentas las disminuven fazendo fraudes 7 encubiertas. **P**or la qual causa algunos detandẽ pujar por mayor las dichas rentas. **E** por euitar este fraude mandamos q̃ desque qualesquier rentas se pusieren en precio por qualesquier personas en qualquier manera quel arrendador mayor ni otro por el ni aquel que assi fiziere por nuestro mandado: o de los dichos nuestrs cõtadores mayores o en otra qualquier manera las dichas rentas por menor: no puedã abatar dellas cosa alguna de aquello que verdaderamente fueren puestas 7 dado por ellas: 7 que los escriuanos por ante quien passaren las tales rãtas no consientã tal baxa 7 fraude: mas que den copia declaradamente dela forma 7 manera que las dichas rentas se pusieren en precio: 7 por ellas dierẽ a qualesquier personas q̃ en ellas quisierẽ fablar 7 lo pidierẽ 7 delos otros

Que los arrendadores mayores e fazedores o pãtas no abaterẽ ta alguna del precio en que fuere puesta: e q̃l escriuano d rãtas ponga la verdad en la copia q̃ diere e no cõsienta fazer la baxa so çerta pena.



actos q̄ ante ellos sobre ello passarē: porq̄ no pueda ser fecha encobierta alguna en ellas: z en caso q̄ en las dichas rétas se fagā q̄ lo no cōsientan fazer ni fagā z el dicho escriuano ante quien se fizierē las tales rétas trabaje por q̄ntas ptes pudiere dello saber: z si sabido no lo descubriere q̄l dicho escriuano pierda el officio z no v̄se del z sea tenuto ala mēguaz baxa q̄ alas dichas rétas se fizo z el cōsintio z encubzio cō el doblo: z esta pena sea pa la n̄ra camara. E los n̄ros arrendadores mayores z sus fazedores: z otros q̄lesquier factores de rétas q̄ la tal baxa fizierē o cōsientierē fazer que lo paguē por si z por sus bienes: z esto mesmo cō el doblo z todo ello pa la n̄ra camara. E los n̄ros cōtadores mayores den n̄ras cartas las q̄ menester fuerē para q̄ se reci ba z cobre dellos z de sus bienes z quel dicho escriuano sea tenuto dello notificar a los nuestros contadores dentro de treynta días despues que esto acaesciere so la dicha pena.

### Ley. lxx.

Que no se faga arredamiēto del prido d̄ q̄ los cōtadores ouierē embiado a fazer las rétas fasta q̄ ellos vean la copia del valor del las: ni se otorgue prometido fasta ver lo q̄ valē por menor.

¶ Otro si porq̄ acaesce assi por n̄ras cartas como delos nuestros cōtadores mayores embiamos a fazer algunas rétas a algunas cibdades z villas z lugares a algunas personas las quales se fazen z arriendā bien z dēde tomā auisaciones los q̄ las van a fazer z otras personas para las venir a arredar ala n̄ra corte por mayor: z las arriēdā z echā quien las arriēde delos dichos n̄ros cōtadores: z antes q̄ ellos seā informados dello que valen z dello porq̄ se arriēdā por el dicho fazedor las arriēdā: el qual arredamiēto de mayores por menores precios d̄lo que está arredadas por menor: o se puede conoser q̄ se arredariā antel dicho fazedor: lo qual parece manifiesto agrauio. E por lo euitar ordenamos z mādamos a los n̄ros contadores mayores que las rétas do fuere dado cargo a qualesquier personas para que las vayā a arredar que fasta que las tales personas embiē copia en forma a los dichos nuestros cōtadores delos precios en q̄ están arredadas o puestas en precio: z d̄ lo q̄ entiēdē q̄ mas puede valer que las no arriēdē a ellos ni a otros por ellos por mayor avn q̄ aquellos o otras qualesquier personas las venga a poner z pongā en p̄cio fasta q̄ veā la dicha copia. E si caso fuere q̄ las arredarē: z vista la dicha copia paresciere q̄ fueron arredadas por menor p̄cio d̄l q̄ parece q̄ valieron por la dicha copia o despues a vistas las dixerē por menos q̄ aquel tal arrendamiento no vala nin se pueda dar prometido ninguno en ellas nin se pueda rematar fasta que la tal renta pujen o yguale del p̄cio contenido en la dicha copia: z si se rematare z se diere prometido de otra guisa que no vala.

### Ley. lxxi.

Que los q̄ fuerē a fazer las rétas den copia a los cōtadores del valor dellas en cierto término: z so cierta pena.

¶ Otro si ordenamos z mandamos que qualesquier personas que leuaren cargo por nos de fazer z arrendar qualesquier rentas de nuestros reynos que sean tenudos de traer z entregar a los nuestros contadores mayores copia cierta delos precios: porque se arrendaren las dichas rentas firmadas de sus nombres z signadas del escriuano por ante quien passa



26  
ren desde el día q̄ fuerē acabadas de fazer las dichas rétas fasta treynta días primeros seguíetes. E si assi no lo fizierē q̄ pierda el salario q̄ le fuere dado z librado por el dicho fazimíeto: z se cobre del z d̄ sus bienes: z q̄ los dichos n̄ros cōtadores mayores al tiēpo q̄ le fuere dado el dicho cargo tomē dello obligaciō pa que lo cōplirā z pagaran assi.

### Lej. lxxij.

¶ Otro si por quāto los arrendadores mayores que arriendā las n̄ras rétas a otros por menor fazen en ellas muchas encobiertas mēquando en las rétas q̄ arriendā por menor algunas quantias d̄ m̄ns que facan a parte z vna delas cosas porq̄ esto acaesce es por arrendar ellos las dichas rentas q̄ se arriendā por menudo sin puja mayor ni menor: z esto es muy grande deseruicio n̄ro. E si el tal arredamiēto no se fiziesse ni tal cōdiciō se pusiesse podria acaescer pujar en las rétas por menor tāto q̄ la réta mayor seria pujada por puja del diezmo o medio diezmo o puja del quarto delo qual viene a nos d̄ seruicio. Por ende mādamos que ningun arrendador mayor ni menor no arriende ningūa réta cō tal cōdiciō q̄ sea sin puja mayor nin menor ni haga ni gūna encobierta si no qualquier que quisiere pueda fazer puja en tiēpo d̄uido segū las cōdiciones deste n̄ro quaderno assi de diezmo z medio diezmo como de quarto. E mādamos a los n̄uestros arredadores mayores q̄ seā tenudos d̄ las recibir: z si no las quisieren recibir que los n̄ros cōtadores mayores las recibā z fagā a los dichos n̄uestros arrendadores mayores q̄ den recudimíeto dela renta de aquello o aquellos que las pujaren: so las protesta ciōes q̄ cōtra ellos fuerē fechas dādo buenos fiadores los tales pujadores dela tal renta a su pagamiento de los recabdadores: z no lo queriendo fazer los dichos n̄ros arredadores z recabdadores mayores q̄ los n̄ros cōtadores mayores den n̄ras cartas de recudimíetos las q̄ les cūplieren z les fagā pagar las p̄testaciones seyēdo por ello tassadas z moderadas: z les dē n̄ras cartas pa q̄ les seā descōtados delas dichas rétas las costas q̄ fizierē en venir ante los dichos n̄ros cōtadores mayores: z los derechos q̄ pagā por las p̄uisiones q̄ les fuerē dadas: z q̄l q̄ arredare la dicha n̄ra réta sin puja mayor nin menor q̄ la no aya nin pueda auer ni aya demāda nin action sobre ello cōtra el arredador mayor q̄ la tal renta o puja le otorgare: z avn q̄ a pena alguna se obligue el arredador mayor no sea tenudo dela pagar por quāto no es en su poder el tal otorgamiēto: y esta cōdiciō mādamos q̄ se guarde asi en todas las n̄ras rentas como en estas alcaualas.

### Lej. lxxiij.

¶ Otro si por quanto a nos es fecha relacion que en algūnas cibdades z vil las z lugares destos n̄uestros reynos z señorios los arredadores z recabda dores mayores delas rentas dellos: ni los arrendamientos que fazen por menor delas tales rentas ponen por condicion quel alcauala que se fiere en los lugares delas tierras delas tales cibdades z villas z ciertas cosas ansi lanas como ganados biuos z heredades z cueros z pan en grano: z otras

Que no se arrie de renta alguna por menor cōdi ciō q̄ no aya pu ja mayor nin me nor ni d̄ quarto z que toda via se pueda pujar la renta.

Que las alcaualas se paguē en el lugar dōde bi ue el vededo: z donde se faze la veta excepto la alcauala d̄ las he redades.



cosas ayen de pagar la dicha alcauala a los arrendadores de las tales cibdades y villas a cada vno lo que le pertenesce y lo que entrã en el tal miembro de la tal renta que tiene arrendada: y que por otra parte arriendã por granado los tales lugares de la jurisdiccion de guisa que de las cosas que venden en sus casas si son de las reseruadas para la cibdad o villa pagã dos vezes el alcauala: por lo qual son mucho agrauados. Por ende queriẽdo remediar cerca dello y releuar los labradores de las tales fatigas: mandamos y ordenamos que los tales labradores y otras qualesquier personas de qualquier estado o condicion que seã que biuieren en la tierra de la tal cibdad o villa q̄ nos ayen de pagar: y paguen la nuestra alcauala de las cosas que vendieren en esta guisa en los lugares donde biuieren si alli fizieren y celebraren las tales ventas y en la cibdad o villa que es cabeza de aquella jurisdiccion de las cosas q̄ alli vendierẽ por manera que de lo que vendierẽ en la vna parte no paguẽ alcauala en la otra: y que los arrendadores mayores no puedã poner nin pongan por condicion quando arrendaren nuestras rentas por menor que d̄ lo que se vendiere en el lugar se pague el alcauala en otra parte: pero porq̄ las rentas de las heredades es cosa de auentura pueda la el arrendador mayor de tener en si ayen que arriende las otras rentas del tal lugar.

### LEY. lxxiiij.

En q̄ tiempo ha de dar el arrendador mayor fechas y rematadas las rentas de su partido y la copia d̄ las a los contadores so cierta pena

Y otrosi mandamos y ordenamos q̄ despues q̄ asi ouiere sacado nuestro arrendador y recabddador mayor n̄ra carta de recudimiento sea tenuto de dar en cada vno año de su arrendamiento fechas las rentas de todo su partido por menor dentro de sesenta dias despues q̄ ouiere presentado el recudimiento en la cabeza de su partido en que se incluyã y cuenten los treynta dias q̄ le damos para quitar los fieles d̄ las rentas con tãto q̄ estos dichos sesenta dias seã dentro del año d̄ aquel arrendamiento y no passe el año seguinte: y si menos de los sesenta dias quedarẽ de aq̄l año q̄ queden las rentas rematadas en quien se fallare en fin del año: y que dentro de otros sesenta dias p̄meros siguientes contados deste luego que fueren cõplidos los dichos sesenta dias postrimeros seã obligados de traer o embiar y p̄sentar ante los nuestros contadores mayores copia firmada de su nombre y jurada del valor de las dichas rentas y quien son los arrendadores y fiadores dellas. E si ouiere algunas rentas que quedaren que no se arrendaren dentro del dicho termino q̄ se pongan en la dicha copia como fueron pregonadas: y no se fallo quien las arrendasse: y assi mesmo el precio en que estouieron el año passado: y que situado ay de juro en cada vna dellas: y que personas la tienen: y que situado ay de por vida: y quien tiene las mercedes dello: y si son biuos: y que si al dicho tiempo no dierẽ y presentaren la dicha copia que pague el arrendador y recabddador mayor para la nuestra camara veynte maravedis al millar de todo lo q̄ montare por mayor el cargo de su arrendamiento: los quales se le carguen por los nuestros contadores mayores por cuerpo de renta para que se libren en el. E puesto que ellos no lo carguen q̄ los nuestros



contadores mayores de cuentas lo carguen al dicho arrendador mayor por cargo: excepto en las alcavalas y tercias y otros pechos y derechos dlos lugares d señorio y abadengo q es nuestra merced que se guarde lo q por nos esta ordenado por las otras leyes deste nuestro quaderno q fabla del termino que tienē los arrendadores y recabdadores mayores para las fazer: y de mas quel tal arrendador mayor o su fazedor en las dichas rentas si no ouiere arredador menor dellas sea tenuto de pagar y pague los preuilegios que en las tales rétas son o fuerē situados: y sea ansi executado en ellos y en sus bienes como se podria executar en los arredadores menores: y q los nros cōtadores mayores no le libren el prometido fasta q trayga y presente ante el los la dicha copia: y este termino que hã de dar fechas y acabadas y rematadas las dichas rentas no se entiēda alas rétas delas ferias q se fazē despues del dicho termino. y las rentas delas ferias que se fazen del dicho termino Es nra merced y mādamos q seã fechas y acabadas tres dias ātes q comiēce la cosecha dellas con aql menos cargo de traer las dichas copias dellas: nin assi mesmo se extiēda el dicho termino ala réta delas heredades si no se ouieren arrendado fasta alli.

**Ley. lxxx.**

Y otrosi ordenamos y mādamos que de aquí adelāte todos los nuestros arredadores y recabdadores mayores o fieles o cogedores delos almozarifadgos o puertos y seruicio y montadgo y salinas y diezmo y aduanas: y otras nuestras rentas q se dizen desembargadas seã tenidos de oponer y pongan por escripto todo lo que cogieren de sus rentas que assi touieren arrendadas o cogieren en fieltad: o estouieren sobre algunos mercadores y señorios de ganados: y otras personas para cobrar adelāte los dichos que sean tenudos de traer ante los nuestros contadores mayores cada vno dlos copia jurada y firmada de su nombre de todo lo que rento su renta en cada vn mes sobre si del año que touieren poder para coger y recabdar declarādo lo que en tal mes rento tanto la renta y declarando que es lo que entro y salio por los puertos y aduanas y lugares donde se coge la tal réta: la qual copia ayā de presentar ante los nuestros cōtadores mayores en fin del mes de  
so pena quel que assi no fiziere pague a nos por cada vn año dlo que no traxiere la copia al dicho tiēpo en la manera suso dicha mill mrs pa la nra camara: y de mas q pierda el prometido.

Que los arredadores delas rentas desembargadas den copia a cōtadores dlo q vale en la forma cōtenida en esta ley.

**Ley. lxxxvi.** Lopez adl. 33. 7. 27. p. 2.

Y otrosi por quanto en las cortes quel señor Rey don Enrique nuestro hermano que dios aya fizo en la cibdad de toledo el año que passo de sesenta y dos: ordeno vna ley por la qual mādō y ordeno que despues que qualesquier sus rentas de alcavalas y tercias y monedas y otras sus rentas y pechos y derechos fueffen rematadas de postrimero remate en qlquier arrendador que no pudiesen ser mudados en otro saluo a contentamiento delas partes: nin se pudiesse recibir en ellas puja nin media puja: nin otro p̄cio

Como y en que tiēpo se ha de fazer la puja d̄l q̄r to assi en las rentas por mayor como por menor.



mayor nin menor: saluo si fueſſe tanto quãto monta la quarta parte delo q̄  
monta todo el cargo dela tal renta que aſſi fuere rematada ⁊ no en otra ma-  
nera: ⁊ si de otra manera se fizielle que no cabieſſe ⁊ el que fizielle la puja des-  
pues del dicho remate la pagasse a nos ⁊ no pudieſſe aver la renta que aſſi  
pujasse: la qual dicha ley ha seydo guardada ⁊ vſada despues del dicho tiẽ-  
po aca con cierta limitacion que sobre ello fue fecha por otra ley fecha ⁊ or-  
denada por el dicho ſeñor rey don enrique nueſtro hermano en las cortes de  
Viena el año que paſſo de ſeſenta ⁊ tres: por dōde limito ⁊ puſo termino de-  
tro del qual se pudieſſe fazer la dicha puja del quarto despues de rematada  
la tal renta en el primero arrendador: ⁊ porque despues ocurrieron algũas  
dubdas sobre algunas pujas del quarto que despues aca se fizierō en algu-  
nas nueſtras rentas o para determinacion ⁊ declaracion delas tales dub-  
das fueron fechas algunas ordenanças ⁊ condiciones por los dichos nue-  
ſtros contadores mayores: ⁊ por q̄tar las dichas dubdas: ordenamos ⁊ mã-  
damos que de aqui adelante qual quiera que quisiere fazer la dicha puja del  
quarto en qualesquier nueſtras rentas quel que la fiziere antes que le sea  
recebida faga ante nos o ante los dichos nueſtros contadores ante quiẽ la  
fiziere: ⁊ por ante n̄ro eſcriuano de rentas o n̄ro ſecretario o otro official de  
rentas juramento que en la puja del quarto que quiere fazer no ha interue-  
nido nin interuiene fraude nin engaño nin coluſion nin encobierta: nin le  
ha seydo dada nin prometida directe nin indirecte dadiua nin ſuelta nin al-  
argamiento de renta nin de paga nin otra cosa algũa porque faga la dicha  
puja: mas que derecha ⁊ enteramente faze la dicha puja del quarto para lo  
pagar: ⁊ que no lo faze con otras nin por otras condiciones nin por esperã-  
ca de gracia o quitas o ſueltas o mercedes ſaluo con aquellas meſmas con-  
diciones con que eſta rematada la dicha renta en el que la tiene quãdo se fa-  
ze la dicha puja ⁊ por el meſmo tiempo que el otro primero la tiene: ⁊ al meſ-  
mo plazo delas pagas aque el otro es obligado: ⁊ que no tiene fecho cōcier-  
to con nos nin con los dichos nueſtros contadores mayores: nin cō otra p̄-  
ſona con nos nin por ellos para que se libren en el personas ciertas en lo que  
monta la dicha puja del quarto nin el precio principal nin parte d̄l ni della  
nin ha pedido nin recebido nin recibira merced de cosa alguna por causa de  
la dicha puja que faze ſo color de juſticia: nin por via de merced: nin en otra  
manera alguna. ⁊ el tal juramento aſſi fecho que le sea ⁊ le pueda ſer recebi-  
da la dicha puja d̄l quarto. ⁊ si de otra manera se fiziere o se recibiere que no  
vala. Pero es nueſtra merced que eſta dicha puja d̄l quarto sea recebida en  
las nueſtras rentas que comiençan ſu arrendamiento desde primero dia de  
Enero por el año preſente en que se faze la dicha puja ⁊ para los años veni-  
deros en que eſta rematada la dicha renta ſaſta en fin del mes de Mayo de  
aquel año en que se faze la dicha puja ⁊ en las otras n̄ras rentas que comiẽ-  
ca ſu arrendamiento por el dia de ſant Juan de Junio o en las tercias q̄ndo  
se arrendaren por ſi ſin las alcaualas por el dia dela aſceſiō q̄ se pueda rece-  
bir ⁊ reciba la dicha puja ſaſta en fin del mes de **D**eziembre del meſmo año



28

para en que recibe ⁊ para los otros años venideros porque estouiere rema-  
tada la dicha renta si el recudimiento dela tal renta fuere presentado en la ca-  
beça del partido: o alo menos tres meses antes d los dichos terminos de fin  
de Mayo ⁊ de fin de Nouiembre. E si no ouiere los dichos tres meses fasta  
qualquier de los dichos terminos que aya lugar la puja del quarto passado  
qualquier de los dichos terminos fasta que sean complidos los dichos tres  
meses contados desde la presentacion del recudimiento en la cabeza del par-  
tido ⁊ dende en adelante que no sea recibido: ⁊ si se recibiere que no vala ⁊ q̄  
estos dichos plazos no puedan ser prorogados nin alargados: ⁊ aq̄l en q̄en  
fincare ⁊ quedare la dicha renta por razõ dela dicha puja del quarto que sea  
tenido de pagar ⁊ pague al arrendador primero sobre quien se fizo la dicha  
puja los derechos ⁊ otras cosas que deuio pagar ⁊ pago por sacar el recudi-  
miento que le fue dado segun nuestras ordenanças. E si el primero arrendador  
algunos derechos demasiados ouiere pagado que los dichos nuestros  
contadores mayores gelos fagan luego tornar a los que los leuaron con el  
doblo ⁊ que este arrendador mayor que fizo la dicha puja del quarto pague  
los derechos del recudimiento a quien los deuere aver solamente a respeto de  
la dicha puja del quarto ⁊ que no le pidã nin lieuen mas so la dicha pena d el  
doblo. E otrosi es nuestra merced que aq̄l que fiziere la dicha puja del q̄rto  
en qualesquier nuestras rentas ⁊ le fuere recibida q̄ sea tenido ⁊ obligado d  
notificar la dicha puja que assi ha fecho del quarto al arrendador p̄mero so-  
bre quien la fizo dentro de veynte dias cõtados desde el dia q̄l fiziere la dicha  
puja pa que alegue de su dererecho si quiere: ⁊ esta notificaciõ se faga ante la  
casa de su morada o en la cabeza del ptido sobre q̄ se faze la dicha puja por p̄-  
gonero ⁊ ante la justicia ⁊ escriuano ⁊ dentro de otros veynte dias p̄meros  
seguietes muestre la dicha notificacion ante los n̄ros cõtadores mayores.  
E si assi no lo fiziere ⁊ cūpliere q̄ pague a nos la dicha puja del quarto ⁊ q̄de  
la rêta cõ el arrendador mayor q̄ primero la tenia. E otrosi q̄l q̄ assi fiziere la  
dicha puja del quarto sea tenido de afiãcar la dicha puja en el mesmo dia en  
todo quãto montare de bienes rayzes: ⁊ dẽtro d otros veynte dias p̄meros  
seguietes de fiãças en lo otro q̄ monta la dicha rêta segun que se deue dar  
por las leyes deste n̄ro q̄derno: ⁊ dentro de otros veynte dias contados des-  
de luego q̄ passare los dichos q̄renta dias en q̄ ha de traer ⁊ presentar el te-  
monio dela dicha notificacion ante los dichos n̄ros cõtadores sea tenido el  
q̄ fizo la dicha puja de abonar las fiãças q̄ ouiere dado: ⁊ sacar el recudimie-  
to del tal partido que assi pujare ⁊ si assi no lo fiziere ⁊ compliere q̄ pague a  
nos la dicha puja del quarto: ⁊ que se pueda librar en el ⁊ en sus fiadores: ⁊  
quede la renta con el primero arrendador que la tenia: ⁊ que estos dichos pla-  
zos nin alguno dellos no se puedan prorogar. E otrosi ordenamos ⁊ man-  
damos que qualquiera que quisiere fazer puja o pujas del quarto que lo  
puedan fazer con la dicha solemnidad del dicho juramento dentro de los di-  
chos plazos ⁊ no dende en adelante. ⁊ que qualquiera de los dichos ar-





rendadores sobre quien se fiziere el quarto no sea desapoderado dela rêta de que touiere sacado su recudimiêto fasta tâto q̄l pujador del quarto en quiê queda la renta lieue recudimiêto desembargado pa q̄ le acudã cõella. Pero si este pujador d̄l quarto quisiere q̄ algũa p̄sona por su parte este presente al fazer delas rentas ⁊ fazer abenêcias ⁊ recibir ⁊ recabdar la rêta fasta que lieue el recudimiêto della q̄ los n̄ros contadores mayores le den ⁊ libren nuestras cartas para la persona o p̄sonas quel para ello nombrare: ⁊ en lo que toca alas salinas ⁊ alholis de galizia ⁊ asturias: ⁊ otras salinas ⁊ alholis mã damos que qualquiera que fiziere la dicha puja del quarto en las dichas salinas: o qualquier dellas le sea recibida en la manera suso dicha: ⁊ quel arrendador primero en quien estaua la dicha rêta sea tenido de entregar al dicho pujador en quien quedare la renta toda la sal que touieren para bastecimiêto del dicho salin o salinas pagando le por ello al tiêpo que gelo entregare lo que le ouiere costado con mas las costas ⁊ menguals que ouiere auïdo en la dicha sal: ⁊ quel dicho arrendador primero sea tenido de dar ⁊ de cuenta con pago con juramento de todo lo que ouiere auïdo en el dicho officio dentro de nueue dias despues que fuere requerido sobre ello por parte d̄l dicho pujador: so las penas en que caen los fieles que no dan cuenta con pago a los arrendadores segun las leyes deste nuestro quaderno. Pero es nuestra merced que q̄lquier pujador en quien quedare la dicha renta aya de estar ⁊ q̄dar por los arrendamiêtos quel arrendador mayor ouiere fecho por menor durãte el tiêpo q̄ tenia el officio seyendo cõformes alas leyes deste nuestro quaderno faziendo juramêto el arrendador menor: ⁊ las otras p̄sonas segun de suso se cõtiene: ⁊ todo lo que de suso auemos ordenado ⁊ mãdado por esta ley q̄ se guarde en las pujas del q̄rto sobre las n̄ras rêtas de alcaualas ⁊ tercias ⁊ otras rentas: mãdamos q̄ esso mesmo se guarde en las pujas del q̄rto que los arrendadores menores fizieren por menor antel n̄ro arrendador ⁊ recabdadador mayor o receptor o fazedor: o por ante n̄ro escriuano de rêtas de aq̄l p̄tido o su lugar teniête: ⁊ q̄l arrendador menor sobre quiê fuere fecho el dicho q̄rto pueda alegar de su derecho assi ⁊ segun q̄ lo podria alegar el arrendador mayor seyendo le pujado el partido. Pero es n̄ra merced q̄ despues q̄ q̄lquie ra renta fuere rematada de todo remate en qualquier arrendador menor que qualquier puja del quarto que se ouiere de fazer se faga dentro de nouenta dias contados desde el dia que fuere rematada la renta de todo remate en el arrendador menor: sobre quien se faze la dicha puja del quarto: ⁊ que dẽde en adelante no se pueda fazer: ⁊ que aquel postrimero arrendador que fiziere la tal puja sea tenido de la notificar al arrendador primero sobre quien la faze dentro de cinco dias contados desde el dia que se fiziere la tal puja segund ⁊ como ⁊ so la pena que de suso se contiene en los arrendadores mayores. E otrosi mandamos quel postrimero arrendador menor que fizo la dicha puja del quarto en quien queda la dicha renta este por las abenêcias que ouiere fecho el primero arrendador segund ⁊ con el juramento: ⁊ por la forma que



de yuso se cōtiene en otra ley deste nro quaderno q̄ dispone quãdo el arrēda  
dor mayor quita alguna renta a algun cōcejo o arrendador menor porq̄ no  
fue enel bien rematada z la quiere dar a otro.

**Ley. lxxvij.**

**O**trofi es nra merced q̄ si estando las nras alcaualas en fieltad en qual  
quier tiempo del año z en qualquier manera delas suso dichas antes q̄ ven  
ga al partido nuestro arrendador z recabdador mayor dillas. alguno o algu  
nos las quisieren poner en mayor p̄cio q̄ los tales deputados o el cōcejo dl  
lugar puedan recibir puja z se quite la fieltad al que primero la touiere z se  
de al tal ponedor o pujador de mayor precio con las fianças de suso conteni  
das.

Si estãdo la ren  
ta en fieltad o  
tro la pusiere en  
mayor precio q̄  
le sea guardada  
la fieltad cō fian  
ças.

**Ley. lxxviij.**

**E** mandamos z defendemos q̄ por dar los dichos recudimiētos dlas di  
chas rétas los dichos oficiales no pidã ni lieue en publico ni en secreto m̄s  
nin otras cosas algunas por via de derechos ni en otra manera puesto q̄ di  
gã q̄ lo tienē de vso z costūbre: saluo el escriuano q̄ signare los tales recudi  
mientos q̄ es nra merced que pueda leuar z lieue de cada recudimiēto q̄ die  
re doze m̄s quier sea el recudimiēto de vna persona o muchas: z estos dere  
chos q̄ sea obligado el arrendador que viniere delos recibir en cuēta al fiel  
o ponedor en p̄cio q̄ los ouiere pagado: z qualquier corregidor o otros jue  
ses o regidores oficiales escriuano q̄ cōtra este nro mādamiēto algo leuare  
q̄ lo pague cōel doblo. Esta pena sea pa el nro arrēdador q̄ fuere dla tal ré  
ta: z q̄ pa esto faga prueua bastãte de que lo diere cō juramēto suyo.

Que por dar las  
fieltades no se  
lieuen derechos  
saluo los aq̄ tas  
sados pa el escri  
uano lo cierta  
pena.

**Ley. lxxix.**

**O**trofi por quãto acaesce algunas vezes q̄ los nros arrēdadores z recab  
dadores mayores sacã nuestras cartas de recudimiētos del partido o ptidos  
de q̄ son arrendadores z recabdadores mayores: z solamēte lo presentan en  
la cabeza del tal partido: z no lo fazen saber en las otras villas z lugares dl  
a causa q̄ los cōcejos delas tales villas z lugares tengã las fieltades delas  
dichas rentas: z en esto son agrauiados los dichos concejos z fieles della.  
Por ende mādamos q̄ despues de sacado el recudimiēto z p̄sentado en la ca  
beça del partido segū z al tiēpo q̄ de suso es dicho q̄ del día dela dicha prote  
staciō fasta otros treynta días p̄meros seguiētes seã tenidos de poner z pō  
gã recabdo en las rentas assi delas otras cibdades z villas z lugares del par  
tido como dela cabeza principal: z q̄ passados los dichos treynta días el fiel  
o fieles puestos por los tales cōcejos ni los dichos cōcejos q̄ los pusieron  
no sean obligados a tener las dichas fieltades dende en adelãte: z q̄ por no  
las tener no incurran en pena alguna.

Termino dētro  
del q̄l el arrēda  
dor mayor pon  
ga recabdo en  
sus rétas z den  
de en adelãte el  
fiel no sea obli  
gado.

**Ley. lxxx.**

**O**trofi ordenamos z mādamos que los dichos fieles seã tenudos d̄ dar

Como z quã



do los fieles hã  
dã dar la cuẽta al  
arrendador: z pa-  
gar le: z so q̃ pe-  
naz q̃ derechos  
hã de leuar: z q̃  
residã en el cargo

z den cuenta ante escriuano dello que montare z rendiere la dicha renta de q̃  
ouieren seydo fieles firmada de sus nombres si supieren escreuir: pero toda  
via la den delante escriuano a los dichos arrendadores que viniere o al que  
lo ouiere de recabdar por ellos: z que la dicha cuenta den por menudo bue-  
na leal z verdadera sin arte z sin engaño sobre juramento que fagan nõbrã  
do el dia: z la cosa z la persona del vendedor z la del comprador si del ouiere  
cobrado el alcauala z el precio porque se vendio cada cosa: z lo que dello re-  
cibio desdel dia que le fuere demandada la tal cuenta fasta quinto dia sope-  
na que pague al arrendador o recabdador dela tal rêta por cada dia de quã-  
tos passaren del dicho quinto dia en adelante dela renta que fuere d̃ diez mill  
maravedis o dende ayuso cient maravedis: z dende arriba fasta cient mill  
maravedis: trezientos maravedis. z dela renta que fuere de cient mill mara-  
uedis o dende arriba quatro cientos maravedis por cada dia. *E* la dicha cu-  
enta assi dada que los maravedis que en ella montare q̃ los de al dicho nue-  
stro arrendador dela tal rêta: z al que lo ouiere de aver por el fasta nueue di-  
as primeros siguientes so pena d̃l doblo. *E* fecha la dicha jura z dada la di-  
cha cuenta por la manera suso dicha quel que fuere fallado que alguna co-  
sa encubrio que lo pague con las setenas al nuestro arrendador: o al que lo  
ouiere de aver z recabdar por el. *E* los que assi no lo quisieren fazer que vos  
las dichas justicias z oficiales: o qualquier de vos les entredes z romedes  
todos sus bienes z los vendades z rematedes segun por maravedis d̃l nue-  
stro aver: z dello que valieren lo fagades luego complir z pagar. Pero tene-  
mos por bien que sean recibidos en cuenta a los dichos fieles para su costa  
treyn ta maravedis de cada millar delos m̃rs q̃ dieren cogidos en dineros.  
*E* esta mesma cuenta en la manera suso dicha sean tenidos d̃ dar so la dicha  
pena los arrendadores a quien fuere pujada la renta. pero que los que leua-  
ren parte de puja no ayan los dichos treyn ta maravedis al millar. *E* si de  
los arrendadores que pusieren en precio las rentas o de sus fiadores: o de  
los que fueren puestas por fieles no se pudieren cobrar los maravedis que  
ouieren recebido: z fueren tenidos de dar delas dichas rentas que assi touie-  
ren en fieltad porque no les fallan bienes para ello que aquellos q̃ recibie-  
rõ las dichas fiãças z dierõ las dichas fieltades seã tenudos delas sanear  
por si z por sus bienes: z q̃ las dichas psonas q̃ assi fueren puestas z nõbra-  
das por fieles seã tenidos de residir en el dicho cargo. *E* si por falta de no re-  
sidir en el alguna cosa se perdiere dela dicha renta o rentas de q̃ assi fuere fiel  
que sea obligado alo pagar con el doblo al dicho nõ arrendador q̃ fuere de  
las dichas rentas.

### Le y. lxxxi.

*S*otro si porque acaesce algunas vezes que passã mucho tiempo antes q̃l  
nõ arrendador mayor vaya a arrendar por menor las rentas de su partido  
z aquellos que las pusieron en mayor precio dizen que no son obligados  
de dar cuenta con pago en la manera de suso contenida en la ley antes des-  
ta: saluo de pagar el precio en que las pusierõ pues es passado el año z dos

fasta q̃ tiẽpo z  
como el fiel este  
nido d̃ dar cuen-  
ta cõ pago quã-  
do el arrendador  
mayor saca tar-  
de el req̃rimien-  
to: o req̃ere tar-  
de con el.



meses. y esso mesmo dicen los fieles que no son tenidos de dar la dicha cuenta con pago: pues es pasado el dicho tiempo: y desto viene de seruicio a nos y daño alas nuestras rentas y a los arrendadores mayores dellas. Por ende ordenamos y mandamos quel nuestro arrendador y recabrador mayor pueda demandar cuenta si quisiere a los que assi ouieren cogido o cogierē las dichas rentas: y que ellos sean obligados de les dar la dicha cuenta con pago dentro de cada vn año que touieren la dicha fieltad y fasta seys meses despues: y que sea en escogencia de los dichos arrendadores y recabadores mayores de cobrar el precio en que puso la renta el ponedor en mayor precio o pedir le la cuenta con pago de todo lo que rento la renta: la qual seyendo pedida a el o a qualquier fiel dela renta sea obligado dela dar en la forma suso dicha fasta diez dias despues que le fuere pedida con tanto que le sea pedida dentro del dicho año y seys meses despues so las dichas penas. E si dentro de los dichos diez y ocho meses no le fuere pedida por el dicho nuestro arrendador y recabrador mayor que no sea tenido dela dar en la manera suso dicha salvo que si le fuere pedida fasta otros seys meses primeros seguietes despues de passados los dichos diez y ocho meses: y aquel aquiē fuere pedida ouiere seydo ponedor en mayor precio que solamente sea tenido de acudir y acuda al dicho nuestro arrendador y recabrador mayor con la postura en q ouo puesto en precio la dicha renta y no con mas. y si fuere fiel sin ser ponedor en mayor precio quel tal fiel no sea obligado despues de los dichos diez y ocho meses a dar la cuenta en la forma suso dicha: mas que solamente sea tenido de acudir y acuda al dicho nuestro arrendador mayor o aquiē su poder ouiere con lo que jurare el dicho fiel que rento la dicha rēta aquel año o tiempo q la touo en fieltad: y si dentro deste dicho tiempo no le pidiere que den de en adelante no pueda pedir nuestro arrendador mayor nin menor cosa alguna al fiel nin al ponedor en mayor precio nin al cōccjo q lo pujo: nin lo q al dicho arrendador y recabrador mayor le pertenciere no parādo perjuizio al situado y saluado q ouiere en las dichas rentas. pero en caso que d tal prido no ouiere auido arrendador o recabrador mayor: o puesto que lo ouiere auido no ouiere sacado recudimiento que en tal caso nuestro derecho quede y finque a saluo.

**Ley. lxxxij.**

Y otrosi nos es fecha relacion que algunos arrendadores y recabadores mayores y menores faziendo las rētas d su partido por mayor o por menor ponē algunas cōdicion es fuera dela abenēcia pa q los que se abienē paguē mas delo q se cōtiene en las ygualas q fazē las ptes por ante escriuano o ante testigos: lo q l redunda en fraude y diminucio de nras rētas y daño de los pueblos. Por ende mādamos y defēdemos q l tal abenido no pague mas delo q peschiere claramēte q fue expōssado en la abenēcia q fizo cō el tal arrendador no embargante qualquier condicion que fuere puesta y publicada y pgonada antes de la yguala. E el arrendador mayor y menor que las tales caute

Que sobre las ygualas publica mēte fechas por el arrendador mayor o menor no aya otra encubierta: ni se pague mas delo q mōsta la yguala publica y pone pena.



las fizieren que paguē las setenas delo q̄ mōtare la dicha yguala: z q̄ sea el vn tercio pa aq̄l cō quien fizo la tal yguala: z los otros dos tercios pa la nra camara: z de mas q̄l tal arredador sea deferrado de donde biuere z morare z del partido donde fizo la yguala por dos años.

### Ley. lxxiiij.

Quādo los arredadores menores no pagaren la rêta al plazo q̄ el arredador mayor cō la justicia pueda poner fiel.

¶ Otro si es nra merced que si los arredadores menores no pagarē los mrs de la primera paga q̄ luego q̄ fuere cōplido el plazo el nro arredador mayor o quien su poder ouiere: o nro receptor pueda poner enbargo en la rêta: z poner en ella fiel q̄ sea hōbre bueno llano z abonado a costa del tal arredador menor q̄ coja z reciba los mrs della: z esto mesmo faga si le no pagarē la segunda paga: z q̄l dicho arredador mayor en vno cō el alcalde d̄ la dicha cibdad o villa o lugar do fuere la tal rêta pueda apremiar al q̄ assi pusiere por fiel q̄ acepte la tal fieltad: z q̄ sea abile z vezino dōde el qual sea tenido de la aceptar: z q̄l tal fiel pueda demādar las dichas rêtas z enjuyziar sobre ello ante qualesquier juezes: z faga todos los otros actos z p̄das z p̄mias q̄l tal arredador menor podria fazer atēto el tenor z forma de las leyes deste nuestro quaderno tātō q̄ no pueda dar por libre z quito a p̄sona algūa q̄ aya pagar la dicha alcauala ni fazer yguala sobre ello: saluo solamēte dar la carta d̄ pago delo q̄ de la tal p̄sona recibiere z deuiere recibir d̄ la dicha rêta. Pero si el tal arredador menor quisiere ser presente z ver lo q̄ faze z recibe el dicho fiel q̄ lo pueda fazer z escriuir lo q̄ fiziere: z sea tenido el dicho fiel de dar cuēta z pago delo q̄l recibiere de la dicha rêta así al recabddador mayor: como al arredador menor quādo le fuere tornada la rêta segū z en la manera z a los plazos q̄ son tenudos los fieles q̄ son puestas primero dia del año: z q̄ no pueda ser puesto en cada rêta mas de vn fiel: z q̄l dicho fiel no pueda poner mas guardas en las dichas rêtas de las q̄ se acostūbrā poner: z q̄ las guardas z otras cosas justas q̄ se fizierē en los pleitos se pague d̄ lo q̄ rendiere la dicha rêta: z q̄l dicho nro arredador z recabddador mayor no lleuē dineros ni otra cosa alguna por embargo ni desembargo desto.

### Ley. lxxiiij.

Que los carniceros de sevilla z de su arçobispado cō el obispado d̄ cadiz retengā en si el alcauala de los ganados b̄nos q̄ cōprare pa acudir con ellos al arredador d̄ los ganados b̄nos a quien pertenece.

¶ Otro si con condicion que el alcauala de los ganados b̄nos que cōpraren los carniceros de Sevilla z de las otras cibdades z villas z logares del dicho arçobispado z obispado de cadiz: q̄ sea pa los arredadores de las alcaualas de los ganados b̄nos de la cibdad de sevilla z de las otras cibdades z villas z logares del dicho arçobispado z obispado pa cada vno lo q̄ le p̄tenesce segun la renta q̄ touiere arrendada en cada vna de las dichas cibdades z villas z logares del dicho arçobispado z obispado: z que los dichos carniceros sean tenudos de retener en si el alcauala que montaren en los tales ganados q̄ assi cōpraren z la pagar a los arredadores de la cibdad o villa o lugar donde fuerē vezinos z moradores z se v̄diere por menudo los dichos ganados de mas del alcauala que ouieren de pagar de la carne muerta que vendieren de los tales ganados.



### Ley. lxxxv.

**¶** Otrosi cō cōdiciō q̄ todos los paños q̄ viniere por la mar a se vèder a Sevilla z se vendierē en qualquier cibdad o villa o lugar del dicho arcobispado o obispado antes q̄ lleguē ala dicha cibdad de sevilla quel alcauala dela primera veta dellos sea pa el dicho nro arredador dela renta delas mercadurias delos paños dela dicha cibdad de sevilla segū se contiene enel nro quadero delas dichas rentas delas mercadurias.

De los paños q̄ se viniere a vender a sevilla por la mar z se vendierē enel arcobispado o obispado d̄ cadiz se pague el alcauala dela primera veta en Sevilla.

### Ley. lxxxvi.

**¶** Otrosi cō cōdiciō q̄l alcauala delas heredades q̄ los vezinos dela dicha cibdad de Sevilla que qualquier dellos vendierē z trocaren enla dicha cibdad de Sevilla z su tierra z enlos señorios del axarafe z ribera assi vezinos dela dicha cibdad de Sevilla como de otras pres qualesquier que seā para los arrendadores delas alcaualas delas heredades dela dicha cibdad d̄ Sevilla.

Que el alcauala d̄ las heredades de sevilla z su tierra z señorios sea del arrendador delas heredades de sevilla

### Ley. lxxxvij.

**¶** Otrosi con cōdiciō que qualquier o qualesquier personas vezinos z moradores dela dicha cibdad de Sevilla z fuera della que algunos azeytes q̄ fieren sacar z cargar dela dicha cibdad de Sevilla: z delas villas z lugares de su axarafe z ribera por mar o por tierra diziendo que es suyo z que lo cargan z embian por suyo que antes que lo saquen z carguen lo fagan saber al nuestro arrendador o fiel o cogedor del alcauala del azeyte d̄ la dicha cibdad z en su presencia faga juramento ante vn alcalde z escriuano quel tal azeyte que assi quisiere sacar z cargar q̄ es suyo propio z de su cosecha: z que no le vendio ni compro ni troco ni fizo precio ni fabla con ningun mercader: nin otra qualquier persona en razon dela venta z compra dello: mas que va z lo carga z embia por suyo a su aventura z riesgo: z que nombre el lugar donde lo embia: z si va el conello alo vender: o a quien embia alo vender z que este juramēto con esta solemnidad lo faga antel dicho alcalde z escriuano en faz del dicho nro arredador o fiel o cogedor dela rēta del azeyte antes q̄ lo saque o cargue por mar o por tierra: so pena que pague el alcauala delo que fuere apciado el dicho azeyte que vale cōel doblo. **E** otrosi quel patron z escriuano z maestre z cōduydoz dela nao o carraca o nauio o fusta donde se cargare o q̄fiere cargar o leuar el tal azeyte: por mar z assi mesmo los recueros z psonas q̄ assi cargarē el tal azeyte: seā tenudos antel dicho alcalde: z en p̄sencia del dicho nro arredador o fiel o cogedor de fazer juramēto z de dezir verdad antes quel dicho azeyte saquen z lieue pa quien z quales psonas: z a que lugar lieue el dicho azeyte: z quien lo fletó z cogio. **E** si lo lieuan pa aquellas personas cuyas diz que son los dichos azeytes: o para otras personas algunas: o si lieuan fecho precio o fabla o sosiego alguno con algunas psonas para que lo entreguen en otra parte despues de embarcado o cargado: z assi mesmo el dicho alcalde sea tenudo de fazer pesquisa cada z quando que por

Que forma han de tener los que quisierē sacar azeytes por mar o por tierra con el arredador o fi el o cogedor del alcauala d̄l azeyte de Sevilla.



el dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor fuere requerido y se informe y sepa la verdad por quántas partes pudiere si en razon del cargar del tal azeite ay algun fraude o encobierta alguna: y si ya vendido o trocado o fecho algũ concierto o no: y todo esto que se haga antes quel dicho azeite sea leuado so pena quel que lo cargare o leuare sin fazer y cumplir todo lo suso dicho sea tenuto de par el alcauala con el doblo al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor tanto que la dicha pesquisa se haga desde el dia quel señor del azeite fiziere saber al arrendador o fiel o cogedor que quisiere cargar el azeite fasta quinze dias primeros seguíetes: a los quales y a cada vno dellos mãdamos que fagã y cūplan todo lo suso dicho y cada cosa so las protestaciones q̄ contra ello fiziere el dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor dela dicha renta y si el tal azeite fuere de algũ hombre poderoso o official dela dicha cibdad y lo quisiere cargar y sacar sin fazer y cōplir las cosas suso dichas que los tales maestros y patrones y conduydores y personas y recueros no sean osados de lo cargar y leuar fasta que todo lo suso dicho sea cumplido en la manera que dicha es. **E** si lo contrario fizieren que seã tenudos de pagar la dicha alcauala dello que monta el dicho azeite con el quatro tanto. **E** otrosi mãdamos a los nuestros alcaldes mayores y otras justicias dela dicha cibdad que no den sus mandamiētos para sacar nin leuar alguno nin algũos d'los dichos azeites sin les ser pedido nin consentido por los dichos arrendadores dela dicha renta fasta que sea fecho y cōplido todo lo suso dicho y cada cosa dello so pena q̄ sean tenudos de pagar a los dichos nros arrendadores el alcauala que en ello montare con el quatro tanto.

### Leý. lxxxviii.

Como hã de de clarar los q̄ tienē oliuares en el axarafe y ribera de sevilla los azeites q̄ tienen y so que pena.

**E** porque no puedã fazer infinta ni colusion alguna en los dichos azeites: es nuestra merced y mãdamos que todos los que agora tienē o touierē de aqui adelante qualesquier oliuares en el dicho axarafe y ribera d'la dicha cibdad de Sevilla que sean tenudos de parescer personalmente antel nuestro arrendador o fiel o cogedor del alcauala del dicho azeite dela dicha cibdad: y declaren sobre juramento que sobre ello fagan en forma deuida de derecho ante ellos y ante vn alcalde dela dicha cibdad: y ante vn escriuano publico quantos quintales han cogido y fecho assi de sus oliuares como de otros qualesquier que tengan a rēta: o en otra qualquier manera: y por quel dicho azeite se no faze ni puede fazer juntamēte en vn tiempo que en fin de cada mes de todo el año que fizierē el dicho azeite fagan la dicha declaracion: y que assi mesmo juren que ellos y cada vno dellos diran y declararã todo el azeite que vendieren y trocaren en la dicha cibdad y en el dicho axarafe y ribera: y que en ello no farã arte nin cautela nin encobierta alguna por no pagar el alcauala dello. **E** que todo lo suso dicho que lo fagã y cumplã assi so la prestaciō q̄ sobre ello contra ellos y contra cada vno dellos fuere fecha por el dicho nro arrendador o fiel o cogedor. **E** mãdamos a todos y a qualesquier nuestros coregidores y otras justicias que los condemnē en la dicha protestacion seyendo por ellos moderada.



### Ley lxxxix.

**¶** Otrosi porque nos es fecha relaciō que muchas personas por defraudar las nras alcaualas enel arçobispado de Seuilla cargā vino enel rio de Guadalqueuir diziēdo q̄ es suyo 7 q̄ no lo traē pa vēder 7 quādo tienē puesto en el rio entregā lo alli a bretones 7 a otros estranjeros diziēdo q̄ han pagado el alcauala enel lugar donde se enbaso 7 assi no la pagā en vn lugar ni en otro. Porēnde ordenamos 7 mādamos q̄ de qualesquier vinos q̄ se cargaren por el dicho rio en qualesquier ptes 7 viniēren al rio dela dicha cibdad de q̄ no se ouiere pagado el alcauala enel lugar donde se enbaso q̄ se pague a los arrēdadores del vino dela dicha cibdad de seuilla el alcauala dello: 7 pa esto q̄ aquel cuyo era el vino enel lugar a dōde se enbaso 7 el q̄ lo cōpro: 7 el q̄ lo trae por el agua seā tenidos de fazer juramēto cada 7 q̄ndo les fuere pedido por el dicho arrēdador de seuilla en q̄ declarē por quien se enbaso el dicho vino 7 cuyo es quādo llega al rio dela dicha cibdad: so pena d̄ la protestaciō q̄ cōtra ellos fuere fecha por el dicho arrēdador seyendo tassada 7 moderada por el juez q̄ dello ouiere de conoscer: 7 fasta ser fecha esta diligēcia no lieuen el dicho vino los señores 7 maestros delas dichas naos: so pena de pagar la dicha alcauala cō el quatro tanto.

Quādo 7 como los q̄ cargā vino por el rio de Seuilla han de pagar el alcauala al arrēdador.

### Ley nouenta.

**¶** Otrosi por quāto agora nueuamente se ha fecho fuera dela dicha cibdad de seuilla vna casa 7 corrales cerca dela puerta de minjoar donde se matan las carnes q̄ se ouierē de vender 7 pesar enla dicha cibdad. Porēnde ordenamos 7 mādamos que p̄sona alguna no mate carne alguna para vender: saluo enla dicha carniceria publica q̄ assi se ha fecho fuera dela dicha cibdad 7 no en otra pte: 7 q̄ no metan ala dicha cibdad carne muerta nin biua pa vender: saluo por la dicha puerta de minjoar 7 no por otras ptes nin puertas: 7 alli sea tenido el arrēdador de tener puesta su guarda pa escriuir lo que entrare por alli: 7 con aluala del dicho arrendador o su fazedor se meta 7 no en otra manera so pena q̄ la carne que fuere fallada que se mato pa vēder fuera delas dichas carnicerías sea pdida. 7 asi mesmo la q̄ se ouiere metido 7 metiere por otra puerta alguna: saluo por la dicha puerta de minjoar. E q̄ la dicha carne que assi fuere pdida sea pa los arrēdadores dela dicha rêta. E esta ordē 7 manera se tēga en q̄lesquier cibdades 7 villas 7 lugares destos nros reynos donde ouiere matadero fuera dellas: 7 q̄ la puerta por do ouieren de meter las dichas carnes señalē la justicia 7 regidores delas tales cibdades 7 villas 7 lugares en pidiendo gelo el arrendador delas dichas carnes: so la p̄testacion que contra ellos fuere fecha

Que no se mate carne pa vender en seuilla saluo enla carniceria nueua q̄ se fizo ala puerta d̄ minjoar: nin se meta por otra puerta so cierta pena 7 asi se guarde dōde en otras partes ouiere matadero.

### Ley xci.

**¶** Otrosi es nra merced q̄ los nros arrēdadores dela carne muerta puedan poner en cada carniceria donde se matare o pesare la carne vn peso: 7 q̄ los carniceros pesē enl dicho peso la carne dela res ētera sin la cabeça 7 los pies 7 los coruejones abaxo: 7 la vaca a quartos todos q̄tro quartos enl peso te

Que los arrēdadores d̄ la carne muerta puedan poner peso en cada carniceria pa pesar la carne ātes q̄ se corte por menudo.



niendo los dichos arredadores y cogedores peso continuamente en la manera suso dicha antes que la corte por menudo por que los dichos arredadores puedan saber lo que pesa y cobre el alcauala: y si el carnicero no lo fiziere asi despues que le fuere notificada esta ley que pague el tal carnicero al dicho arredador o fiel o cogedor por cada vezgada que vendiere cualquier res mayor sin la pesar en el dicho peso doscientos marcos. y por la menor cinquenta marcos. y que los dichos jueces y alcaldes lo juzguen assi y de mas pague el alcauala que motare la carne que mato

### Ley. xcij.

Que los carniceros de cordova y seuilla registren los ganados que touieren.

Y otrosi que todos los carniceros y rastros cosarios de las cibdades de seuilla y cordova que mataran y tajaran carne en las carnicerías y rastros que sean tenudos y obligados de registrar todos los ganados que touieren assi lo que les que do de cada vno de los años passados pa otro año como lo que truxieron despues del dia que fueren requeridos fasta ocho dias primeros seguietes trayendo el tal ganado a vna legua de la cibdad: pa que el dicho arredador lo escriua y registre: y si algun ganado mostrare y registrare que no sea suyo que lo pierda por descaminado: y que sea pa el dicho arredador de la tal renta: o el justo valor: y por que no aya en cobierta que el ganado que truxiere de fuera del termino que lo muestre y registre ante el alcalde y escriuano del primero lugar del dicho termino so la dicha pena.

### Ley. xcij.

Que los carniceros den cuenta a los arrendadores de los cueros de las carnes que mataren.

Y otrosi que todos los carniceros y rastros sean tenudos de dar cuenta al arredador o a su fazedor de todos los cueros de las carnes que tajaran y mataren en cada vna semana concertado con la copia del romanero y guardas de lo que asi mato y tajo cada vna semana segun dicho es: y que sean tenudos de dar la dicha cuenta de la dicha corambre y lo mostrar al dicho arredador o a quien su poder ouiere cada y quando fueren requeridos y de lo que mostrare que pague el alcauala de la tal corambre en los terminos: y so las penas contenidas en las leyes deste dicho reyno. po si alguno de ellos quisiere leuar o leuare la tal corambre a vender a fuera pte que lo muestre ante que lo lieue y haga sobre ello todo juramento en forma y el romanero y guardas sean tenudos de dar la dicha copia al dicho arredador pagado les por la tal copia cada semana. x. marcos con juramento que fagan que es verdadera.

### Ley. xciiij.

Que los carniceros den cuenta de la carne que compraren de quien la compraron: y pague el alcauala de la carne que vendieren a cierto plazo y so cierta pena y que registren el ganado.

Y otrosi porque nos es fecho saber que las personas que venden algunos ganados a los carniceros hacen en ellos muchas encobiertas por furtar el alcauala dello: es nuestra merced que los carniceros den cuenta de la carne muerta que vendieren de quien la compraron. E en esta manera si compraron de hombre del lugar o de su termino que lo fagan saber al dicho dicho arredador en la dicha casa que assi señalare. E si no estoviere el ende que lo fagan saber a algunos de su casa: o si no estovieren en ella algunos suyos que lo digan a vno o a dos de los vezinos de la casa donde morare o posare el dicho arrendador o fiel o cogedor: y que sean tenudos de lo fazer saber fasta otro dia primero siguiente: so la dicha pena del doblo. E si compraren de hombre de fuera pte que no sea vezino del lugar donde se fiziere la dicha compra: o de hombre poderoso:



o de dueña: o donzella: o si fuere official nuestro en la dicha cibdad o villa o lugar donde se fiziere la dicha compra que átes que pague al vendedor lo faga saber al arredador o fiel o cogedor por la forma suso dicha. z q̄ sea tenudo de detener z detenga en si el alcauala: segun se cõtiene en la ley que habla en la razon de fazer saber las mercadurias delas cosas q̄ se comprare de personas de tal q̄lidad: saluo si mostrare q̄ lo pago el vendedor: o si dixere que lo cõpro fuera del termino del tal lugar q̄ muestre otro dia siguiente carta de pago signada de escriuano publico como fue pagada el alcauala al arredador que lo ouo de auer en el lugar donde se compro so la pena del dos tãto. **E** otrosi quel dicho carnicero sea tenido de mostrar el ganado que dixiere q̄ compro antes que lo junte con su cabaña por quel arrendador o fiel o cogedor lo escriua: z quel dicho arrendador o fiel o cogedor sea tenido de yr o embiar luego dentro de seys dias que fuere requerido por el dicho carnicero a ver el dicho ganado z lo escriuir si quisiere por quel dicho ganado no este d̄tenido. **E** si lo no quisiere veer z escriuir dentro del dicho plazo quel dicho carnicero pueda llevar el dicho ganado sin pena alguna. Pero si despues el dicho arrendador requiriere al dicho carnicero que le muestre el dicho ganado que assi compro para saber si escriuio todo el dicho ganado: o si le es fecho en ello algũa encubierta sea tenido el dicho carnicero desdel dicho dia que fuere requerido por el dicho arrendador fasta cinco dias p̄meros siguientes de le mostrar z dexar escriuir ansi todo el ganado que touiere de su crianca como lo que ouieren cõprado sobre juramento que fagã que en ello no ay fraude ni encubierta alguna. **E** otrosi que sea tenudo el dicho carnicero de pagar el alcauala dela carne que matare al arrendador o fiel o cogedor d̄ la carne muerta faziendo cuenta el viernes o el sabado de cada semana seyẽdo requerido por el dicho arrendador o fiel o cogedor: so pena de cient m̄rs cada dia de quantos dias se detouiere de le dar la dicha cuenta: z dada la dicha cuenta si no le pagare el alcauala delo que en la dicha carne muerta m̄tare por la dicha cuẽta al quinto dia despues de dada q̄ pague la dicha alcauala cõ el doblo: o si acaesciere quel dicho carnicero escriuiere por suyo el ganado q̄ fuere de otroz no suyo que pague el alcauala del dicho ganado al arrendador del ganado viuo .

**Ley. xcv.**

**S** otrosi por quãto muchos carniceros z otras personas comprã muchas vezes vacas terneras z puercos z otros ganados vacunos z ovejunos de algunos caualleros o oficiales nuestros o regidores o otros oficiales de algunas cibdades z villas z logares de n̄ros reynos: z otras qualesquier personas poderosas por defraudar z encobrir el alcauala dela primera compra: z dicen que tajan z cortan los dichos ganados por los dichos caualleros z oficiales z otras personas poderosas: z como quier quel arrendador o fiel o cogedor delos ganados viuos les piden el alcauala dela primera venta dicen que ellos no son tenudos delo pagar: z que por ser las tales personas poderosas o regidores o oficiales nuestros los tales arrendadores z fieles z cogedores no les osan pedir el alcauala. **P**orende es nuestra

Que los carniceros paguen alcauala dela carne q̄ cortaren a vn q̄ diga que la cortarõ por oficiales o caualleros o otras personas.



merced 7 inãdamos q̄ los carniceros q̄ assi tajaren 7 cortarẽ los tales gana-  
dos paguen el alcauala delo q̄ assi tajaren 7 vendierẽ a los n̄ros arrendado-  
res 7 fieles 7 cogedores delas carnes muertas quier digã q̄ lo cortan por s̄  
o por otros: 7 q̄ aq̄llos por quien lo cortã no lo deuen pagar.

### Ley. xcvi.

Que los q̄ truxi-  
erẽ pã o semillas  
a v̄der lo metã  
enel alhondiga  
si la ouiere: 7 si  
no enil lugar pa  
ello deputado 7  
que lo metã por  
las puertaf o cal-  
les deputadas.

**S**otrosi q̄ q̄lq̄er o q̄lesquier q̄ viniere a v̄der pã 7 semillas a q̄lesquier cib-  
dades 7 villas 7 lugares que lo lleue 7 p̄gã enel alhondiga donde la ouiere  
7 donde no la ouiere que se lleue ala plaça 7 logar donde se suele 7 acostum-  
bra vender el pan: 7 si no ay logar acostumbrado que lo señale la justicia 7 re-  
gidores que alli lo vendan 7 no en otra parte: 7 que enel camino fasta legar  
alli no compre persona alguna pan 7 semillas delo que se truxere a vender  
ala dicha cibdad o villa o logar so pena que pague el tal vendedor el alcaua-  
la con el dos tãto: 7 que los vezinos delas cibdades ni villas ni lugares ni  
molineros ni atahoneros: ni otras personas no puedan comprar el dicho  
pan 7 semillas fuera delas dichas cibdades 7 villas 7 logares enlos cami-  
nos ni enlos campos: saluo solamente enlas dichas alhondigas 7 logares  
limitados donde se ha de vender como dicho es: so la dicha pena. 7 quel pan  
que assi se truxiere d̄ fuera que entre ãla cibdad de Sevilla por las puertas  
de triana 7 carmona 7 macarena: 7 no por otra puerta. 7 enlas otras cibda-  
des 7 villas por tres puertas de cada cibdad 7 villa las que señalaren los of-  
ficiales dela tal cibdad o villa 7 donde ouiere arrabales en que se ha de ven-  
der el pan: 7 donde no ouiere cerca que entre el pan por dos calles 7 no por  
otras algunas: so pena que pierda el quarto dello por descaminado 7 sea pa  
los n̄stros arrendadores. **E** si algunas p̄sonas quisieren vender algũ pã  
enla dicha cibdad de Sevilla: 7 enlas otras cibdades 7 villas 7 logares que  
lo metã por las dichas puertas 7 calles limitadas: 7 por q̄lquier dellas 7 no  
por otro logar: so la dicha pena: 7 que diga el que lo truxiere pa q̄en lo trae  
7 si lo trae pa vender: 7 de quien lo compro sobre juramẽto que sobre ello fa-  
gã: porq̄ los dichos n̄ros arrendadores puedã demãdar cuẽta dello: 7 q̄ esto  
se faga pregonar quãdo se p̄gonare la fieltad o el recudimiento.

### Ley. xcviij.

Que el vino q̄ se  
metiere d̄ fuera  
entre por las pu-  
ertas o calles pa  
ello deputadas  
7 como ha d̄ dar  
la cuta el seõor  
del vino pa pa-  
gar el alcauala.

**S**otrosi que qualquier o qualesquier personas que truxieren vino de fue-  
ra parte que sea de acarreo o de sus heredades para lo encerrar: o para be-  
uer sea tenido delo fazer meter por tres puertas en cada cibdad 7 por dos pu-  
ertas en cada villa. 7 si ouiere arrabales o fuere logar sin cerca por dos ca-  
lles quales puertas 7 calles señalaren los concejos justicias regidores de-  
la tal cibdad o villa o logar 7 no por otras puertas ni partes algunas. **E** si  
los dichos concejos no las quisieren señalar arrequisiõ delos arrendado-  
res que las puedan señalar: los tales arrendadores 7 cogedores tanto que  
sean aquellas que fueren conuenibles ala tal cibdad o villa o logar: 7 que  
luego que assi las señalaren los dichos concejos 7 arrendadores 7 fieles 7  
cogedores lo fagan pregonar publicamẽte por ante escriuano: porq̄ todos



34

sepan por do han de meter z passar el dicho vino. z los q̄ por otras puertas o calles metieren el dicho vino q̄ pierdan el quarto dello: z sea de los dichos arrendadores: z porque los dichos arrendadores lo puedā mejor saber que las guardas que estouierē alas puertas den copias sobre juramēto cada sabado del vino que ouiere entrado en aq̄lla semana por las dichas puertas z calles pagando les su salario razonable: z quel arrēdador o arrendadores del alcauala del dicho vino lo puedā escriuir ala entrada dela puerta d̄la tal cibdad o villa o lugar donde metieren los dichos vinos: z q̄ los q̄ truxeren el tal vino lo consientā escriuir: z seā tenudos de dezir a los arrēdadores z cogedores: z a sus guardas cuyo es el vino q̄ traen z donde lo traen z despues el señor del tal vino sea tenudo de dar cuenta dello al dicho arrēdador o arrēdadores z de les pagar el alcauala dello descontādo lo q̄ dierē z beuierē tassado razonablemēte por vn alcalde z dos buenos hōbres de buena fama do mozare el vēdedor sobre juramēto quel vendedor haga delo q̄ pudo dar z beuer segun su estado: z dela tal tassacion no aya apellacion: z esto que se haga z cūpla assi so las penas suso contenidas.

### Lev. xcviij.

**S**otrosi que qualquier arrendador o fiel o cogedor pueda entrar en las casas z bodegas donde estouiere vino ante escriuano publico: z quel señor de las casas lo consienta entrar z catar z buscar z escriuir z apreciar quāto vino es z en q̄ vasija esta puesto en las dichas casas z bodegas: z a q̄ mano z en q̄ lugar esta: z q̄nto vino tiene cada vna: z den cuenta dello a los dichos n̄ros arrendadores: z les paguē el alcauala delo que vendierē. z si lo no consentieren buscar z catar z apreciar: quel dicho señor del vino sea tenido de pagar el alcauala del tal vino por la protestaciō q̄ protestare el arrēdador seyendo tassada z moderada por el juez que dello ouiere de conoscer: z que las justicias del lugar sean tenudos delo fazer z cūplir assi so pena que sean tenudos de pagar lo que protestare el arrēdador q̄ aquello podia valer cōla moderacion suso dicha: z de mas q̄ sean tenidas n̄ras justicias a pedimiēto del n̄ro arrēdador de entrar en las dichas bodegas z saber el vino que esta ay z fazer les dar la dicha cuenta z pagar la dicha alcauala delo que vendiere: z si lo no fiziere que las dichas justicias seā tenudos de pagar al arrendador o fiel o cogedor lo que assi mesmo p̄testare cōtra ellos: z q̄ esta protestacion sea esso mesmo moderada z tassada por el juez que dello ouiere de conoscer: z q̄ esto mesmo que mandamos que se haga en el dicho vino se haga z pueda fazer en q̄les quier almagas de azepte donde quier que los ouiere so las dichas p̄testaciones z penas.

### Lev. xcix.

**S**otrosi es n̄ra merced q̄ qualquier o qualesquier q̄ ouieren de vender vino por menudo q̄ no sea arrouado q̄ lo aya de apregonar antes q̄ lo comience a vender. z si lo vendiere sin pregonar q̄ pague el alcauala delo q̄ montare la cuba o tinaja o otra vasija en q̄ touierē el dicho vino cō el dos tanto: z as-

Que el arrendador del vino pueda entrar en las bodegas z escriuir z apreciar el vino. z otro tanto en los almagas de azepte z q̄ lo consienta so cierta pena.

Que el vino q̄ se vendiere por menudo se pregone: z que se notifique z pague.



el alcauala a cierto termino: z como se ha de apreciar.

si pregonado el dicho vino el dia que fuere acabada la dicha cuba o tinaja o otra vasija en que estouiere el dicho vino lo fagan saber al nuestro arrendador o fiel o cogedor fasta tres dias primeros siguientes z le pague el alcauala delo que en ello montare so pena del doblo. E si el dicho nuestro arrendador dixere que la cuba o tinaja o otra vasija en q̄ estouiere el dicho vino fasia mas delo que el dicho vendedor manifestare quel dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor: z el vèdedor del tal vino nõbre cada vno dellos vn hombre para que amos y dos en vno aprecien la dicha cuba o tinaja: o otra vasija en q̄ ouiere estado el dicho vino sobre juramẽto que sobre ello fagan primeramente: z que por el tal apreciamiento assi fecho sean tenidos d̄ estar el dicho arrendador z vendedor: z si alguno d̄llos no cõsentiere nõbrar z poner el dicho apreciador que los alcaldes dela tal cibdad villa o lugar do esto acaesciere: o qualquier dellos nombren z pongan vn hombre bueno z sin sospecha enel lugar del que no lo quisiere nõbrar z poner pa que con el otro nombrado aprecie el dicho vino faziendo sobre ello primeramente juramento: z que assi fecho por lo que tassaren los dichos apreciadores del dicho vino fagan estar a cada vno delos dichos arrendadores z vendedores z constringã z apremiẽ al dicho vendedor que pague el alcauala delo que asi montare al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor. z si acaesciere que los dichos apreciadores no se acordaren en vno a fazer el dicho apreciamiento q̄ los dichos alcaldes o qualquier d̄llos fagã medir a agua la dicha cuba o tinaja: o otra vasija en que estouiere el dicho vino z por alli vean lo que mõta el dicho vino que assi estaua en la dicha cuba o tinaja: o otra vasija: z fagã pagar el alcauala delo que montare al dicho arrendador descontando dello lo que razonablemente entendieren q̄ pudierõ montar las hezes z suelo dello: z mas lo quel dicho vendedor jurare que beuiõ z dio dello seyendo tassado razonablemente por vn alcalde z dos hombres buenos de buena fama dela collacion do morare el dicho vèdedor tassando le lo q̄ podria beuer el z los d̄ su casa: z dar segun su estado z condiciõ: z otrosi lo que costare medir la dicha cuba o tinaja o otra vasija que assi fuere vèdida. Pero si el dicho arrendador q̄ fiere dexar en juramẽto del dicho vendedor quãto monto el alcauala delo q̄ vèdio del dicho vino quel dicho vèdedor sea tenuto delo fazer enel termino e las leyes deste n̄ro quaderno cõtenido. E si lo no quisiere fazer quel dicho alcalde le costringa z apremiẽ a ello z le faga dar z pagar lo q̄ por el dicho juramẽto confessare que monto la dicha alcauala sin pena algũa z si no quisieren jurar o absoluer el juramento enel termino que la ley manda q̄ sea auido por cõfiesso en todo lo quel arrendador ouiere pedido z ouiere protestado cõtra el z q̄ las justicias lo juzguẽ ansi. E si el arrendador z fiel z cogedor q̄ si ere cobrar el alcauala de qlquier pre d̄l vino q̄ se ouiere vèdido ātes q̄ se acabe de vèder la dicha cuba o tinaja o otra vasija q̄ lo puedã fazer por la via su so dicha del dicho juramẽto: z en la forma z manera q̄ suso dize.

### Ley ciento.

Que el que veno

Y otrosi es n̄ra merced quel vino que se vèdiere en qualquier cibdad o vil



la o lugar d'los dichos nros reynos q̄ sea de hōbres poderosos o de nros of-  
 ficiales que biuē en las tales cibdades z villas z lugares: z de otras q̄lesq̄er  
 psonas que los tauerneros z otros hōbres o mugeres q̄ lo vēdierē por ellos  
 que seā tenudos de detener en si el alcauala q̄ mōtare pagar del tal vino que  
 assi vendierē z recudā cō ello al dicho nro arrēdador o fiel o cogedor ansi co-  
 mo si suyo fuesse el dicho vino a los plazos: z so las penas que lo ayā de dar  
 si suyo fuesse: z por cosa q̄ digā o aleguē cōtra lo q̄ dicho es por si no se escu-  
 sen delo fazer z cūplir z pagar segū dicho es: z q̄ sobre ello seā tenudos de fa-  
 zer los juramentos z solēnidades quel dueño del dicho vino fuere tenudo  
 de fazer. **E** si assi no lo fiziere z cumplierē z pagare. **M**andamos a los nros  
 juezes dela nra corte z chācilleria: z delas otras cibdades z villas z lugares  
 do esto acaesciere: z a cada vno dellos q̄ sobre ello fuerē req̄ridos q̄ les pren-  
 dā los cuerpos z los tengā p̄sos z bien recabdados: z los no den sueltos ni  
 fiados: z entre tātō q̄ tomē tātōs de sus bienes z los vendā z rematē segun  
 por marauedis del nro auer z delos marauedis q̄ valierē entreguē z faga n  
 pago al nro arrēdador o fiel o cogedor delos m̄rs. q̄ mōtare en la dicha alca-  
 uala cō las penas en q̄ cayerē z incurrierē: z cō las costas q̄ sobre esta razō fi-  
 zierē z se les recrescierē quedando toda via a saluo al nro arrēdador o fiel o  
 cogedor q̄ si el dicho vēdedor o tauernero o otra persona no fuere abonada  
 pa pagar la dicha alcauala z no la quisiere cobrar dellos q̄ la pueda cobrar  
 del tal señor del vino: o de sus bienes quales mas quisiere.

dierē vino de of-  
 ficial o de hōbre  
 poderoso reten-  
 ga en si el alca-  
 uala pa el arren-  
 dado: z si no lo  
 fiziere q̄ le pren-  
 dā el cuerpo z e-  
 secutē en sus bie-  
 nes.

**Ley ciento z i.**

**E** otrosi q̄ los bienes rayzes q̄ se vēdierē o trocarē de q̄ se deua pagar alca-  
 uala q̄ se pague el alcauala dellos en el lugar dōde fuerē los bienes: o en aq̄l  
 los lugares q̄ se acostūbro z devio pagar en los años passados: z por euitar  
 algūos engaños z infintas q̄ dizē q̄ en ellos se fazē. **M**ādamos q̄ q̄lesquier  
 vēdidas z troques z empenamietos q̄ se fizierē se fagā āte los escriuanos d̄l  
 numero delas cibdades o villas o lugares dōde z en cuyo termino estouierē  
 las dichas heredades si los ouiere: z si no ouiere escriuanos d̄l numero q̄ se  
 faga ante escriuano publico dela cibdad o villa o lugar realēgo q̄ mas cerca  
 estouiere del lugar dōde no ouiere los tales escriuanos tātō q̄ seā del parti-  
 do dōde entrare el arrēdamiento del dicho lugar z q̄ ningūos otros escriua-  
 nos reales ni apostolicos no den se ni recibā los tales tōtractos: so pena de  
 priuaciō delos officios z de pagar el alcauala cō quatro tātō al nro arrēda-  
 dor: la q̄l dicha pena z assi mesmo el alcauala q̄ ouiere d̄ pagar el vēdedor cō  
 la pena cōtenida en este nro quaderno se pueda demādar en el año que la tal  
 heredad se vendiere: z en otros dos años primeros sequiētes: z que los di-  
 chos escriuanos ante quiē los dichos cōtractos passarē seā tenudos de dar  
 copia cierta z verdadera: z firmada z signada delas vēdidas z troques z em-  
 penamientos z compras que ante ellos passarē cada que los arrēdadores z  
 fieles z cogedores dela dicha rēta gela demādarē vna vez cada mes cierta y  
 verdadera con juramiento que sobre ello faga q̄ no passaron antellos otras  
 vendidas nin troques nin empenamientos nin compras: saluo aquellas q̄

Donde se ha de  
 pagar el alcaua  
 la delos bienes  
 rayzes z āte q̄ e  
 scriuanos hā de  
 passar los cōtra-  
 ctos z como hā  
 de dar las copi-  
 as dellos z d̄ las  
 otras vētas q̄ le  
 pidierē z so que  
 pena.



declararē por las dichas copias: las quales seā tenudos de dar 7 den desde el dia q̄ le fuerē demādadas fasta dos dias p̄meros seguiētes s̄o pena d̄ cient m̄s. cada dia de quātos passarē 7 se detouierē de gelos dar: 7 seā pa el dicho n̄ro arrēdador: 7 si despues en qualquier tiēpo fuere fallado q̄ passarō ante ellos otras vētas otroques o empeñamiētos o cōpras allende delas cōtenidas en la dicha copia q̄l alcauala q̄ mōtare ēlo tal lo paguē los dichos escriuanos cō el quatro tāto: 7 q̄ los juezes delas cibdades 7 villas dōde lo tal acaesciere ap̄miē a los dichos escriuanos q̄ dē las dichas copias a los dichos n̄ros arrēdadores en el dicho termino: 7 si las no dierē exsecutē en sus bienes por los dichos cient m̄s de cada vn dia dela dicha pena en q̄ assi cayerē 7 entreguē a los dichos arrēdadores della 7 no dexē de dar las dichas copias en caso q̄ digā q̄ estā embargadas las cartas por no ser acabada la paga ni en otra manera so la dicha pena. **E** mādamos q̄ quādo el arrēdador o fiel o cogedor ouiere d̄ poner demāda sobre vēta o cōpra d̄ heredad q̄ la pōga nōbrādo señaladamēte la heredad q̄ dize q̄ fue vendida o cōprada o trocada: 7 q̄ de otra manera no sea recibida la demāda: 7 por quitar fraudes 7 engaños. mādamos q̄ cada q̄l arrēdador o fiel o cogedor dela dicha alcauala pidiere a los alcaldes o oficiales dela n̄ra corte 7 d̄ qualquier cibdad o villa o lugar q̄ faga pesquisa 7 sepā la verdad de algūas p̄sonas q̄ vēdierē 7 cōprarē encobier tamēte algūas heredades 7 otras cosas faziēdo donaciōes 7 empeñamiētos 7 otras infinitas por encobrir la dicha alcauala: o poniēdo en las cartas menos p̄cio d̄ aq̄llo q̄ dan por las dichas heredades q̄ los dichos alcaldes 7 oficiales sean tenudos delo fazer ansī: 7 delas donaciones 7 empeñamiētos 7 otras infinitas q̄ fuere fallado q̄ fuerō fechas por encobrir el alcauala: 7 no pagarō la dicha alcauala. **M**ādamos q̄ seā ap̄ciadas las tales heredades 7 otras cosas por vn alcalde 7 dos hōbres buenos dela cibdad o villa o lugar do esto acaesciere sobre juramēto q̄ sobre ello faga: 7 delo q̄ mōtare el ap̄ciamiento paguē el alcauala cō el q̄tro tāto: 7 q̄l dicho alcalde lo juzgue asi so la dicha pena: 7 q̄ la dicha pena sea pa el dicho arrēdador o fiel o cogedor.

### **Ley ciento 7.ij.**

Que de los troques se pague alcauala segūz como las ventas: 7 como se han d̄ pagar.

**S**i trofi por razō q̄ en los troqs q̄ fazē encubrē algūos el alcauala 7 no la pagā. **M**ādamos q̄ todos los troqs q̄ se fizierē de vnas cosas a otras semejātes 7 no semejātes quier interuēga en ello dinero: o no q̄ d̄ todo se pague el alcauala al arrēdador fiel o cogedor seyēdo cada vna cosa ap̄ciada por lo q̄ vale: 7 q̄ lo ap̄ciē el alcalde o juez q̄ libzare la dicha alcauala o otro hōbre bueno a quien el dicho juez lo encomēdare a los plazos: 7 so las penas en este nuestro quaderno cōtenidas: puestas cōtra los vēdedores 7 a los plazos en que se deuē fazer saber las vēdidas 7 pagar el alcauala dello a estos meses se faga 7 pague de los dichos troques so las dichas penas.

### **Ley ciento 7.iiij.**

Que los boticarios paguē alcauala.

**S**i trofi ordenamos 7 mādamos q̄ todos los boticarios paguē alcauala assi delas medicinas como de todas las otras cosas de su officio que vendie



re exceptos los boticarios q̄ de suso eneste n̄ro q̄derno est̄a saluados.

### Ley ciento y.iiij.

**¶** Otrosi por qūato a nos es fecha relacion q̄ en algũos delos años passa- dos h̄auido z ouo questiō z debate entre los n̄ros arrendadores mayores d̄ las n̄ras alcaualas del maestradgo de calatraua sobre la paga del alcauala delas yeruas delos ganados q̄ se suelen z acostũbran pagar porq̄ vn̄os d̄los arrendadores dicen q̄l alcauala delas dichas yeruas se ha d̄ pagar enel año q̄ entr̄a los dichos ganados a eruajar enlas de hefas del dicho maestradgo z otros dicen q̄ la tal alcauala delos dichos ganados se ha d̄ pagar enl̄ año q̄ se abienē las dichas dehefas q̄ los tales ganados pasca z los dichos pa- stozes sale cō ello como quier q̄ la dicha abenencia se faga secretamēte porq̄ es cosa muy justa que los tales arrendadores z recabdadores delas dichas alcaualas del dicho maestradgo sepan como han de recibir z coger la dicha alcauala delas dichas yeruas: z entre ellos no aya debates ni questiones.

En q̄ tiempo z a quien se ha d̄ pa- gar las acaualas d̄las yeruas del maestradgo de calatraua.

**¶** Ordenamos z m̄damos que de aquí adelante se ayan de dem̄dar z deman- de z se pague la dicha alcauala delas dichas yeruas d̄l dicho maestradgo en el año que los dichos ganados entraren a eruajar enlas dichas dehefas d̄l dicho maestradgo no embarḡate que la abenencia d̄la tal alcauala se haga enel otro año siguiēte o al salir delos dichos ganados z que los arrendado- res q̄ fueren delas dichas alcaualas delas dichas yeruas d̄l dicho maestrad- go enel año o años q̄ entrarē los dichos ganados a eruajar enlas dichas d̄- hefas del dicho maestradgo ayan de recibir z recabdar el alcauala delas di- chas yeruas de aquel año o años en q̄ entrarē los dichos ganados puesto q̄ se cūpla el dicho año o tēporada q̄ los dichos gonados h̄a de eruajar enel o- tro año siguiēte: z puesto q̄ las dichas yqualas z pagas se faga a la salida d̄- los dichos ganados con tanto quel arredador a quien p̄tenescē las dichas alcaualas las pueda dem̄dar z demande fasta en fin d̄l año delas dichas sa- lidas z no dende en adelante.

### Ley ciento y.v.

**¶** Otrosi cō cōdiciō q̄ los picoteros d̄las cibdades de camora z palencia re- gistrē z sellē al n̄ro arredador todos los picotes q̄ se fizierē cada z qūado fue- re req̄ridos sobre ello por el dicho n̄ro arredador o fiel o cogedor delas ren- tas delas dichas cibdades cada vno en su arredamiēto segun z por la forma z manera z so las penas q̄ tenemos ordenado enlas cōdiciones delas rētas d̄los paños z liencos z sayales: z assi registrados los dichos picotes den cu- enta dellos a los dichos arredadores o fiel o cogedores delos picotes d̄las dichas cibdades cada vno en su arredamiēto desde el dia q̄ por ellos fuerē re- queridos fasta segūdo dia primero siguiente: z q̄ no se escusen de dar las di- chas cuētas z les pagar la dicha alcauala que dellos ouierē de aver porq̄ di- gan que los vendieron fuera delas dichas cibdades en algũas ferias z mer- cados: z en otras partes qualesquier so pena delo pagar con el doblo a los nuestros arrendadores: saluo si dentro enel dicho termino lo mostrare por

Como h̄a de re- gistrar los bico- teros de camora z palencia los pi- cotes. E el testi- monio q̄ han de de mostrar: z dō de h̄a d̄ pagar el alcauala z otro t̄to d̄las berni- as z frisas z pa- ños en todo el reyno.



testimonio signado de escriuano publico tomado ante juez delas dichas cibdades 7 villas 7 lugares dōde se vēdierē los dichos picotes cō juramēto de ambas las ptes quātos picotes vendierō fuera d'las dichas cibdades 7 en q̄ lugares 7 a q̄ psonas 7 como pagarō el alcauala dellos a los arrēdadores d' los lugares dōde los vēdierō 7 delos tales picotes q̄ assi mōstrarē q̄ vēdierō fuera delas dichas cibdades en la manera q̄ dicha es 7 pagarō el alcauala d' llos en los lugares do los vēdieron a los arrēdadores delas dichas alcaualas. Es nra merced q̄ no paguē alcauala otra vez en las dichas cibdades de camora 7 palēcia: ni en algūa dellas. Esto se entienda vēdiēdo los en los lugares realengos: 7 si en lugares de señorios se vēdierē 7 entregare toda via paguē la dicha alcauala en las dichas cibdades de camora 7 palēcia so la dicha pena cō el doblo: excepto si los vēdierē en feria por nos frāq̄ada por nra carta de p̄uilegio assentada ē los nros libros 7 porq̄ mejor pueda saber la v̄dad los nros arrēdadores 7 recabdadores 7 fieles 7 cogedores d' los dichos picotes. Es nra merced q̄ si ellos entendierē q̄ cūple q̄ los texedores q̄ texē los dichos picotes 7 las psonas q̄ tienē cargo de administrar los pisones 7 batanes dōde se fazē 7 pisan los dichos picotes declarē q̄ psonas los venierō a texer 7 pisar mādamos que seā tenudos delo fazer registrar 7 declarē en cada mes vna vez con juramēto q̄ sobre ello faga de q̄ntos picotes se texierē 7 pisarē en los dichos telares 7 pisones 7 de q̄ psonas so pena d' la p̄testaciō q̄ cōtra ellos fuere fecha seyendo moderada por el juez que dello ouiere d' conocer. E que esta ley se guarde en las frisas 7 bernias 7 paños q̄ se texieren 7 fazen 7 pisan en estos nuestros reynos

### Ley ciento 7. vi.

**¶** Otro si por q̄nto a nos es fecha relaciō q̄ la rēta del alcauala dela hilaza d' las dichas cibdades de camora 7 palēcia solia valer ē los tiempos passados grades quātias de mrs. 7 de pocos tiēpos a esta pte es abaxada 7 diminuyda en muy pequeño p̄cio lo q̄l diz q̄ ha causado no vender se la dicha hilaza en el lugar señalado dela dicha cibdad do siēpre se acostūbro vēder 7 q̄ se vende en otras ptes do el nro arrēdador o fiel o cogedor dela dicha rēta no puede poner en ellas el recabdo que deue. delo q̄l se nos ha recrecido 7 recrece de seruicio. Por ende es nra merced 7 mādamos q̄ la dicha hilaza se vēda en el lugar suso dicho delas dichas cibdades do en los tiēpos passados se acostūbro vēder 7 no en otra pte algūa. E q̄lquier q̄ en otra pte lo vēdiere q̄ lo pierda por descaminado: 7 sea pa el dicho nro arrēdador: 7 la justicia d' la cibdad lo tome 7 lo entregue al dicho nro arrendador.

### Ley ciento 7. vii.

**¶** Otro si tenemos por bien q̄ no puedan meter de noche en ningūa cibdad ni villa ni lugar ni sacar della a otra parte paños algunos ni otras mercaderias sin estar a ello presente el arrendador o fiel o cogedor del alcauala o cō su licencia. E aquellos que lo contrario fizieren paguen el alcauala delo q̄ en ello montare al nro arrēdador con el quatro t̄to 7 quel alcalde sea tenu-

Que la hilaza d' camora 7 palencia se venda ē los lugares acostūbrados.

Que no puedan meter ni sacar d' noche mercaderias sin la p̄fencia o licēcia del arrendador.



37  
do delo tassar 7 juzgar assi: 7 si lo no tassare 7 juzgare assi q̄ pague el alcauala delo q̄ mōtare cō la dicha pena el tal alcalde: 7 sea pa el n̄ro arredador:

### Ley ciento 7. viij.

**O**tro si q̄ qualesquier psonas q̄ quisierē leuar 7 leuarē q̄lesquier mercadurias d̄ alguna cibdad o villa o lugar a otra 7 el n̄ro arredador o fiel o cogedor del lugar dōde se q̄siere sacar pa leuar a otras ptes p̄gūtare de q̄en lo cōpro q̄ seā tenudos las dichas psonas delo dezir 7 declarar cō juramēto antes q̄ saque los dichos paños o otras mercadurias porq̄ los arredadores 7 fieles 7 cogedores q̄ las alcaualas recabdarē puedā recabdar el alcauala delo que assi v̄edio si lo v̄edierō o si lo v̄edio en el lugar donde a ellos p̄teneçiere el alcauala 7 dixerē q̄ fizierō en sus casas los dichos paños o mercadurias o las truxierō de otra pte q̄ lo prueuen antes q̄ lo saque ni lieue a otras ptes 7 q̄l alcalde del lugar sea tenido so la dicha pena delos constreñir 7 apremiar a q̄ lo faga 7 cumplā assi: 7 si lo asi no prouarē que paguen el alcauala dello al dicho nuestro arrendador con el doblo:

Si el arredador p̄gūtare al q̄ saca la mercaduria de quiē la cōpro q̄ sea tenido delo dezir cō juramēto antes que la saque: so cierta pena.

### Ley ciento 7. ix.

**O**tro si q̄l arredador o cogedor d̄ las dichas alcaualas pueda poner guarda alas puertas de cada cibdad o villa o lugar q̄ escriuā todos los paños 7 ganados 7 mercadurias 7 otras cosas q̄ se traxierē: 7 q̄ los q̄ las truxerē seā tenudos de gelas mostrar el dia que llegarē a do ouierē de descargar antes que abran 7 destien los costales porque den cuenta delo que vendieren 7 cobren el alcauala dellos: 7 el que lo no fiziere asi que le sea apreciado lo q̄ asi encobriere por el dicho alcalde dela dicha cibdad o villa o lugar do esto acaesciere: 7 por otros dos buenos hōbres de buena fama juramentados: 7 lo q̄ fuere apreciado pague el alcauala delo q̄ mōtare el tal aprecio quatro vezes: 7 quel dicho alcalde lo juzge assi segū dicho es so la dicha pena: 7 que se an las dichas penas pa el arrendador o fiel o cogedor sobre dicho: 7 que los dichos nuestros arrendadores sellen los paños assi de oro 7 seda 7 lana como de fustanes assi en pieças como en retales declarando que paños son 7 de que syssa porque le pague el alcauala delo que dello vendiere 7 el paño o retal que dello no fuere fallado sellado por el dicho arrendador sea perdido 7 sea pa los dichos nuestros arrendadores: 7 el dicho alcalde gelo entregue luego. **E** si el dicho nuestro arrendador no pudiere ser auido pa sellar los dichos paños que vayan al alcalde dela tal cibdad villa o lugar do esto acaesciere 7 gelo fagan saber 7 faga la dicha muestra antel dicho alcalde 7 escriuano publico. 7 quel dicho escriuano lo notifique 7 faga saber en esse mesmo dia o en otro dia siguiente al dicho arrendador o fiel o cogedor: so la pena suso dicha: 7 fecha la dicha muestra antel dicho alcalde 7 escriuano que pueda vender sin pena su mercaduria pagado el alcauala al tiempo q̄ deue so las penas suso dichas: 7 por euitar algunas encobiertas q̄ se podriā fazer que la justicia 7 regidores delas dichas cibdades 7 villas 7 lugares sean tenudos de fazer cerrar las puertas delas dichas cibdades 7 villas 7 lugares

Que los arredadores puedā poner guardas alas puertas de las cibdades 7 les puedā pedir cuenta por sus libros: 7 la den a dia cierto so cierta pena. **E** q̄l arredador escojano de dos remedios.



cada noche al tiempo acostubrado e conuiniere. e si los que touieren las llaves de  
xare entrar o salir vino o paños o otras mercaderias paguen el alcauala dello  
que assi de xare entrar e salir con el doblo: e de mas que los que metieren e sacaren las  
dichas mercaderias e paños e otras cosas despues del dicho tiempo que lo pier  
da e sea descaminado para los dichos nros arrendadores. Pero si en algunas  
ciudades e villas e lugares los dichos oficiales dixeran que no se acostubran  
cerrar las dichas puertas e que les fariá gran costa en tener porteros que tengan  
las dichas llaves que los tales sean tenudos de dar e de las llaves de las dichas  
puertas al arrendador o arrendadores que las pidieren por que ellos cierran las puer  
tas: e si las no quisieren dar que los dichos regidores paguen a los dichos nros  
arrendadores en pena e por pena la prestacion que contra ellos fizieren.

### Leý ciento e x.

Que los arrendadores puedan poner guardas a las puertas de las tiendas donde se vendieren los paños e otras mercaderias.

Et otro si que el dicho arrendador: o fiel: o cogedor de las dichas alcaualas pueda  
poner guardas a las puertas de las tiendas de los paños e de las otras merca  
durias e en los otros lugares donde se vendieren por que se escriua lo que se vendiere  
e se pueda saber quanto monta el alcauala e la pueda cobrar e que ninguno no pue  
da poner embargo en ello al dicho nro arrendador e cogedor si no que pague en  
pena por cada vezada mill mrs. e que los pague al dicho nro arrendador e co  
gedor: e que las justicias de la tal ciudad villa o lugar ejecuten luego por ellos  
en las personas que lo no consintieren e que los den e entreguen al dicho nro arren  
dador o fiel o cogedor. e si el dicho nro arrendador e fiel e cogedor quisiere to  
mar cuenta al mercader o tendero por su libro sea tenudo el mercader o ten  
dero de gelo mostrar e dar cuenta clara e cierta sin arte e sin infinita por do  
se puedan conocer las vendidas e compras que ha fecho por el dicho su libro en  
el dia que gelo demandare con juramento que sobre ello haga que es el dicho li  
bro que le da e muestra verdadero e que no tiene otro libro alguno: e que no ven  
dio otros paños ni otras mercaderias de mas de las contenidas en el dicho  
libro aquel año sino aquello que le notifica e muestra escripto en el dicho libro  
so pena de dos mill mrs. para el arrendador e de adelante de cada dia de  
quintos passaren desde el dia que le fuere demandada fasta el dia que gela mo  
strar e que pague mill mrs. cada dia: e el alcalde de la ciudad villa o lugar que  
sea tenudo de los apremiar e costrenir que lo fagan: e si lo no cumplieren los execu  
ten por la dicha pena segun dicho es: e si el dicho alcalde no le apremiare que  
de la dicha cuenta que executaren por la dicha pena que peche otros mill mrs  
para el dicho nuestro arrendador: e quando el dicho primero requerimiento  
el dicho arrendador fiziere al dicho mercader o tendero que le notifique esta  
ley e que aun quel mercader sea extranjero sea tenudo de fazer libro de lo que  
vendiere o comprar e lo de al arrendador o fiel o cogedor firmado de su nombre  
quando gelo demandare so la pena suso dicha. E si se fallare quel tal libro  
que muestra no es verdadero quel tenia e deuia dar que toda via incurra en  
la dicha pena assi como si no diera el dicho libro: e de mas e allende de la di  
cha pena que toda via assi los unos mercaderos como los otros sean tenu  
dos de pagar e paguen el alcauala de lo que se fallare que han vendido e encubier



to. Pero si el dicho arrendador o fiel o cogedor quisiere usar del remedio desta ley q̄ del tiempo porq̄ lo pidiere no pueda usar del otro remedio desta ley puesta de yuso que dize q̄ notifique la venta z pague al quinto dia.

### Ley ciento z. xi.

**S**otro si q̄ cada z q̄ndo fuerē requeridos los traperos costarios z otras personas qualesquier q̄ venden z acostubran vèder paños por menudo por vara en q̄lesq̄er cibdades z villas z lugares dōde se acostubrā vèder los paños en la alcaceria por los arrendadores menores fieles z cogedores dela rēta de los paños seā tenudos de entrar z entrē a vèder los dichos paños q̄ se acostubrā vèder en las dichas alcacerias dētro en ellas z q̄ los vendā en la dicha alcaceria en el meson q̄ dizen de los paños en Toledo: dōde se suele z acostubra vender en xerga porq̄ no aya encobierta alguna en los dichos paños: z pague el alcauala a los dichos nuestros arrendadores: z si despues d̄ fecho el dicho requirimiēto el tal trapero o traperos o otras personas qualesquier le fuere fallado q̄ vendierō fuera de las dichas alcacerias z meson algūos paños por vara o en xerga q̄ los pierda o su justo valor z q̄ seā pa los nros arrendadores dela dicha renta de los paños: z que las justicias dela dicha cibdad lo juzguen asi so pena de gelos pagar ellos o qualquier dellos q̄ lo no fizieren asi con el doblo.

Que los paños se metā a vèder al alcaceria don de la ouiere z se acostubrare cada z q̄ndo el arrendador lo requiriere.

### Ley ciento z. xij.

**S**otro si que qualquier que vèdiere paños o lanas o ganados o otras mercadurias z otros qualesquier bienes muebles o femouientes que si fiziere la venta en la cibdad o villa o lugar donde tiene la cosa que vendiere o en su termino que alli pague el alcauala puesto que despues la entregue en otra parte: z si concertare la venta en vna cibdad o villa o lugar: z touiere la cosa que vende en otra cibdad o villa o lugar: z alli entregare la cosa al comprador donde lotenia quando fizo la venta que alli se pague el alcauala al arrendador o fiel o cogedor del lugar donde se entrego. Pero si estando lo que se vende en vn lugar la venta de aquello se cōcertare en otro lugar para lo haer de entregar en otro tercero lugar que en tal caso el alcauala se pague en la cibdad o villa o lugar donde tenia el vèdedor lo que assi vendio quando se otorgo la venta porque se presume que cautelosamente por defraudar el alcauala se entrega en otra parte. Es nuestra merced que esto aya lugar z se guarde assi: saluo si el lugar donde estaua la cosa vendida es lugar franco de alcauala. Ca en tal caso mandamos quel alcauala desta veta se pague en el lugar realengo donde se entregare al comprador o a su cierto mandado. Es si el lugar donde se entregare no fuere realengo z fuere de señorio de que no ouiere nuestro arrendador o receptor o recabdador q̄ en tal caso pague el alcauala en el lugar realengo mas cercano del lugar de señorio donde lo entregare con el quatro tãto porq̄ parece q̄ infintuosamente se faze la entrega dela cosa vèdida que esta en vn lugar z la van a entregar a otro z q̄ no sea escusado dela pagar avn que muestre que la pago en otra parte z q̄ las justicias dela tal cibdad villa o lugar do esto acaesciere esecutē luego ē los tales

Quando la cosa se vède en vn lugar z esta en otro a dōde se ha de pagar el alcauala si se entrega en otro en q̄l de stos tres se pagara el alcauala



vendedores y en sus bienes por la dicha alcauala con la dicha pena del quatro tanto. E si el dicho arrendador o fiel o cogedor dixiere que no puede pagar este fraude que en este caso aquel a quien fuere pedida el alcauala en la manera suso dicha sea tenuto de jurar sobre ello si fuere dexado en su juramento decisorio y de lo absolver en el tiempo contenido en las leyes deste quaderno so pena de confeso y por lo que declarare por el dicho juramento que pague el alcauala sin pena alguna. Pero si el arrendador o fiel o cogedor dixiere que quiere fazer prouaça y la fiziere y no lo dexare en juramento decisorio de la otra parte que pague el alcauala el vendedor con otro dos tanto como dicho es.

### LEY CIENTO Y XIII.

**S**otro si mandamos que todos los mercaderes y traperos y tenderos y otras personas quelesquier que touiere paños de oro y seda o de lanas en piezas o en retales o fustanes o fustedas y otras mercaderias assí como pasteles y lanas y cueros y liços y sayales y tergas y picotes y ropas de vestir que los aljabibes y traperos y picotereros fazen de nueuo y otras cosas de mercaderias para vender en sus casas y tiendas y en otras partes y las truxieren de fuera parte para vender que sean tenudos de lo mostrar al nuestro arrendador y de lo registrar y sellar y ferretear lo que dellos se puede ferretear con su sello y ferrete qual los dichos arrendadores quisieren y en quanto a los paños que midan los retales declarando que paños son y de que syvas desde el dia que fueren requeridos fasta otro dia primero siguiente mostrando de todas las dichas mercaderias lo que les quedo por vender quatro vezes en el año de tres en tres meses poco mas o menos seyendo requeridos por los dichos nuestros arrendadores o fieles o cogedores porque de todo lo que dello vendieren les pague el alcauala so la protestacion que contra ellos fuere protestada y fecha seyendo tassada y moderada por los juezes que della ouieren de conocer y den cuenta de todo ello al dicho nuestro arrendador y le paguen el alcauala de lo que dello vendieren: y que esso mesmo de lo que no mostrare por que aquello deue ser auido por vendido: y si despues fuere fallado que los dichos mercaderos o traperos o tenderos o aljabibes roperos y picoteros o otras personas encubrieren a los dichos arrendadores algunos paños y otras quelesquier cosas de las suso dichas de mas de las que fueron escriptas y selladas y ferreteadas como dicho es que todo lo que fuere fallado que encubrieron que lo ayan perdido y pierdan y sea de los dichos arrendadores: y los alcaldes de cada lugar sean tenudos de lo juzgar so pena que el juez que no lo fiziere les pague lo que el mercader era tenuto a les pagar.

### LEY CIENTO Y XIV.

**S**otro si por quanto los corredores son tractadores entre los vendedores y compradores de las vendidas y compras y troques que se fazen de las mercaderias mandamos que el corredor y otras qualesquier personas que las vendidas y troques fizieren y trocaren. y los sastres y tondidores que algunos paños sacaren para algunas personas y los morones que tractan las vendidas de los vinos arrobados sean tenudos de fazer saber al arrendador

Que los traperos y mercaderes sean tenudos de mostrar a los arrendadores los paños y mercaderias que tienen para los sellar y ferretear por que de lo cobre el alcauala so cierta pena.

Que los sastres y morones y corredores que intervinieren en las ventas las fagan saber a los arrendadores.



O fiel o cogedor del alcauala qualesquier troques o vèdidas q̄ por ãte ellos se fizierẽ fasta segũdo dia desdel dia q̄ se fiziere la tal vèdida o troque. 7 si ge- lo no fiziere saber q̄ por la primera vegada sea tenuto de pagar el alcauala sola. 7 por la segũda q̄ la pague cõel dos tãto. 7 la tercera q̄ la pague cõel q̄- tro tãto. **E** si el arrèdador o cogedor los traxere en p̄ueua cõtra el vèdedor o cõprador q̄ vala todo lo q̄ dixere seyẽdo hõbre d̄ buena fama sobre juramẽ to q̄ le sea tomado avn q̄ no aya ende otro testigo: 7 assi mesmo sea creydo el cõprador seyẽdo p̄sona de buena fama sobre juramẽto q̄ faga en forma deu- da de derecho avn q̄ no aya otro testigo 7 valga lo que dixiere.

**Ley ciento 7. xv.**

**N**osotros si tenemos por bien q̄ todos los que truxeren ganados 7 paños 7 mercadurias alas ferias seã tenudos de requerir alo menos por ãte escriua no 7 dos testigos alos arrendadores 7 fieles 7 cogedores d̄ las acaualas fa- ziendo les saber las cosas q̄ truxerẽ luego en esse dia que llegare porq̄ escri- uã los dichos n̄ros arrèdadores o fieles o cogedores o los q̄ por ellos los ouierẽ de auer todo lo q̄ truxieren porque lo sepã 7 en caso quel dia que lle- gare no fallaren al dicho n̄ro arrèdador o fiel o cogedor nin al que lo ouie- re de escreuir por el: quel q̄ la tal mercaderia truxiere sea tenuto delo fazer sa- ber enel dicho dia mesmo que llegare en casa del dicho n̄ro arrendador o fi- el o cogedor por ante escriuano publico 7 por ãte dos testigos no embargã te que digã que no lo hã de vso ni de costũbre. 7 si en aquel dia vendieren al- guna cosa ãtes que lo fagã saber q̄ le pague el alcauala delo que assi vendie- re conel doblo al dicho nuestro arrèdador o fiel o cogedor o a quiẽ por el lo ouiere de auer.

Que los q̄ trabẽ mercadurias a las ferias lo no- tifique alos ar- dadores el dia q̄ llegaren.

**Ley ciento 7. xvi.**

**P**or quãto nos fue fecho entender que los que vienẽ alas ferias fazẽ mu- chos engaños vnos con otros por encubrir el alcauala delas cosas que tra- en alas ferias 7 tratã enellas faziẽdo fabla en vno de entregar las tales co- sas en otra parte 7 no en las dichas ferias por gran baxa que les fazen dela dicha alcauala. **P**ozende mãdamos que todas las cosas que assi truxieren alas dichas ferias 7 despues las quisieren sacar dellas a boz de dezir que no las pueden vender ni se falla quien las compre que no se pueda sacar ni saq̄ delas dichas ferias: saluo con aluala delos dichos arrendadores 7 fieles 7 cogedores dellas 7 con juramento que primeramente fagan los que las q̄- sierẽ sacar q̄ no van vendidas ni trocadas ni fecho con cierto alguno pa las vèder o trocar en otra pte pa q̄ los n̄ros arrendadores 7 fieles 7 cogedores puedã saber q̄ es lo q̄ lieua 7 sacã d̄ las dichas ferias. **E** si d̄ otra guisa lo sa- carẽ q̄ pague el alcauala al dicho n̄ro arrèdador o fiel o cogedor d̄ lo q̄ mõta- rẽ las dichas mercadurias 7 cosas q̄ asi sacarẽ d̄ las dichas ferias sin su licẽ- cia cõ el doblo. **E** q̄l dicho n̄ro arrèdador o fiel o cogedor sea tenuto d̄ les dar luego q̄ pidierẽ la dicha aluala delas cosas q̄ q̄sierẽ sacar d̄ las dichas ferias q̄ les q̄er personas sin demãdar la dicha aluala ni leuar por ella cosa algũa

Que forma se ha de tener ètre los arrèdadores los q̄ trabẽ mer- cadurias alas fe- rias siquierẽ sa- car lo q̄ trabẽ a ellas so color q̄ no lo puedẽ ven- der.



so pena de seys cientos mrs. cada día delos que assi los detouierē: 7 de mas si les no dierē la dicha alcauala desde el día que gela demādarē fasta otro día primero siguiēte en todo el día: quel q̄ touiere la mercaduria se pueda yr cō ella sin pena algūa tomado por testimonio signado de escriuano publico como no le quieren dar la dicha alcauala: 7 quel alcalde do esto acaesciere constringa 7 apm̄ie luego al dicho arrendador o fiel o cogedor q̄ pague luego al que touiere la mercaduria lo que montare la pena delos dichos seys cientos mrs. cada día del tiēpo que se fiziere detener: so pena quel dicho alcalde pague al que touiere la mercaduria otros seys cientos mrs. por cada vegada q̄ sobre ello fuere requerido 7 no lo fiziere 7 cūpliere. pero si se averiguare 7 prouare que despues de ydas las tales mercadurias delas dichas ferias que enellas se fizo algun tracto o fabla o abenencia o precio pa las auer de acabar de vēder 7 entregar en otra parte o lugar qualquier donde no se fiziere feria o se vendiere o entregare fuera del lugar donde la saco fasta vn mes desde el día que saliere delas dichas ferias q̄ el alcauala q̄ enello montare sea delos dichos arrendadores delas dichas ferias 7 no delos arrendadores del tal lugar donde despues fuerē entregadas 7 quel tal vēdedor pague la dicha alcauala cō el quatro tanto. Pero si aq̄l que las cosas truxere a vēder alas dichas ferias las tornare a su casa allí donde las saco 7 acostūbro tener 7 las vendiere puesto q̄ sea antes del dicho mes: 7 despues q̄ no pague alcauala saluo allí donde las vēdiere 7 que los dichos nros arrendadores 7 fieles 7 cogedores seā tenudos de mostrar esta ley a los alcaldes d̄ las cibdades 7 villas 7 lugares donde ouiere ferias por ante escriuano publico porq̄ los dichos alcaldes lo fagā assi p̄gonar en cada feria al comiēdo della porq̄ todos los que algūas mercadurias 7 otras cosas truxierē a vēder alas dichas ferias sean sabidores 7 apercebidos delo q̄ suso dicho es. A los quales dichos alcaldes mādamos q̄ lo fagā 7 cūplan assi so las penas suso dichas: 7 q̄ lo fagan saber a los mesoneros delos mesones de cada lugar 7 les manden so las dichas penas que ellos aperciban a los que a sus casas vinierē 7 las tales cosas truxierē a vender alas dichas ferias delo contenido en esta ley.

### LEY ciento 7 diez 7 siete.

**¶** Otro si con condiciō que qualesquier personas que fueren a vender 7 cōprar qualesquier mercadurias 7 otras cosas a q̄lesquier ferias 7 mercados 7 villas 7 lugares francos o franqueados o que se faga enellos alguna gracia 7 quita dela dicha alcauala assi por ser las dichas frāquezas por preuilegios reales como por ser fechas por los señores delas tales villas 7 lugares que sean tenudos de pagar la dicha alcauala enteramēte en los lugares dōde moraren 7 fueren vezinos no embargāte qualesquier frāquezas que tengā las tales ferias 7 villas 7 lugares donde se fiziere la veta 7 cōpra. Saluo si fueren las tales frāquezas por nos dadas 7 cōfirmadas 7 assentadas en los nuestros libros. Pero que esto no se entiēda alas ferias de Medina d̄l campo segun se contiene en el q̄derno delos años passados. E assi mesmo se guarde alas villas de Valladolid 7 Madrid las mercedes que tienen sobre esto segun que estan saluadas en este nuestro quaderno.

Que los q̄ fuerē a vender o comprar a ferias o a mercados francos paguē el alcauala donde sō vezinos saluo si las franquezas estan assentadas en nros libros.



### Ley ciento z. xviii.

**¶** Otrosi por quanto a nos es fecha relacion que algunos cōcejos z otras justicias z personas por su auctoridad z sin nuestra licencia z mandado hā puesto z ponen imposiciones z sylvas z otros tributos para que paguē d cada cosa q se comprare o vendiere cierta quantia de mrs. z porq̄ por esto se escusa el tracto delas gentes z nuestras rentas se diminuyen. Mandamos z defendemos que ninguno ni algunos no sean osados de poner las dichas imposiciones z sylvas sin nuestra licencia z mandado. La desde agora pa en tōces las reuocamos z damos por ningunas: z mādamos q̄ ningūas ni algunas personas las no paguen: z que por ello no incurrā en penas algūas z que qualquier o qua lesq̄er justicias z regidores z oficiales que pusieren las tales imposiciones z sylvas seā tenudos ala protestaciō q̄ cōtra ellos fue re fecha por el nuestro arrendador z recabdador: z que la dicha protestacion sea pa los dichos nuestros arrendadores.

*Cōtra los que ponen imposiciones por su propia auctoridad.*

### Ley ciento z. xix.

**¶** Otrosi es nra merced z mādamos q̄l arredador o fiel en q̄en fueren librados algunos mrs. por libramiēto del recabdador o de su fazedor en la renta que touieren arrendada o en fieltad o en fiāca q̄ ouiere dado en el caso que pudieren librar en el que accepte z sea tenido dela aceptar z aquel en quiē fue re fecha la librança del día en q̄ con el tal libramiēto fuere requerido fasta tres días primeros siguiētes z aceptado el dicho libramiēto q̄ lo pague a los plazos delas pagas delas rentas en este nro quaderno cōtenidas: z seyēdo la tal aceptaciō fecha por ante escriuano q̄ traya aparejada esecucion como si fuesse obligaciō liquida. E si no la aceptare expressamente dentro de tres días primeros siguientes o no respōdierē al tal req̄rimiento o se dixere que no cabe en el tal libramiēto que enl fuere librado que mostrādo lo por testimonio antel arrendador mayor q̄ fizo la librança o su fazedor quel dicho arrendador mayor o su fazedor pague dentro de seys días despues que fuere passado el plazo la quātia que assī libro en dineros cōtados z si al dicho plazo no le pagare que dende en adelante sea tenido dele pagar en cada vn dia cient mrs. por quantos se detouieren: por los quales z por el principal pueda ser fecha z se faga esecuciō en la psona z bienes del dicho arrendador mayor o de su fazedor. Pero si despues pareciere quel dicho arrendador menor o fiel o su fazedor en quien fue fecha la tal librança deuia la quantia del tal libramiēto: que lo pague al dicho arrendador mayor con mas el doblo z costas: por lo qual esso mesmo pueda ser fecha esecucion.

*Como y en que tiempo el arrendador menor seyendo requerido cō el libramiēto del mayor ha de aceptar el libramiēto: y si no lo fiziere como z d quiē lo ha de cobrar el que fuere librado.*

### Del juzgado de alcavalas.

### Ley ciento z. xx.

**¶** Otrosi es nuestra merced quel arredador o fiel o cogedor q̄ ouiere de coger las dichas alcavalas sea tenudo de fazer pregonar publicamēte por las plaças z mercados z otros lugares acostūbrados dos días vno en pos de otro en cada vn día vna vez en la cibdad o villa o lugar donde fuere arrendador o fiel o cogedor como es arrendador o fiel o cogedor z donde mora z po

*En q̄ tiempo el vñ dedor ha de fazer saber la veta al arrendador z le ha de pagar z como z q̄ndo el cōprador es obligado ale notificar la cōpra: z so q̄ penas en la forma dela notificacion.*



fa por que los que alguna cosa vendierē vayan a gelo fazer saber en la dicha casa que señalare z fecho el dicho pregon si alguno o algunos ouierē vendido o vendierē dende adelante alguna cosa sean tenidos de gelo fazer saber al dicho arrendador o fiel o cogedor en la dicha casa q̄ señalare despues q̄ los dichos p̄gonos fuerē fechos fasta cinco dias primeros siguientes dentro de los quales sea tenido el vedor de pagar el alcauala delo que assi ouiere vendido o trocado: los quales dichos cinco dias se cuentē en esta manera q̄ si la venta se fiziere en lunes en qualquier hora del dia que lo haga saber z le pague el viernes en todo el dia fasta el sol puesto. E por esta mesma manera fagan saber z pagar lo que se vendiere z trocare en qualquier d los otros dias declarando por granado z por menudo lo que vendierē z lo que trocarē z por que quantia z a que personas z en que dia. z si al dicho plazo no gelo fizierē saber z no pagare la dicha alcauala que le pague el alcauala delo que montare lo que assi ouiere vendido o trocado al dicho arrendador o fiel o cogedor o a quien su poder ouiere con mas el doblo. z si no fallarē al dicho arrendador o fiel o cogedor dentro en la dicha casa para gelo notificar que lo haga saber a su muger o alguno de su casa. z si ay no fallarē alguno para gelo notificar que gelo fagan saber a vno o dos vezinos de los mas cercanos q̄ pudieren ser auídos de la tal calle donde morare o posare el dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor dentro en el dicho plazo para que ellos lo fagan saber al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor quando lo pudieren auer z sean tenidos de gelo fazer saber so la dicha pena. E otrosi dentro del dicho termino ponga en deposito en poder del alcalde de aquel lugar o de quien el mandare lo que montare para que acudan con ello al dicho arrendador o fiel o cogedor so la dicha pena. z esso mesmo sea tenuto el comprador de fazer saber al dicho arrendador o fiel o cogedor lo que comprarē o trocare z de que personas por la forma z manera suso dicha que lo ha de fazer saber el vedor dentro de tres dias despues que la dicha venta o troques fueren fechas so pena de pagar la dicha alcauala con la dicha pena contando esto tercero dia como se ha de contar el dicho quinto dia porque si el dicho vendedor no lo fiziere saber en el dicho termino como dicho es lo sepa del comprador para cobrar del dicho vendedor o trocador lo q̄ montare el alcauala delo q̄ assi vendiere o trocare. pero si el vendedor lo fiziere saber en el dicho termino q̄ en caso que el comprador no lo haga saber no caya por ello en pena alguna. E si el dicho vendedor o trocador no fuere del lugar donde se faze la venta o troque: o fuere hōbre poderoso o official nuestro o del tal lugar donde se faze la venta o troque quel dicho comprador sea tenuto d̄ retener en si de los m̄s. que ouiere de dar ala tal p̄sona de la venta o troque que con el fiziere lo que montare el alcauala dello fasta quel dicho vendedor o trocador le trayga carta d̄ pago del n̄ro arrendador o fiel o cogedor como es contento del alcauala d̄ lo que assi vendio o troco: z si assi no lo fiziere el dicho comprador q̄ sea tenuto de pagar el alcauala con la meytad mas al dicho n̄ro arrendador o fiel o cogedor delo que assi compró o troco. Pero si el vendedor fuere abenido con el dicho arrendador o fiel o cogedor por todo lo q̄ vendiere mandamos quel compra



217  
dor o compradores que del tal vendedor alguna cosa compraren no cayan en pena alguna por no fazer saber las cõpras al dicho nro arrendador o fiel o cogedor: z q las justicias de nros reynos señorios assí lo juzguẽ lo q̃l todo es nra merced q̃ fagã z cõplan assí en todas las cosas q̃ se vendierẽ o cõprare z trocarẽ: saluo del vino q̃ vendierẽ por menudo: z dela carne z pescado z otros mantenimietos que se venden por menudo que se ha d pagar segun z en la manera que en este nuestro quaderno se contiene.

### Ley ciento z. xxi.

¶ Otro si por quanto auemos seydo informados q̃ los labradores z officiales z otras psonas q̃ poco puedẽ son fatigados por diuersas maneras d los arredadores z fieles z cogedores q̃ cogẽ z recabdã las nras alcaualas eplazãdo los cada dia z poniẽdo les muchas z diuersas demãdas no dãdo les lugar a q̃ puedã respõder por pcurador z faziẽdo les otras extorsiones por manera q̃ cõ las dichas fatigas se dexã cohechar z pagar lo q̃ no deue: por ende q̃riendo en este remediar z pueer: ordenamos z mãdamos q̃ de aqui adelante los nros arredadores o fieles o cogedores o q̃en su poder ouiere cada z q̃n do quisiere poner alguna demãda a cõcejo o vniuersidad o psona singular sobre caso tocante a nras rãtas q̃ si el emplazado ouiere de ser demãdado por vn mesmo arredador o fiel o cogedor avn q̃ tenga muchas rãtas o por muchos q̃ tẽgã vna rãta jũtamente o por ptes q̃ no pueda ser demãdado: saluo d quinze en quinze dias vna vez. z si ouiere de ser demandado ante juez q̃ este en otro lugar q̃ no sea citado ni demãdado saluo de treynta en treynta dias vna vez quier sea demandado en este mesmo lugar quier en otro dõde gelo pueda pedir q̃ sobre vna rãta o muchas teniẽdo las vn arredador solo o muchos arredadores vna renta q̃ no le pueda ser puesta mas de vna demãda especificando z declarãdo en ella que le pide de venta z que le pide de compra que contia de renta: si la demãda fuere de muchas rãtas no aya mas d vna contestaciõ quier confiesse o niegue o confiesse vnas cosas o niegue otras por manera que no se faga mas de vn proceso porque se euitẽ las costas q̃ se fariã si todo aq̃llo se ouiesse de pedir en muchas demãdas aptadamẽte puestas cada vna por si z a su pte. E si muchos fuerẽ arredadores d vna mesma renta quier la tenga por ptes o juntamente q̃ todos jũtos o vno por todos ayã de poner z pongã la dicha demãda por la forma de suso declarada z no cada vno por su pte: z q̃ sobre las tales demãdas no puedã emplazar ala muger del demãdado ni a sus fijos ni officiales ni collaços q̃ estan so su gouernaciõ para les poner demãda sobre las tales rãtas. po q̃ los puedã traer por testigos si quisiere seydo recibidos ala p̃ueua pa prouar la dicha demãda q̃ tienẽ puesta por sí ala tal muger z fijos z cridos z officiales o collaços q̃ fierẽ emplazar como a principales por auer ellos vendido comprado que lo puedã fazer passados los dichos quinze o treynta dias como arriba se cõtiene z no antes z que desde sant Juan fasta sancta Maria d Setiembre ningun labrador pueda ser demandado ante ningun juez por nueuas demandas mas de vna vez: ni desde sant Miguel fasta todos Sanctos mas de otra vez. E si el tal arrendador o fiel o cogedor no pusiere la demãda o de

Donde z quando z ante quien ha de pedir los arredadores las alcaualas z la orden del demandar z proceder en los pleytos dellas z q̃n do z en que manera se ha de remitir o repeler el pcurador en pleytos de alcaualas.



mandas al que assi viniere emplazado a su pedimiēto q̄ no le pueda poner demanda algũa fasta que passen los dichos quinze o treynta dias por la forma que arriba es dicha. **E** otrosi por mas euitar daños 7 fatigas d̄ los pueblos ordenamos 7 mandamos que ninguno pueda ser demandado por las nuestras alcualas: saluo en el lugar a donde biue o en la cabeza d̄ la jurisdiccion del tal lugar qual mas q̄siere el arrēdador tanto quel tal lugar no este aptado d̄ la cabeza dela jurisdiccion mas de tres leguas: 7 si mas d̄ tres leguas estouiere aptada dela cabeza el lugar donde biuiere el emplazado: 7 si el tal lugar fuere de menos de cient vezinos q̄ pueda ser demādado en su lugar o en el lugar mas cercano de cient vezinos arriba q̄ sea de aq̄lla mesma jurisdiccion dōde el arrēdador mas q̄siere. 7 si ouiere d̄ ser demādado ante n̄ro juez efecutor q̄ se guarde lo cōtenido en la ley de yuso puesta que sobre esto dispone pero que passado el año los vnos y los otros avn q̄ esten mas delas dichas tres leguas puedan ser demādados por el arrēdador vna vez 7 no mas por las alcualas del año passado en la cabeza dela jurisdiccion de los tales lugares dentro de los terminos contenidos en las otras leyes deste nuestro q̄ derno: para lo qual damos poder cumplido a los dichos juezes 7 a cada vno en su lugar. **E** mandamos que si tal demanda se ouiere de poner a dōde no es vezino el demandado que antes quel juez lo reciba haga juramēto en forma el que la pone que no la pone maliciosamente ni por le fatigar: mas solamēte porque es informado 7 cree q̄ le deue aquella acuala: 7 este juramēto fecho el juez reciba la demanda en la forma q̄ arriba dicha es 7 no en otra manera: 7 si de fecho la recibiere sea en si ninguna: 7 el demādado no sea tenido dela contestar ni respōder a ella. 7 si puesta en la forma suso dicha la demanda el demādado la negare 7 el auctor la dexare en juramēto d̄cisorio d̄l reo q̄ sea tenuto delo fazer 7 absoluer al tiēpo: 7 so las penas q̄ las leyes deste n̄ro quaderno mandā: 7 fecho 7 absuelto el dicho juramento no sea recibido ala prueua el auctor ni sea mas oydo sobre aq̄lla d̄māda ni sea tenuto el reo de pagar cosas algunas del pleyto: si declararē q̄ no deue nada 7 en tal caso pague el auctor las costas. 7 por euitar la dilacion de los pleytos mandamos a los juezes q̄ si los arrēdadores o fieles o cogedores o quien su poder ouiere les pidierē q̄ no recibā procuradores por los demādados q̄ lo fagan saluo si los juezes vierē q̄ se deue recibir segun la p̄sona q̄ fuere demādada. **E**n caso q̄ no se reciba el procurador q̄l juez 7 el escriuano dela causa jūtamēte luego alli en el mesmo acto notifiquē 7 auisen al demādado q̄ ha de cōtestar el pleyto a tercero dia 7 le digā 7 declarē en q̄ termino ha de declarar 7 absoluer el juramēto d̄cisorio o de calūnia o como ha de respōder a cada otro: 7 en q̄ pena incurre si no respondiere: 7 quel escriuano dela causa asiēte por acto como fue auisado de todo lo suso dicho el demādado 7 de otra manera el d̄mādado no caya ni incurra en la pena dela cōtestacion ni en otra pena q̄ por no responder ala dicha demāda 7 a otros actos 7 por no absoluer el juramento podria caer 7 le sea dado termino de nuevo para ello cō la dicha auisacion: 7 si no le auisare en la forma q̄ dicha es pague las costas el juez 7 el escriuano de todo el processio q̄ se fiziere avn q̄ sea condenada qualquie-



212  
ra delas partes en primera o segunda instancia: z se de carta esecutoria contra ellos. Pero si estos emplazados aqui en assi demandaren la dicha alcuala fueren dueñas o donzellas o otras psonas honestas o caualleros o otros hōbres enfermos q̄ quisierē responder por procuradores q̄ lo puedan fazer tanto que respondan por palabra z no por libelo: saluo si quisierē por vn memorial llanamēte z que fagan juramēto de dezir verdad z que jure en persona quando quier que les fuere demandado por los juezes.

### LEY ciento z. xxij.

¶ Otro si ordenamos z mādamos q̄ q̄lesquier alcaldes o juezes q̄ ouierē d̄ conozer de los pleytos z causas delas n̄ras alcualas los oyā z libren breue z sumariamēte de plano z sin estrepitu z figura de juyzio sabida solamente la verdad segū las leyes z cōdicionēs deste n̄ro quaderno z que no reciban la demanda del auctor en las excepciones d̄l demandado por escripto avn q̄ qualquiera dellos traya escripto dello saluo quel escriuano asiente en su registro cada vn acto de todo el pleyto como si antel fuesse fecha de palabra z quel demādado sea tenido de cōtestar la demāda q̄ le fuere puesta dentro de tres dias despues q̄ le fuere puesta so pena de confieso en todo lo q̄ le fuere puesto por demāda: z q̄ la contestaciō se faga negādo o cōfessando simple z llanamēte z negādo vn̄as cosas z cōfessando otras si la demāda cōtiene muchas cosas lo qual ayā de fazer por palabra z no por escripto segū es dicho de como se ha de poner la demanda: saluo si lo quisiere traer z dar por memorial llanamente fecho sin consejo de abogado.

### LEY ciento z. xxiiij.

¶ Otro si q̄ los escriuanos d̄ n̄ra corte z d̄ las cibdades z villas z lugares de los n̄ros reynos z de qualquier juez comissario por nos dado por ante q̄n passaren los pleytos: z causas delas nuestras alcualas no lieue mas d̄ los derechos siguientes quier sean en primera instancia o en grado d̄ apelacion del traslado dela demāda q̄ fuere puesta dos m̄rs. al escriuano z dela contestaciō dela d̄manda quier tenga muchos capitulos o pocos dos m̄rs. de la presentaciō del p̄mero testigo dos m̄rs. z de cada vno de los otros vn m̄ri z desque fuere fecha publicacion z se diere traslado ala parte de cada tira vn m̄ri. dela absolucion del juramento quier sea de calūnia o decisorio vn m̄ri. dela sentencia difinitiva dos m̄rs. De presentacion de qualquier escriptura signada quatro m̄rs. Los cuales derechos pague el demandado q̄ fuere cōdēnado. E si fuere absuelto q̄ los pague el auctor: z quel escriuano no los pida ni lieue fasta q̄l pleyto sea sentēciado o abenido: saluo los derechos d̄ la cōtestaciō q̄ se puedā leuar luego q̄ se fizieren. z de sacar q̄lquier proceso del escriuano pa lo p̄sentar ante juez superior en grado de apelaciō z remissio o por via de testimonio de cada tira tassada en forma comun vn m̄ri. E dela presentacion del tal processo ante juez superior doze m̄rs. z despues de presentado en qualquier de los dichos grados z abierto que pague de vista cada vna delas partes que lo pidiere por cada tira vn m̄ri. Pero que los escriuanos del audiencia de los nuestros contadores z de los notarios lieue los

En que manera han de conozer los juezes en los pleytos d̄ las alcualas si recibieren escriptos z del termino d̄ la contestaciō z la pena.

Que derechos han de leuar los escriuanos d̄ los actos q̄ passan ante ellos sobre alcualas z quāto se han de leuar.



derechos delas dichas cosas como los lieua los escriuanos del nro cõsejo. E qualquier escriuano q̄ mas leuare q̄ por el mesmofecho pague cada vez lo q̄ asi leuare cõ las setenas. El tercio pa la pte aquíe lo leuare. z el otro tercio pa el executor q̄ lo executare. E el otro tercio para la nra camara. z sobre esto el juez o alcalde ante quiẽ fuere querellado faga luego breue z sumaria mēte cõplimiẽto de justicia: so pena de .x. mill mrs. pa la nra camara.

### Ley ciento z. xxiiij.

En que manera ha de proceder el juez quando el arrendador pone demanda al que vende muchas cosas por menudo. z quando ha de absolver el juramento el demandado z so que pena en este caso.

¶ Otro si es nra merced q̄ todos los q̄ touierẽ tienda o officio d̄ vèder algunas cosas assi de especias z bohoneria z ortaliza z fructa z ceuada por celemines z leña z guates z borseguis z cosa de pellegeria z barro z esparto z cañamo z aues z caça z d̄ otras cosas semejates d̄ q̄ al juez peciere q̄ es difficile auer puãca cierta q̄ en este caso si el vèdedor negare la demãda que sobre estas tales cosas por el nro arrendador o fiel o cogedor le fuere puesta o fuere recebido a prueva q̄ si el pidiere q̄l reo faga juramẽto de calũnia o d̄cisorio q̄ sea tenuto el reo delo fazer fasta otro dia p̄mero siguiẽte despues q̄ le fuere pedido so pena de cõfieso en la demãda q̄ le ouiere seydo puesta z dẽde fasta otros dos dias primeros siguientes fasta el sol puesto sea tenido delo absolver sin libelo z sin cõsejo de letrado trayẽdo lo por escripto o por palabra como el mas q̄siere declarãdo especificada z claramẽte las cosas q̄ vendio en grueso d̄ cient mrs. o dẽde arriba en cada vna veta q̄ ptenezca a vna rãta z aquíe z por q̄ p̄cio z en q̄ tiẽpo por antel escriuano dela causa si le pudiere auer: o si no ante otro escriuano publico so la dicha pena d̄ cõfieso en la z si el demãdado fuere tal psona q̄ tẽga oficiales o ministrales en su casa z el nro arrendador o fiel o cogedor pidiere q̄ los obreros o ministrales de su officio o otras psonas de su casa los traygã a jurar z a dezir verdad sobre lo cõtenido en la demãda q̄ el juez dela causa sea tenido a gelos fazer traer z apm̄iar a ellos q̄ vẽgã antel: so la pena q̄ el les pusiere. E si por todas estas diligẽcias no se pudiere saber la verdad q̄l tal juez sea tenido si el auctor lo pidiere de auer z aya informaciõ de dos buenas psonas quales a el parecierẽ q̄ mas cierta informaciõ le puedã dar dello z se informe dellos q̄ es lo que buenamẽte puede merecer de alcauala: z segun aq̄lla informaciõ tasse z cõdenne el alcauala q̄ ha de pagar el dicho demãdado z aq̄llas sea tenido d̄ pagar al arrendador o fiel o cogedor a quien ptenesce z en lo q̄ vèdiere el tal oficial o tendero por menudo q̄ es de cient mrs. ayuso de cosas pertenescientes a vna renta. E esso mesmo en los q̄ vendieren algũas cosas d̄ las suso dichas que no tienen tienda dellas ni lo tienẽ por officio conocido z les fuere pedida el alcauala dello quier de cient mrs. arriba z dẽde ayuso q̄ el juez lo libre z determine por las otras nras leyes deste nro quaderno q̄ sobre esto dispone z pues este remedio es bastante para q̄ los arrendadores puedã cobrar su alcauala delas cosas suso dichas mandamos que no sean fatigados los que deuen el alcauala por via de requerimiento para conseguir dellos la pena de veynte mill mrs. cada dia como se solia fazer.

### Ley ciento z. xxv.



**¶** Otro si por quanto nos es fecha relacion que muchas vezes quando el arrendador dexa en juramento del vendedor o del comprador la veta o compra q hizo q temiēdo el que ha de ser cōdenado en el alcauala cō las dichas penas se perjura z pone en perdimiento su anima. Por ende es nra merced que q̄lquier o qualesquier que fizieren juramēto de cisorio seyendoles defendido por los arrendadores o de calūnia a pedimiēto del arrendador o fiel o cogedor delas dichas alcaualas o por sus factores cō su poder q̄ sea tenido d̄ lo absolver llana z claramente dentro del tercero dia ante el juez dela causa si buenamente lo pudiere ver o si no antel escriuauo so pena d̄ cōfieso en la demanda. **E** si por el dicho juramento cōfessare que vendierō o trocarō o compraron alguna cosa q̄ deua pagar alcauala que la pague senzilla sin pena alguna. Pero es nra merced que si los dichos nros arrendadores o fieles o cogedores delas dichas alcaualas lo quisierē prouar antes q̄ fagā el dicho juramento decisorio z lo prouarē q̄ toda via seā tenudos los dichos vendedores z trocadores z compradores alas penas de suso cōtenidas en este nro q̄der no. **¶** Itē es nuestra merced q̄ siēdo demādada por los dichos arrendadores o fieles o cogedores a algūas psonas la dicha alcauala d̄spues de passados los cinco dias si antes q̄ sean traydos a juyzio lo cōfessare q̄ pague alcauala cō mas la mitad delo q̄ montare la tal alcauala z no mas. **E** si despues d̄l dicho quinto dia traydos a juyzio lo cōfessare sin juramento difirido por el arrendador que pague la dicha alcauala con otro tanto z no mas.

**Ley ciento z. xxvi.**

**¶** Otro si es nra merced z volūdad q̄ si los dichos nros cōtadores mayores vierē q̄ cumple a nuestro seruicio: z que es necessario dar algū juez esecutor para en algunos partidos ante el q̄l sean pedidos z demādadas las dichas nras alcaualas q̄ el tal juez esecutor sea hōbre conocido z llano que tenga de fazienda en bienes rayzes alo menos. xxx. mill mrs. z que si el lugar en q̄ se deue la tal alcauala fuere de cient vezinos o dende arriba q̄l tal juez esecutor oya z libze los tales pleytos en el tal lugar z no fuera d̄l. **E** si el lugar fuere de menos numero que no los pueda libzar: saluo alli o en otro lugar q̄ sea de cient vezinos q̄ este a dos leguas de alli z no allende.

**Ley ciento z. xxvij.**

**¶** Otro si es nra merced z mādamos z ordenamos: q̄ las yglesias z monerios z clerigos z psonas de ordē z otros qualesquier eclesiasticos q̄ hā z tienē de nos o de los reyes donde nos venimos q̄lesquier. mrs. z doblas z florines z otras qualesquier cosas por qualquier p̄uilegios z mercedes situados z saluados en q̄lesquier maneras: o los q̄ ouierē z hā de auer por nras cartas de libramiētos q̄ los demādē ante los nros juyzes seglares z no ante los eclesiasticos ni sus cōseruadores: z q̄ los nros juyzes seglares seā tenudos deles fazer cōplimiēto de justicia sabida solamēte la verdad lo mas breuemēte q̄ ser pueda conociendo simplemēte z de plano de todo ello sin estre p̄itu z figura de juyzio. **E** si las dichas yglesias z monesterios z clerigos z personas eclesiasticas o qualquier dellos demandarē o traxerē sobre lo tal ante juyzes eclesiasticos z cōseruadores a los nros arrendadores z fieles z co

Como se ha de pagar el alcauala quando la demanda se dexa en juramēto del reo. **E** en q̄ tienē po ha de absolver z que ha de determinar: z si el reo cōfiesse la demanda antes que sea traydo a juyzio o despues.

Que tal ha de ser el juez esecutor: que dierē los contadores mayores para las rentas z donde ha de conoscer.

Que las yglesias z monesterios z personas d̄ orden que tienē mercedes por p̄uilegios o librazas lo pidan ante los juyzes seglares z no ante los eclesiasticos: so cierta pena.



gedores en pleyto o en q̄stiō q̄ por el mesmo fecho ayā p̄dido z pierdan los tales m̄rs. z doblas z florines z otras q̄lesquier cosas q̄ de nos hā z tienē z pa ello les seā dadas n̄ras cartas z sobre cartas pa q̄ se guarde z cūpla todo lo suso dicho: z q̄l dicho arrendador o fiel o cogedor q̄ allí fuere citado z llamado pa ante juez eclesiastico z cōseruador no sea obligado de pagar aquel año o años los maravedis z otras cosas sobre q̄ fuere citado z quedē en el z pa el z esto no embargāte q̄lesquier n̄ras cartas q̄ ayamos dado o dieremos en cōtrario delo suso dicho. Las quales nos por la presente reuocamos.

### LEY ciento z. xxviiij.

Que los juezes ordinarios libe los pleytos de las alcaualas cōtra los monederos o oficiales de las casas de moneda.

¶ **Q**trofi por q̄nto nos es fecho saber q̄ los monederos z oficiales z obreiros de algūas n̄ras casas de moneda no quieren parecer ante los nuestros juezes z iusticias ordinarios a cōplir d̄ derecho en razon de las dichas alcaualas: saluo ante los sus juezes dela casa dela moneda dōde son monederos. Por ende mādamos z tenemos por bien q̄ seā tenudos de parecer sobre esta razon a cōplir de derecho ante los n̄ros juezes z iusticias z alcaldes dela dicha cibdad o villa o lugar q̄ los pleytos de las dichas alcaualas ouierē delibrar z no ante los alcaldes dela casa dela moneda no embargāte qualesq̄er preuilegios z cartas z sentencias z vsos z costūbres que sobre esta razon tēgan: so pena dela protestacion que contra ellos fuere fecha. z esto se entienda assi en todas las n̄ras rentas como en estas alcaualas.

### LEY ciento z. xxix.

Saeta que tiempo han de ser d̄mādadas las alcaualas.

¶ **Q**trofi es n̄ra merced q̄ puedā ser demādadas las dichas alcaualas cō las dichas penas por los n̄ros arredadores o por quien su poder ouiere en todo el año de su arredamiēto z en dos meses despues del otro año z no dēde en adelāte. pero es n̄ra merced quel alcauala de las heredades de q̄ passaren los cōtractos ante los escriuanos publicos d̄l numero do fuere la dicha heredad q̄ se pueda demandar en todo el año siguiēte despues de cumplido el año del arredamiēto z las vendidas z troques q̄ se fizierē ante otros escriuanos q̄ no seā del dicho numero q̄ se pueda demādar alcauala con la pena d̄l doblo delo tal. z los vendedores z trocadores sean tenudos d̄lo pagar cada z quando z en qualquier tiempo que lo supiere el arrendador o fiel o cogedor dela dicha renta tanto que sea dentro de dos años desde el día quel tal cōtracto fuere otorgado. pero por quanto en algunas cibdades z villas z lugares de los señorios z abadengos z ordenes no se da assi lugar a que tā libremente puedan los dichos arrendadores demandar las dichas alcaualas ni fazer las diligencias que cerca desto se conuiene fazer. ni ellos pueden yr a las fazer z demandar. por ende es nuestra merced z mandamos que las alcaualas d̄las dichas cibdades z villas z lugares de los dichos señorios z ordenes z abadengos se puedan demandar por los dichos n̄ros arredadores z recabdadores mayores o por quiē su poder ouiere en qualquier tiempo q̄ d̄mandar las pudieren z no p̄scriua por causa de los dichos terminos en este n̄ro quaderno limitados. pero si en los dichos lugares de abadengos z ordenes en q̄ ouiere nuestro arredador z recabdador fiziere sus rentas libremēte.



te que en tal caso los puedā demādar en todo el año de su arredamiēto 7 en otro año siguiente: 7 q̄ dende en adelante las no puedā demādar ni demāden. **O**trofi con cōdición q̄ los dichos arrendadores mayores ni otros algūos oficiales de nuestra corte q̄ tienē officios delas cibdades 7 villas 7 lugares de nros reynos 7 los sus oficiales 7 otras psonas que seā tā poderosas como estas o mas 7 no pagarē el alcauala q̄ deuiere que los arredadores 7 recabdadores mayores 7 otros por ellos puedā venir ante los nuestros notarios 7 contadores mayores 7 sus lugar tenientes 7 demādar cartas d'emplazamiēto pa ellos 7 q̄ los dichos nuestros notarios 7 cōtadores mayores ge las den cō tāto q̄ si emplazarē a los sobre dichos sin razon q̄ les paguen las costas que los tales emplazados fizieren con otro tanto.

### Leý ciento 7. xxx.

**O**trofi por quāto nos es fecha relaciō q̄ los nros notarios d'la nra corte 7 chācilleria 7 algūos corregidores 7 alcaldes 7 otras justicias ordinarias d' algūas cibdades 7 villas 7 lugares delos nros reynos 7 algūos esecutores son negligentes en fazer 7 mādaz fazer las esecuciōes por los mrs. 7 otras cosas q̄ se deue a nros arredadores 7 recabdadores mayores 7 menores 7 otras algūas psonas deue delas nras rentas assi a nos como alas yglesias 7 monesterios 7 a los nros arredadores mayores 7 otras psonas q̄ tienē algunos mrs. situados de juro 7 de por vida 7 aquiē se librā o los hā de auer assi por nos como por el nro thesorero o arredador mayor. Por ende ordenamos 7 mandamos a los dichos nros notarios 7 corregidores 7 alcaldes 7 alguaciles 7 merinos assi mayores como menores 7 esecutores q̄ fuerē req̄ridos por nros recabdadores 7 por otras qualesquier psonas q̄ algūos mrs. ouiere de auer 7 recabdar delas nras rentas en la manera q̄ dicha es 7 q̄ fagā entrega 7 esecucion en las psonas 7 bienes delas tales psonas q̄ assi deuiere algunos mrs. 7 de sus fiadores por qualesquier mrs. 7 otras cosas q̄ assi ouieren 7 ouierē a dar segun las obligaciōes 7 preuilegios 7 libramiētos aceptados 7 otros recabdos que les fueren mostrados que truxieren aparejada esecucion 7 los bienes en que assi fizieren las tales esecuciones los vendā 7 rematen en publica almoneda como por mrs. del nuestro auer 7 en tanto q̄ los bienes se vendē 7 rematā les prendā los cuerpos 7 los tengā p̄sos 7 biē recabdados 7 los no den sueltos ni fiados fasta q̄ paguen lo que deuieren: saluo si aquel en quien se ouiere fazer la esecucion fuere nuestro arrendador mayor o nuestro recabdador q̄ es nra merced q̄ dādo bienes d'sembargado que sean auídos por suyos en q̄ se faga la esecuciō cō fiadores llanos 7 abonados que en aquellos bienes que señala para la esecuciō son suyos 7 q̄ valeran la quātía 7 que no salira embargo en ellos al tiempo d'el remate no sea preso: 7 si fuere preso que sea suelto en la dicha fiāca. 7 si embargo saliere pendiente la esecucion quel recabdador o arrendador o su fiador sean luego presos 7 pendiente la oposicion no sean sueltos dela prision fasta que la causa sea determinada 7 pagada.

Que las justicias fagā esecucion por los mrs. delas rētas 7 p̄uilegios 7 en q̄ casa ha de estar preso el arrendador o recabdador mayor pendiente la esecuciō.

### Leý ciento 7. xxxi.



Que los juezes que ouierē de librar los pleytos delas alcaualas no pidā ni lieue acesoias so cierta pena.

**¶** Otrofi por quāto los nros arredadores se nos qrellarō z dizē q algūos d los alcaldes q libran los pleytos dlas alcaualas q les demāda d derechos pa acesoias pa q dē cōsejo z ordenē las sentēcias q se hā de dar ēlos tales pleytos z por esta razō viene grā daño ēlas nras rētas z se recrescen costas alos pleyteātes. Porēde tenemos por biē z mādamos q nīgūo ni algūos delos dichos alcaldes no lieue ni demāde mrs. ni otras cosas pa las dichas acesoias qer seā los dichos juezes salariados z tēgā salarios ēlos dichos officios o lo no seā ni tēgā so pena de dos mill mrs por cada vez que lo demāda rē. la meytad pa la nuestra camara. z la otra meytad pa los dichos nuestros arredadores.

### Ley ciento z. xxxij.

Que si dos sentēcias ouiere cōformes en las rētas reales q no aya mas apella- cion nin suplicacion.

**¶** Otrofi ordenamos q si dos sentēcias fuerē dadas sobre los mrs de nras rētas q por q̄lq̄er z q̄lesq̄er alcaldes o juezes dlas cibdades z villas z lugares delos nros reynos z señorios z otras justicias q̄lesquier q̄ jurisdiccion pa ello tēgā assi dela nra casa z corte z chācilleria como delas dichas cibdades z villas z lugares q no se pueda apelar ni suplicar dllas ni agrauiar ni reclamar. z si vna sētēcia fuere dada cōtra otra o diuersas q̄ pueda apellar o suplicar o agrauiar āte los nros cōtadores mayores o āte nro notario dela puincia do q̄siere el apelāte o agrauiado. z si cōformarē algunas dellas q̄ no pueda mas apelar ni agrauiar ni suplicar. po si āte el nro notario fuere mouido el pleyto de p̄mera instācia z diere enel sentēcia q̄ pueda suplicar della ante los nros oydores z ante los nros cōtadores mayores do q̄siere el agrauiado. **¶** Esto se entienda assi en todas las otras nras rētas como enestas alcaualas: z mādamos q no pueda auer apelacion de ningūa sentēcia iterlocutoria ni de otro acto q̄ passare ante el dicho notario saluo la sentēcia diffinitiva.

### Ley ciento z. xxxij.

Los derechos que hā de leuar los esecutores d las esecuciones q̄ fizierē por mrs delas rentas.

**¶** Otrofi en razon delas entregas q̄ lieua los alcaldes z alguaziles z merinos z ballesteros z otros officiales qualesquier q̄ no lieue mas de .xxx. mrs al millar dela moneda q̄ ala sazō corriere fasta en quātia de cinco mill mrs z si la entrega fuere de mayor quātia q̄ dende arriba no lieue mas en manera q̄ de q̄lquier entrega q̄ fuere de cinco mill mrs. arriba no se lieue mas della de ciēto z cinquēta mrs dela dicha moneda quier q̄ seā deuidos los dichos mrs a nos o al nro recabdador o arredador o otras qualesquier psonas q̄ d vos los ouierē de auer o los nros recabdadores enellos los librarē q̄ esto se ētiēda asi en todas las otras nras rētas como enestas alcaualas po si fuere la entrega en algunos lugares de señorio o ordē o behetrias o en arredadores q̄ se fuerē alos dichos lugares supēdo por no pagar o en sus fiadores q̄ de mas delos dichos .xxx. mrs. al millar pague al alguazil o merino o juez por cada legua que fuere alo fazer quatro mrs. z si gente lleuare pa ello por ser los lugares rebeldes q̄ les cuenten la costa q̄ fiziere la tal gente si fuere a culpa del tal concejo o arredador o otras psonas que deuieren los dichos mrs. pero enlas cibdades z villas z lugares donde por fuero o por costumbre vsada z guardada se ha de leuar por derechos de esecucion menor quātia delos dichos .xxx. mrs al millar. Mandamos quel dicho fuero o costūbre



se guarde z no se pida ni lieue mas. z si los nros cōtadores mayores por nras cartas embiarē alguni esecutor a fazer algũa esecucion en q̄lquier cōcejo o psonas o en sus bienes enel caso q̄ se deue dar quel esecutor se cōtente cō el salario q̄ por la carta le fuere tassado z no pida ni lieue mas. z que por esto no se perjudique el fuero z costūbre del lugar en las otras cosas.

### LEY ciento z. xxxiiij.

**¶** Otrosi q̄ los nros arrēdadores mayores seā tenudos de estar a los tiēpos delas pagas z nueue dias despues en la cibdad o villa o lugar que fuere cabeza de su arrēdamiēto cada vno en su partido o dexar fazedor q̄ acepte z pague los libramiētos q̄ enel fuerē librados z que desde el dia q̄ el que fuere librado requiriere cōel libramiēto a el o a su fazedor o fuere aceptado por el o auido por aceptado segun las leyes deste nro quadero que despues de ser pasado el plazo de vn mes despues de cada tercio fasta nueue dias p̄meros siguientes pague el recabdador o el fazedor q̄ ouiere rescebido por el en dineros contados el libramiēto: z si fasta aquel dia no gelos pagare q̄ sean tenudos de gelos pagar z mas cient m̄s. cada dia pa sus costas fasta el dia q̄ cobzare los dichos m̄s. z si el dicho arrēdador z recabdador z su fazedor no estou ere ēla cabeza del dicho arrēdamiēto o en la nra corte do pueda ser auido pa ser req̄rido q̄ el q̄ ouiere de auer los dichos m̄s del libramiēto lo haga ap̄gonar āte la justicia dela dicha cibdad o villa o lugar q̄ es cabeza de su p̄tido: z si no fuere pagado dentro de los dichos. ix. dias despues del p̄gon q̄ tal arrēdador o recabdador mayor d̄l dicho p̄tido incurra en la dicha pena de los dichos cient m̄s. cada dia. z assi como si p̄sonalmēte fuesse req̄rido: z q̄ en q̄lquier lugar q̄ fuere req̄rido dende adelante sea tenuto de pagar los dichos libramiētos luego q̄ fuere fallado so la dicha pena puesto q̄ tengā cōdicion de pagar en su recabdamiēto pues no quedo por el q̄ ha de auer los dineros del tal libramiēto de yr al dicho p̄tido arrequerir por la paga.

### LEY ciento z. xxxv.

**¶** Otrosi q̄ los dichos recabdadores z arrendadores mayores ni los otros arrēdadores menores q̄ dellos arrēdarē ni sus fazedores ni receptores ni otro alguno por ellos ni otras psonas q̄ touierē cargo de cobrar en q̄lquier manera m̄s. de nras rētas ni sus hōbres ni criados no cohechē ni baraten m̄s. algũos q̄ q̄lesquier psonas z vasallos tengā z ayā de auer d̄ nos o q̄ en ellos seā librados ni seā en dicho ni en fecho ni en cōsejo d̄llo. E si lo cōtrario fizierē q̄ lo paguē cō las setenas: segun q̄ se cōtiene en la ley fecha por el señor rey d̄o Juā de gloriosa memoria en las cortes de Valladolid enel año de. xlvij. z que la pruenta del cohecho o del barato se haga segun la ley de Alcalá que fabla en razon de los cohechos: z que sean tenudos de poner z pōgan en los dichos arrendamiētos z recabdamiētos tales fazedores q̄ guardē lo suso dicho. E si lo cōtrario fizieren los tales fazedores que lo paguen los q̄ assi los pusierē con las dichas penas cada vno en su p̄tido por si z por sus bienes z por sus fiadores q̄ ouierē dado. Pero si alguno q̄siere de su grado por no yr o embiar a fazer costas a los dichos partidos dar al arrenda.

219  
Que el arrendador mayor sea tenudo al tiēpo de las pagas d̄ estar en la cabeza d̄ su p̄tido o su fazedor por q̄ seā req̄ridos con las libranças: y si no lo fizierē prouee esta ley a los librados.

Que arrēdadores mayores ni menores ni factores ni otros por ellos no baraten ni cohechē so cierta pena.



doz alguna cosa de su libranca porq̄ gela trayga a su auentura dl tal recabdadoz  
z receptor al lugar donde el que es librado se conuiniere conel: que vala la y  
guala z le paguen en dineros contados la yguala. por esto el recabdadoz o  
arrendadoz mayor no caya ni incurra en pena alguna tato que no exceda la  
quantia dela yguala dela veyntena parte dela tal libranca.

### Ley ciento z. xxxvi.

**O**trofi con condiciō que los dichos arrendadozes mayores ni otros algu-  
nos por ellos no leuen de ningunos concejos ni de personas que por cōce-  
jos se obligaren cohechos algũos por esperas de tiempos ni por otras co-  
sas algunas: so pena q̄ lo pague cō las setenas las q̄tro ptes pa la nra cama-  
ra: z las otras tres ptes pa la pte que dio la quantia.

### Ley ciento z. xxxvii.

**O**trofi por quãto algũos plados duques z codes z marq̄ses z maestros  
dela ordenes z otros caualleros z psonas z otros algũos cōcejos de algu-  
nas cibdades z villas z lugares delos nros reynos z señorios por su propia  
auctoridad sin nra licẽcia z mādado hã fecho z de cada día fazẽ ferias z mer-  
cados frãcos de todo o de cierta pte por lo qual se disminuyẽ nras rẽtas. z co-  
mo q̄er q̄ esta ordenado z defẽdido por las leyes d̄ nros reynos q̄ se no fagã  
las tales ferias z mercados las dichas psonas z cōcejos cō grã ofadia z atre-  
uimẽto las hã fecho z fazẽ. Porẽde mādamos z defẽdemos q̄ ningũas ni al-  
gũas psonas de qualquier ley estado o condiciō o p̄heminecia o dignidad q̄  
sea no seã osados d̄ fazer ni cõsentir fazer las tales ferias z mercados por su  
propria auctoridad: so las penas cõtenidas en las dichas leyes: z de mas q̄  
pierdã z ayã pdido los maravedis de juro z de por vida q̄ en q̄lq̄er manera  
touverẽ en los nros libros: z q̄ los arrẽdadozes dl ptido dõde se fiziere la tal  
feria o mercado q̄ lo puedã embargar z ebarquẽ. E si fuere de otras psonas  
q̄ los que lo cõsintierẽ z fauorescierẽ pierdã sus bienes z sea la mitad pa la  
nra camara: z la otra mitad pa el arrẽdadoz del ptido dõde se fiziere la dicha  
feria z mercado. E si fuerẽ cōcejos q̄ paguẽ a los nros arrẽdadozes la prote-  
stacion que cõtra ellos fuere fecha seyendo tassada z moderada por el juez q̄  
dello ouiere de conocer. **O**trofi q̄ psonas algũas no seã osadas de yr ni em-  
biar alas tales ferias z mercados a vender ni cõprar ni trocar ni leuar mer-  
cadurias de pã ni paños ni joyas ni otras cosas algunas so pena q̄ los q̄ lo  
contrario fizierẽ pierdan los paños z pã z otras cosas q̄lesq̄er q̄ leuarẽ alas  
tales ferias z mercados z las bestias en q̄ lo truxerẽ o leuarẽ z asi mesmo ayã  
pdido todas z q̄lesq̄er mercadurias z otras cosas q̄ truxerẽ cõpradas d̄ las  
tales ferias z mercados. z que estas dichas penas sean las tres q̄rtas ptes  
dellas para los nuestros recabdadozes dela cibdad villa o lugar donde seã  
vezinos los que assi fueren o viniere a las dichas ferias o mercados donde  
facaren las dichas mercadurias o otras cosas. z la otra quarta parte para el  
juez que lo juzgare. z es nuestra merced z mādamos que cada z quãdo fue-  
ren requeridos las justicias por los dichos nuestros arrendadozes z fieles  
z cogedores o q̄lquier dellos sobre esto fagã pesquisa so pena dela p̄testaciō  
q̄ cõtra ellos fuere fecha. z si parescierẽ por ella culpantes algũas psonas q̄

Que por espera  
d̄ tiempo ni por  
otra cosa no se  
lieue cohecho so  
cierta pena.

Que psonas al-  
gunas no fagan  
ni cõsentã fazer  
ferias ni merca-  
dos frãcos por  
su propia aucto-  
ridad ni otros  
vayan a ellas so  
ciertas penas



116  
cōtra aq̄llas pongā los arrēdadores sus demādas sobre lo cōtenido en esta ley z las justicias les fagan luego cūplimēto de justicia so la dicha pena.

### Ley ciento z. xxxviij.

**O**trofi por quāto algūos caualleros z plados z otras psonas tomā z embargā los m̄s delas dichas n̄ras rētas assi de sus lugares solariegos como de otros q̄ tienē en encomiēdas: z como quier q̄ fazē las dichas tomas z embargos no quierē dar a los dichos n̄ros arrēdadores testimonios delas dichas tomas z embargos pa q̄ ellos la p̄sentē a los n̄ros cōtadores mayores z por causa delo qual los dichos n̄ros arrēdadores rescibē daño. Queriedo en ello proueer mādamos q̄ si algūos caualleros z plados z otras psonas fizierē tomas z embargos delos m̄s. delas dichas n̄ras rētas z no cōsintierē dar testimonio d̄la tal toma o embargo q̄l dicho n̄ro arrēdador mayor o los dichos arrēdadores menores a quiē fuera fecha la dicha toma o embargo sean tenudos de req̄rir alas justicias z regidores del tal lugar que le fagā dar testimonio dela tal toma o embargo. z si los dichos justicia z regidores no lo fizierē q̄ qualquier n̄ras justicias z secutores por sola z simple q̄rella del tal n̄ro arrēdador cō juramēto q̄ sobre ello faga q̄ lo suso dicho fue z paso assi fagā entrega z esecuciō en los dichos justicia o regidores delas tales cibdades z villas z lugares donde se fiziere la tal toma o embargo o en sus bienes muebles z rayzes z semouientes por todo lo q̄ montare la tal toma o embargo z los vendā z rematē como por m̄s. del nuestro auer z d̄los m̄s q̄ valierē fagā fazer pago al dicho nuestro arrēdador o recabdador con las costas q̄ sobre ello fizierē. **E** esto se entienda assi en todas nuestras rentas z pechos z derechos como en estas alcaualas.

### Ley ciento z. xxxix.

**O**trofi por quāto nos fue fecha relaciō q̄ algūos caualleros z escuderos z dueñas z otras psonas poderosas tomā algūos m̄s delas n̄ras rētas en algūas cibdades z villas z lugares q̄ no son suyos z ēlas behetrias z en algūos abadēgos: z q̄ los n̄ros arrēdadores z fieles z cogedores delas tales rētas fazē fabla cō los tales caualleros z psonas q̄ toman los dichos m̄s. porq̄ les den dello cierta quātia: z delo tal viene a nos de seruicio: por ende es n̄ra merced q̄ si algū cauallero o escudero o otra psona q̄lquier q̄ sea q̄siere tomar algūos m̄s. delas dichas n̄ras rētas en algūas cibdades z villas z lugares q̄ no s̄o suyos diziēdo q̄ los ha de auer de nos o q̄ es pa n̄ro seruicio o en otra manera algūa q̄l arrēdador o fiel o cogedor q̄ fuere dela tal rēta donde se q̄siere fazer la tal toma q̄ requiera luego a los alcaldes z alguaziles z regidores dela tal cibdad z villa z lugar donde esto acaesciere z que le defiendā pa q̄ no le sea fecha. z si lo assi no fizierē q̄ le no sea rescibida la dicha toma. **E** si los dichos alcaldes z alguaziles z regidores z otros officiales que assi fueren requeridos que defiendā la dicha toma no lo fizieren es nuestra merced q̄ los dichos alcaldes z alguaziles z regidores z otros officiales paguen lo que mōtare en̄lla cō el doblo. **E** q̄ seā dadas n̄ras cartas pa fazer esecuciō en sus bienes. z al q̄ fiziere la tal toma q̄ le seā ēbargados por

Si los caualleros o otras psonas fizieren tomas en los m̄s d̄las rētas z no quierē dar testimonio d̄la toma q̄ los concejos donde se fizieren lo ayau a dar.

Quādo algū cauallero o psona poderosa fazere toma delos m̄s. d̄las rētas al conancio q̄ las tienē sobre si: o al arrendador: menor en el lugar q̄ no es suyo q̄ ha de azer el cōcejo y el arrendador



ellos q̄lesquier m̄rs. q̄ touiere en los dichos n̄ros libros así de juro como en otra q̄lquier manera: z q̄ le no seã librados ni d̄sembargados fasta q̄ pague los m̄rs. q̄ montarẽ las dichas tomas cõ la pena del doblo. z si el cõcejo d̄la tal villa o lugar touiere sobre si la renta en q̄ fuere fecha la dicha toma z la cõsintieren fazer por culpa o fraude suyo q̄ esso mesmo seã tenidos de pagar los m̄rs. della cõ el doblo. E si la dicha villa o lugar dõde las dichas tomas se fizierẽ en qualquier delas formas suso dichas z las justicias dellas fuerẽ en dolo o culpa z no dierẽ el fauor z ayuda q̄ pudierẽ pa resistir la tal toma q̄ por esse mesmo fecho pierdã los cõcejos q̄lesquier p̄uilegios q̄ tẽgã o touierẽ de fráqueza o en otra q̄lquier manera z los alcaldes z otras justicias ayã la pena suso dicha z demas q̄ seã d̄sterrados deste n̄ro reyno por vn año cõplido. E esto se entiẽda en el caso que ellos puedã resistir lo suso dicho.

### Ley ciento z. xl.

**O**tro si es n̄ra merced z mãdamos z ordenamos que todos los grãdes d̄ n̄ros reynos plados z maestros duques cõdes z marq̄ses ricos hõbres priores z cõmedadores caualleros z escuderos q̄ tengã vasallos z otras p̄sonas poderosas delos n̄ros reynos z señorios fagã el juramẽto q̄ se sigue. yo furlano juro z prometo por dios v̄dadero z por sancta Maria z por esta señal de cruz. En q̄ põgo mi mano derecha z por las palabras d̄los sanctos euãgelios do quiera q̄ son escriptos. E otro si d̄los muy altos z muy poderosos p̄ncipes n̄ros señores el Rey dõ fernãdo z la Reyna doña ysabel que dios mãtẽga q̄ no fare ni cõsentire fazer en publico ni escõdido arte ni engaño ni encubierta algũa en las v̄ras r̄etas z pechos z derechos porq̄ puedã ser menoscabadas ni vos valã menos: z otro si q̄ dare z fare dar todo fauor z ayuda a los v̄ros arredadores z recabadores mayores z alas p̄sonas q̄ los ouierẽ de recabdar pa q̄ las recabden sin impedimieto algũo: z q̄ yo ni otro por mi no les farã mal nin daño ni d̄saguizado algũo: ni cõsentire q̄ le sea fecho por otro ni tomar ni cõsentir q̄ les tomen cosa algũa delo q̄ fuere a su cargo nin me oporne a defender algunas personas z bienes delo que algo deuan de v̄ras rentas injustamente z contra derecho.

### Ley ciento z. xli.

**O**tro si por quãto los nuestros arredadores mayores z menores se nos q̄rellarõ z dizẽ q̄ se recelã q̄ en algũas cibdades z villas z lugares delos n̄ros reynos z señorios no les cõsientẽ arredar las dichas n̄ras r̄etas z se temẽ q̄ algũas p̄sonas les farã mal o daño en sus p̄sonas z bienes pidierõ nos por merced q̄ les mãdassemos asegurar por esta carta de quaderno: por ende por la p̄sente los aseguramos z tomamos so nuestra guarda z amparo z defedi mieto real z mãdamos q̄ no les fagades ni cõsintades ni les cõsientã fazer mal ni daño ni otro desaguizado algũo en sus p̄sonas z bienes cõtra razõ z derecho: z q̄ los acojades z tractedes z acojã z tractẽ biẽ en cada vna destas dichas cibdades z villas z lugares z fagades p̄gonar el dicho seguro en tal manera que ningunas ni algunas p̄sonas no se atreuã a fazer lo contrario so pena de caer en aquel caso en q̄ caen los q̄ quebratã seguro puestto por su

Del juramẽto q̄  
hã de fazer los  
grãdes del rey-  
no.

Seguro pa los  
arredadores.



rey z reyna z señores naturales. **E** esto se entienda assi en todos los q̄ arrēdaren las otras n̄ras rētas como en los q̄ arrēdarē estas n̄ras alcaualas.

### Ley ciento z. xliij.

**I**ntrosi es n̄ra merced z mādamos que si caso fuere q̄ por algunas causas cōplideras a n̄ro seruicio oueremos de dar fin z quito d̄ las alcaualas z tercias z otras rentas de algūos lugares de señorios z ordenes z abadēgos z behetrias a algunos caualleros z otras p̄sonas despues delas auer arrēdado quel tal fin z quito no pare p̄juzio algūo al arrēdador z recabdador mayor que primero lo touo arrendado puesto que vaya aceptado enel tal fin z quito porq̄ aquel sera dado en p̄juzio del tal arrendador z recabdador mayor que primero la tenia arrendada segun derecho.

### Ley ciento z. xliij.

**I**ntrosi por quāto nos es fecha relacion q̄ algunas vezes se ha dubdado por algūas p̄sonas q̄ entiendē en n̄ra fazieda si quādo enel arrēdamiēto de n̄ras rētas despues de rematadas de todo remate se dize q̄ ouo engaño enel arrēdamiēto allēde dela mytad del justo p̄cio si se puede rescindir el arrēdamiēto segū esta dispuesto segū por derecho en los otros contractos. **E** nos por q̄tar esta dubda z porq̄ cōsideramos q̄ vna delas p̄ncipales leyes que siēpre hā seydo puestas en q̄dernos de alcaualas de grādes tiēpos aca es quel arrendador arriende la renta a toda su auentura poco o mucho rescibiendo en si los peligros de todos los casos fortuytos: z si se dixiere q̄ los arrendadores arriēdā a su peligro pa pder z no rescibiā el auētura dela ganācia pa resciera ser la ley interessal z no seria cōtracto de buena fe: ordenamos z mādamos q̄ despues q̄ n̄ra renta fuere rematada de todo remate enel arrendador mayor segū el thenor z forma delas leyes deste n̄ro q̄derno q̄ no le pueda ser quitada por dezir q̄ ouo engaño o fraude o lesion allēde dela mytad del justo p̄cio. **E** si otro algūo entendiere q̄ vale mas la renta de aq̄llo en q̄ fue rematada z que se pueda fazer enella puja del q̄rto o mas quartos remedio tiene pa esto por las leyes deste n̄ro q̄derno de que puede vsar.

### Ley ciento z. xliiij.

**I**ntrosi ordenamos z mādamos q̄ todos los arrendadores z fieles z cogedores q̄ cogere de aqui adelāte en rēta o en fieltad o en otra q̄lquier manera por menor las n̄ras alcaualas de q̄lesquier cibdades z villas z lugares d̄ n̄ros reynos donde estā situados. m̄s. o p̄a o vino o otras cosas por cartas z p̄uilegios asi de juro de heredad como de merced z por vida en qualesquier delas dichas n̄ras rētas q̄ seā tenidos de dar z entregar z den z entreguē al arrendador mayor de aq̄l ptido los traslados signados delos p̄uilegios por virtud delos quales hā de pagar z pagarē las tales cōtias cō las cartas de pago d̄ aq̄llos q̄ las ouiere de auer o de quiē su poder ouo pa ello: los q̄ les dichos traslados de p̄uilegios z cartas de pago sean tenidos los dichos arrendadores z fieles z cogedores de dar z entregar cada vno al arrendador mayor de su partido fasta mediado el mes de febrero del año luego siguiente porque con los dichos recabdos el arrendador mayor pueda dar su

27  
Quel fin z quito q̄ sus altezas dierē acaualeros o otras p̄sonas q̄ no pare p̄juzio al arrēdador: q̄ primero tenia arrēdada la renta.

Que la renta rematada d̄ todo remate no pueda ser quitada porq̄ se diga q̄ ouo engaño allēde dela meytad del justo p̄cio.

Que el arrendador menor de al mayor a cierto plazo los traslados delos p̄uilegios cō cartas de pago.



cuenta a los nuestros contadores mayores de cuétras. e si al dicho tiempo no les dieren e entregaren los dichos traslados de privilegios e cartas de pago como dicho es que dende en adelante no les sea recibidos e paguen lo que en ellos montare al nuestro arrendador mayor del pido en dineros cotados.

### Ley ciento e xlv.

**¶** Otrosi por quanto por muchas leyes deste nuestro quaderno mandamos a las justicias de las cibdades e villas e lugares de nuestros reynos q̄ faga e cumplan e esecute algunas cosas conplideras al pro e conseruacion de las dichas nras retas e sobre ello por las dichas leyes no les esta puesta pena. Mandamos q̄ si al tiempo q̄ fueren requeridos o qualquier dellos por los nros arrendadores mayores e menores e fazedores de retas o fieles o cogedores d'ellas e otras psonas q̄lesquier q̄ faga e cumpla e esecute lo contenido en q̄lquier de las dichas leyes en su lugar e jurisdiccion e protestare el q̄ fiziere el requirimiento alguna quatia contra el tal juez e el no lo fiziere e cumpliere o esecutare segun las leyes deste nro q̄derno sin les dar otro entedimiento alguno q̄ sea tenido e obligado el tal juez a pagar e pague la tal protestacion q̄ asi contra el fuere fecha seyedo tassada e moderada por los nros cotadores mayores.

### Ley ciento e xlvj.

**¶** Otrosi ordenamos mandamos q̄ qualquier mercader o recuero que truxiere bestias de albarda: o mercadurias de qualq̄r lugar para el lugar donde biue q̄ si el arrendador de aq̄l lugar a donde biue a quien ptenesce la renta de las bestias de albarda o mercadurias q̄ truxiere le pidiere e requiriere por ante escriuano q̄ le diga e declare de donde truxo aq̄llas cosas e q̄ le muestre como se pago el alcauala dello en el lugar donde lo saco. e si la bestia o mercaduria fuere quatro mill mrs. o de de arriba q̄ sea tenido el mercader o recuero q̄ lo truxo de le mostrar testimonio signado de escriuano publico dentro de tres dias despues del requirimiento de como se pago el alcauala en aquel lugar donde lo saco con juramento q̄ faga q̄ aquel testimonio es verdadero e q̄ en ello no ouo cautela. e si assi no lo fiziere e cumpliere dentro d'el dicho termino q̄ pague el alcauala de aq̄llo q̄ traxo al arrendador q̄ le hizo el requirimiento. Pero si la cosa fuere de menor valor de quatro mill mrs. q̄ no sea tenido de mostrar testimonio ni aya lugar contenido en esta ley.

**¶** Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos q̄ veades las dichas leyes q̄ de suso van encorporadas e las guardedes e cumplades. E vos las dichas justicias. e a cada vno de vos en vros lugares e jurisdicciones las guardedes e cumplades e esecutedes e fagades guardar e conplir e esecutar en todo e por todo segun que en ellas e en cada vna dellas se contiene e en los pleytos e causas e negocios sobre que ellas disponen juzguedes e libredes e d' terminedes por la disposicion dellas. e no por las otras leyes e condiciones del quaderno por nos fecho en la cibdad de Tarazona el año q̄ passo de ochenta e tres. El qual nos por la presente reuocamos e contra el tenor e forma de las leyes e condiciones de suso en este nuestro quaderno contenidas nin contra alguna ni alguna dellas no vayades ni passedes ni consintades yr ni pas

Que las justicias esecute las leyes deste q̄derno: no: lo las protestaciones moderadas.

Que el mercader o recuero q̄ truxiere al lugar donde biue bestias de albarda o mercadurias muestre el testimonio e c. lo cierta pena.



48

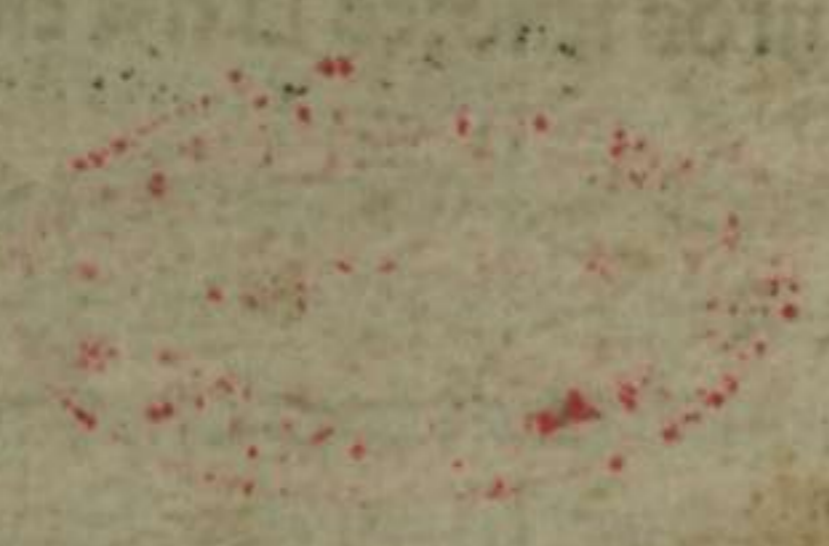
far en algun tiempo por alguna manera. E vos los dichos nuestros cotadores mayores tomades el traslado signado de escriuano publico deste dicho nuestro quaderno e lo pongades e lo assentedes en los nuestros libros: e en nuestras cartas de recudimientos que dieredes e libzaredes se pongan q las dichas nuestras alcualas se pidan e cojan el año venidero de noueta e dos e dende en adelante en cada vn año con las leyes e condiciones deste dicho quaterno. E otrosi dedes e libzes nuestras cartas e sobre cartas e otras p<sup>er</sup>uisiones quãtas menester fueren para que en todas las cibdades e villas e lugares e partidas de nuestros reynos e señorios sean guardadas e cõplidas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced e delas penas de suso contenidas en las dichas leyes e condiciones encorporadas: e de diez mill mrs. pa la nuestra camara. E de mas mãdamos al hombre que vos esta nuestra carta de quaderno: o el dicho su traslado signado como dicho es mostrare que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que pa esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porq nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado. Dada en el real dila vega de Granada a diez días del mes de Diciembre. Año del nascimẽto del nro saluador Jesu christo de mill e quatrocientos e nouenta e vn años.

Yo el Rey                      yo la Reyna                      yo fernand aluarez de Toledo  
secretario del Rey e dela Reyna nros señores la fize escriuir por su mãdado





Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.







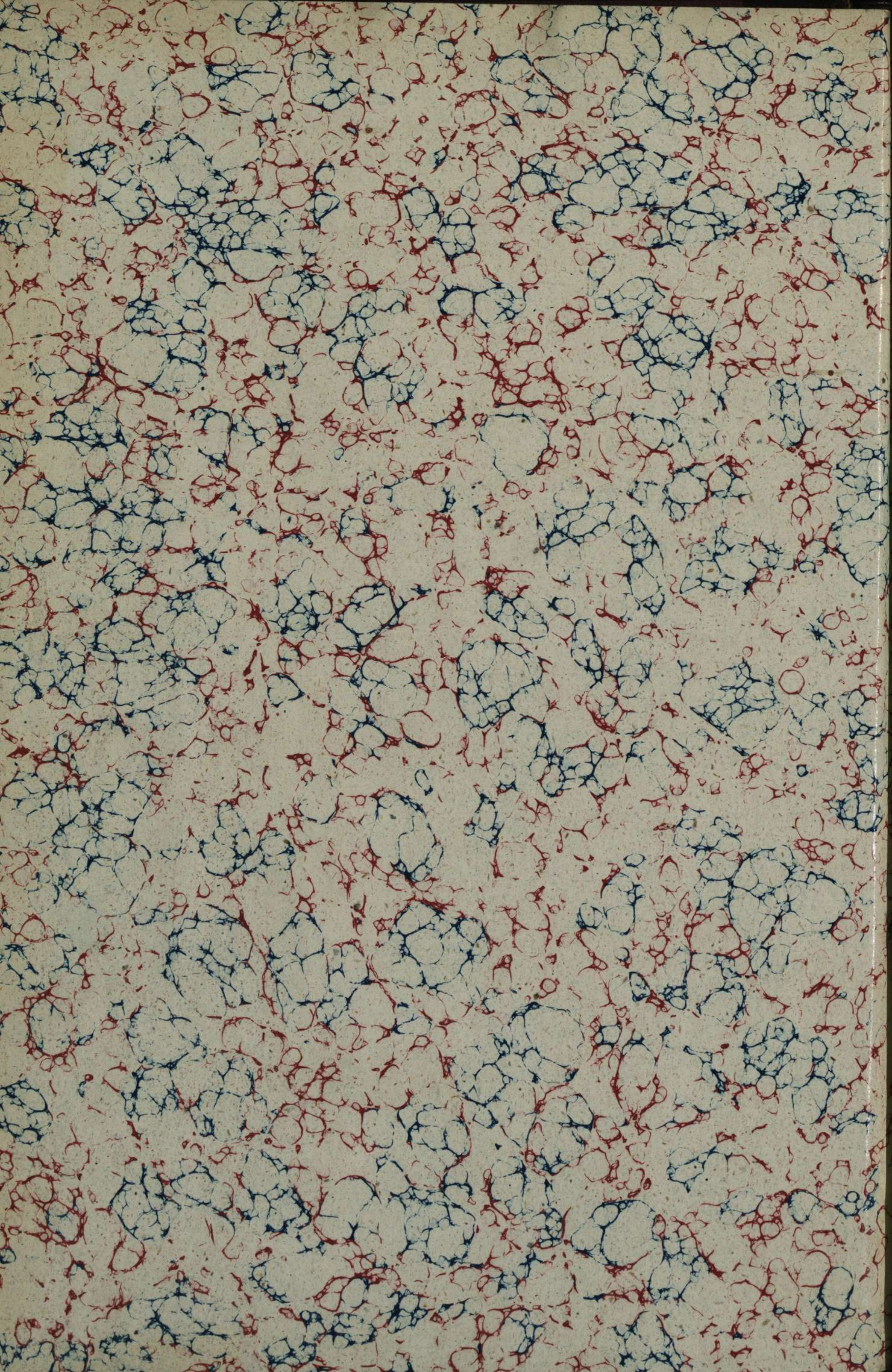




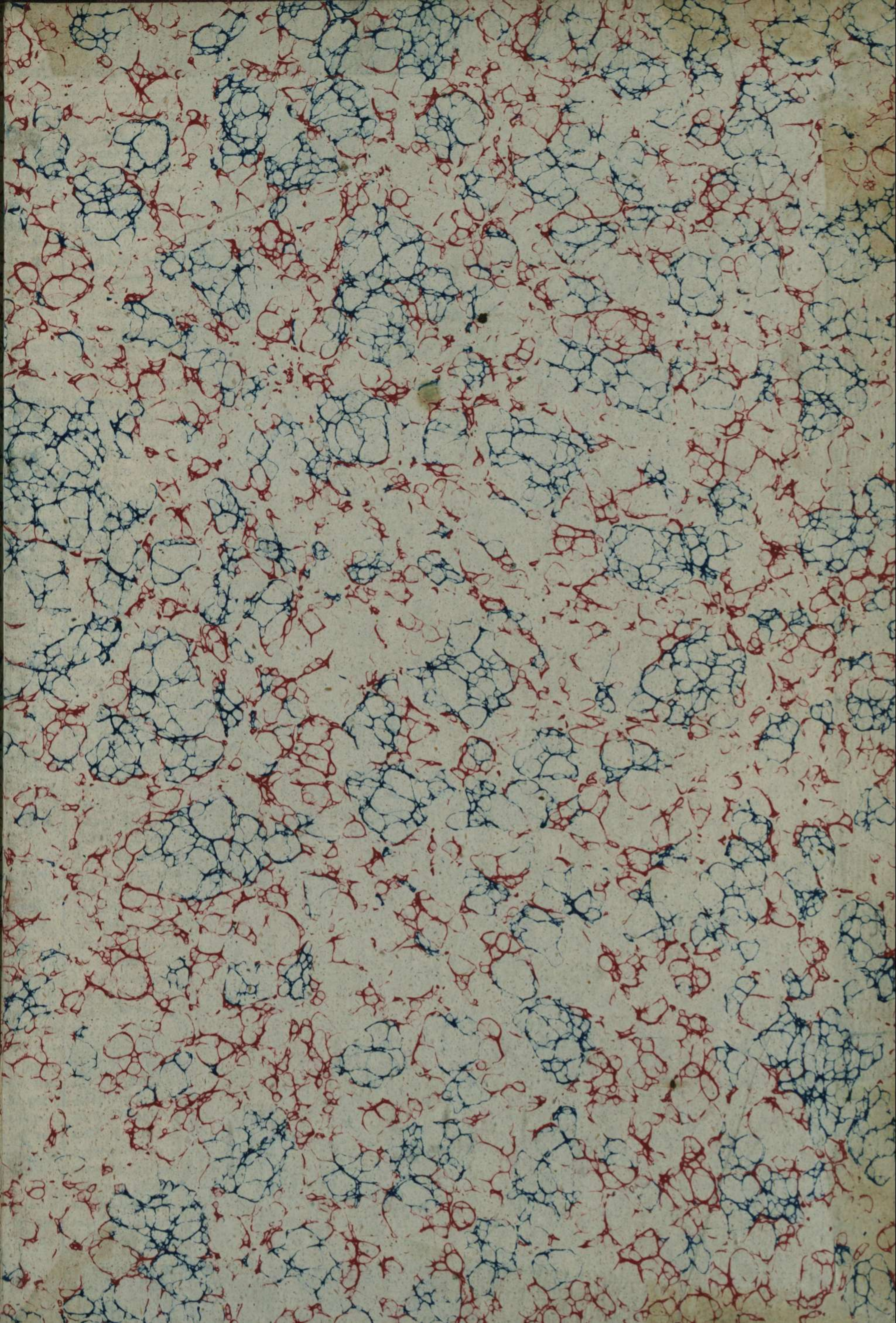




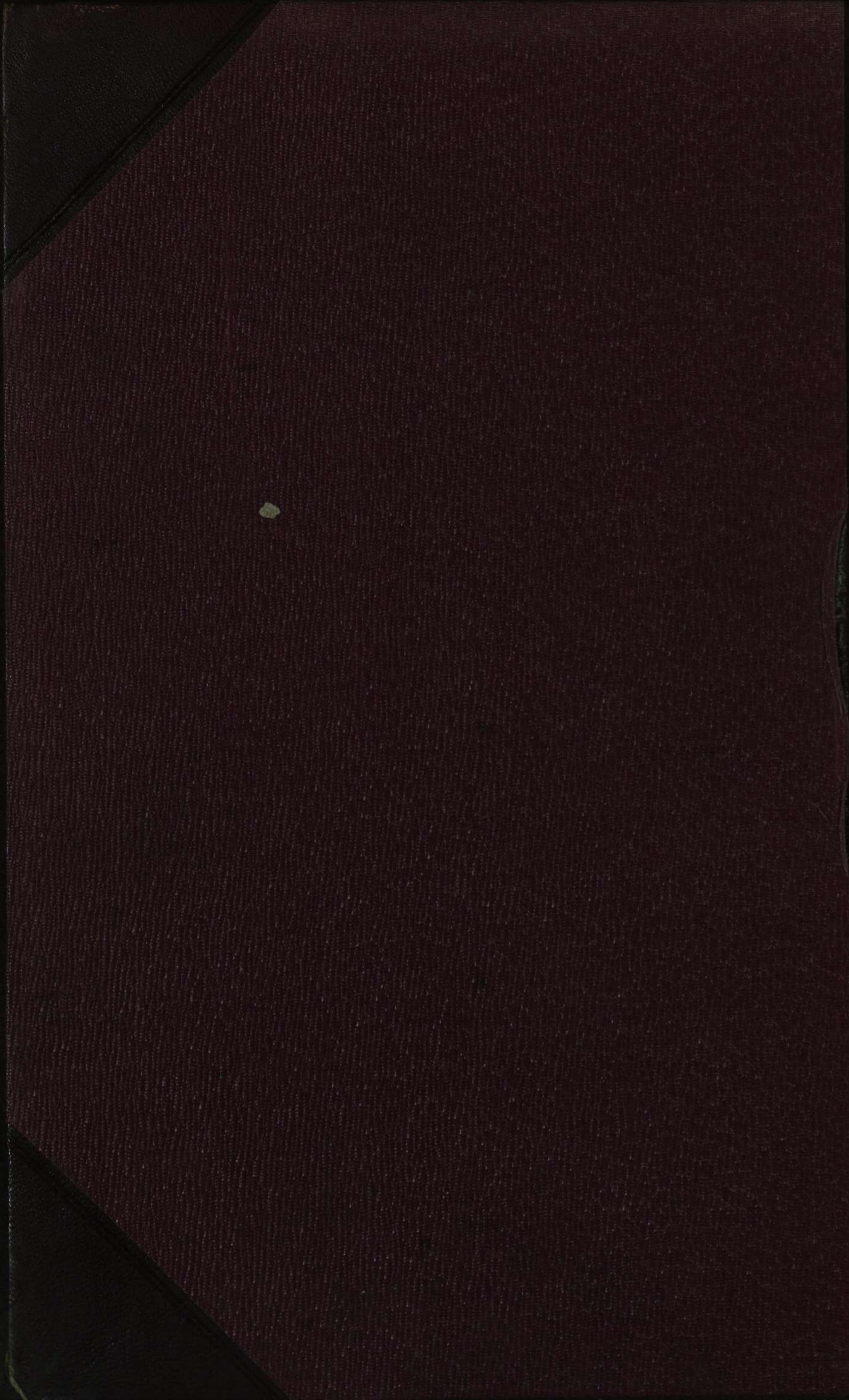












2/1



L  
H  
A